

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**CG02/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS C. C. FILEMÓN CONTLA RANGEL, JOSÉ JUAN ENRIQUE VÁZQUEZ, RAFAEL FLORES GARCÍA, LORENA ORTIZ VALDEZ, JOSÉ LUIS AGUILAR RUIZ, MARÍA LUISA SALAZAR RODRÍGUEZ, ISMAEL ARMANDO REYES OTÁÑEZ, MARTÍN AMARÚ BARRIOS HERNÁNDEZ, GASTÓN CIRILO DE LA LUZ ALBINO Y MARCO AURELIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL ACUERDO “A05/PUE/CL/07-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015”, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES RSG-019/2011, RSG-020/2011, RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011, RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011 RESPECTIVAMENTE.**

Distrito Federal, 18 de enero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número RSG-019/2011 y sus acumulados RSG-020/2011, RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011, RSG-032/2011 y RSG-033/2011, RSG-034/2011 promovidos por su propio derecho por los C. C. Filemón Contla Rangel, José Juan Enrique Vázquez, Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández en contra del “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015” aprobado por el Consejo Local en el estado de Puebla el siete de diciembre de dos mil once e identificado con el número A05/PUE/CL/07-12-11.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

**RESULTANDO**

**I.** Con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, quedó instalado el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla e inició los trabajos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad.

**II.** En sesión extraordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla aprobó el Acuerdo CL/A/21/003/11 *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015”*, mediante el cual estableció las formas y plazos para la integración de las propuestas de ciudadanas y ciudadanos interesados en ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras electorales en los dieciséis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla. Asimismo, se estableció que en las listas definitivas para integrar los Consejos Distritales, se atenderían los criterios de: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación ciudadana o comunitaria, a fin de garantizar la integridad que debe guardar el órgano colegiado en el que convergen las competencias de cada Consejero en lo individual y así lograr el equilibrio buscado al interior de los Consejos Distritales.

**III.-** En sesión extraordinaria de fecha siete de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla emitió el Acuerdo número A05/PUE/CL/07-12-11 denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015”*, dicho Acuerdo es del tenor siguiente:

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**“A05/PUE/CL/07-12-11**

**ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.**

### **Antecedentes**

- I. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, aprobó el Acuerdo CG325/2011 por el cual designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- II. *Acorde a lo previsto en el artículo 139, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo CG222/2011, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Locales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, la y los Consejeros Electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos.*
- III. *El 23 de noviembre de 2011, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG384/2011 por el que se modifica el Acuerdo CG325/2011 por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011 SUP-*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*JDC-10822/2011 y su acumulado, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011.*

- IV. El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, se instaló para iniciar los trabajos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad.*
- V. El 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, celebró sesión extraordinaria para establecer mediante Acuerdo CL/A/21/003/11, el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- VI. En el Acuerdo citado en el párrafo anterior, se estableció que en las listas definitivas para integrar las fórmulas de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, se atenderían los criterios de: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación ciudadana o comunitaria, a fin de garantizar la integralidad que debe guardar el órgano colegiado en el que convergen las competencias de cada Consejero en lo individual, y así lograr el equilibrio buscado al interior de los Consejos Distritales.*
- VII. El 23 de noviembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG373/2011 por el cual designó a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, actuarán como Presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas.*

**C o n s i d e r a n d o**

- 1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

- 2. Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*
- 3. Que el artículo 107, numeral 1, incisos a) y b), del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral Federal Uninominal.*
- 4. Que según lo dispuesto por los artículos 134, numeral 1, incisos a), b) y c), y 144, numeral 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación y subdelegaciones integradas entre otros órganos, por un Consejo Local y un Consejo Distrital, respectivamente.*
- 5. Que los artículos 149, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), del Código Comicial, quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros Electorales; y representantes de los partidos políticos nacionales.*

- 6.** *Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo Local conforme a lo dispuesto en el inciso c), numeral 1, del artículo 141, del Código de la materia, y que por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*
- 7.** *Que el artículo 141, numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es atribución del Consejo Local designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el numeral 3, del artículo 149, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- 8.** *Que el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1, del artículo 139, del citado Código, para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:*

  - a) Ser mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
  - b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

*f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

- 9.** *Que el artículo 150, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*
- 10.** *Que en las disposiciones vigentes del Código Electoral, no se encuentra alguna que establezca el procedimiento que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local, deban observar para presentar las propuestas de ciudadanas o ciudadanos para ser designados como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- 11.** *Que en virtud de lo anterior, con fecha 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, celebró sesión extraordinaria para establecer mediante Acuerdo CL/A/21/003/11, el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanas y ciudadanos, para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- 12.** *Que durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Instituto, recibieron 1490 solicitudes de igual número de ciudadanas y ciudadanos interesados en ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

- 13.** *Que durante el periodo de recepción de solicitudes y hasta el 12 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integraron las listas de aspirantes con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.*
- 14.** *Que el 14 de noviembre de 2011 las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Consejero Presidente del Consejo Local, las listas de aspirantes y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos.*
- 15.** *Que el día 15 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local distribuyó las listas de aspirantes al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.*
- 16.** *Que entre el 19 y 20 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las listas de aspirantes con todas las solicitudes recibidas, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.*
- 17.** *Que en concordancia con lo anterior, el día 23 de noviembre de 2011, previa convocatoria del Consejero Presidente del Consejo Local en la entidad, se llevó a cabo reunión de trabajo, para que los Consejeros Electorales revisaran las solicitudes recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a Consejero Electoral Distrital.*
- 18.** *Que el 30 de noviembre de 2011 los partidos políticos Acción Nacional y el Revolucionario Institucional, presentaron por escrito al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, sus comentarios y observaciones a las listas de aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, las cuales fueron enviadas vía correo electrónico institucional el día 1 de*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*diciembre del presente año a las señoras y a los señores Consejeros Electorales del propio Consejo Local.*

- 19. Que con base en la revisión mencionada en el considerando diecisiete, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral 12, del Punto Segundo, del Acuerdo del Consejo Local de fecha 25 de octubre de 2011 en la materia, cada Consejero Electoral, en uso de sus facultades legales, presentó su propuesta en reunión de trabajo celebrada el 4 de diciembre de 2011, a partir de las cuales se integraron las listas de propuestas de 6 Consejeros Electorales Propietarios y 6 Suplentes por cada Consejo Distrital en la entidad, sumando un total 192 aspirantes propuestos.*
- 20. Que el 4 de diciembre de 2011, previa convocatoria hecha por el Consejero Presidente del Consejo Local, se llevó a cabo reunión de trabajo con las Consejeras y Consejeros Electorales Locales para analizar las observaciones presentadas por los partidos políticos a las listas remitidas.*
- 21. Que el 4 de diciembre de 2011, en Reunión de Trabajo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, atendiendo a los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, analizando cada propuesta en lo individual.*
- 22. Que adicionalmente, se elaboró una cédula justificativa de la integración de cada uno de los Consejos Distritales de la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- 23. Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció un proyecto orientado a que la organización de las elecciones se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que entre otras acciones, los Consejos Locales en uso de las facultades contenidas en los incisos b) y c)), del*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*numeral 1, del artículo 141, del Código Comicial, deberán de vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y se designe a los Consejeros Electorales que los integren.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numeral 1; 107, numeral 1, incisos a) y b); 118, numeral 1, inciso e); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 139, numeral 1; 144, numeral 1, incisos a), b) y c); 149, numerales 1 y 3; 150, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Electoral Federal , así como en el Acuerdo aprobado por este Consejo Local en el estado de Puebla en sesión extraordinaria del 25 de octubre de 2011, se emite el siguiente:*

**A c u e r d o**

**Primero.** *Se designa a las y los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, acorde con el análisis realizado por este Consejo Local, expuesto en la presentación y en las cédulas justificativas que forman parte del mismo, identificadas como anexo único, quedando integrados de la siguiente manera:*

**Consejo Distrital 01 con Cabecera en Huauchinango, Puebla.**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>1.</b>	Reyna Márquez Hernández	Arturo Sánchez Rojas Licona
<b>2.</b>	Adriana Marín Barrera	Efraín Delgado Calipa
<b>3.</b>	Oswaldo Trujillo Cruz	Praxedis Cruz Rosales

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>4.</b>	Rutila González Ramírez	Estela de la Cruz Morales
<b>5.</b>	Lucina López Celedonio	Abraham Díaz Ramos
<b>6.</b>	Maricela Cruz Ochoa	Enedina Gómez Vigueras

**Consejo Distrital 02 con Cabecera en Zacatlán, Puebla.**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>1.</b>	Efrén Carlos Mote Cordova	Mirla Maldonado González
<b>2.</b>	Laura Cabrera Carmona	Adalberto Herrera Díaz
<b>3.</b>	Erik Moisés González Castillo	Carlos Hernández Aguilar
<b>4.</b>	Antonio Sosa Melo	Edgar León Arias
<b>5.</b>	Martín González García	Elizabeth Sánchez Huerta
<b>6.</b>	Yuriana Nava Vergara	Teresa Sosa Ortega

**Consejo Distrital 03 con Cabecera en Teziutlán, Puebla.**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>1.</b>	Luis Rodrigo Blanco Arámburo	Silverio Lobato López
<b>2.</b>	Federico Méndez Díaz	Ivonne Landero Castillo
<b>3.</b>	Elías Calderón Vergara	Columba Barreda Télles
<b>4.</b>	Gabriela Montero Becerra	María Sandra Vergara Landero
<b>5.</b>	Nancy González Beltrán	Francisco Ramón Zamorano Sánchez
<b>6.</b>	Ramón González Márquez	Pablo Bravo Sánchez

RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011

**Consejo Distrital 04 con Cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1.	Marco Antonio Comunidad Aguilar	Petra Cabrera Galindo
2.	Antonio Delgadillo Galicia	Juan Rodolfo Pérez Robledo
3.	Elvia Chaparro Pérez Carrillo	Saraí Rivadeneyra Morales
4.	Óscar Gutiérrez González	Eloy López Lobato
5.	Asunciona Hernández Rosales	Guadalupe Cárcamo Lobato
6.	Francisco Sánchez Conde	Jorge Ponce Toral

**Consejo Distrital 05 con Cabecera en San Martín Texmelucan,  
Puebla.**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1.	Elein Treviño Martín	Elías Darío Tame López
2.	Arcelia Benítez Saavedra	Guillermo Pérez Briones
3.	Antonio Torres Rodríguez	Mónica Roldán Reyes
4.	Ricardo Sergio Corona Blanco	Hugo Sánchez Silvestre
5.	Patricia Zamora Osorio	Gonzalo Valdez Perea
6.	Mireya Cortés Tehuitzil	Rosalba García García

**Consejo Distrital 06 con Cabecera en Puebla, Puebla.**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1.	María de los Dolores Orozco Cuautle	Jesús Ambríz Morales
2.	Rosa Lina de la Rosa Ruiz	María de Lourdes Flores Morales

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>3.</b>	José de Jesús Miranda Espinosa	David Sánchez Yanes
<b>4.</b>	Rodrigo Núñez Cuetara	Jacinto Rosas Rodríguez
<b>5.</b>	María Anabel Torres Trujillo	Berenice María de Jesús Pérez Rebollar
<b>6.</b>	Margarita Aceves Morquecho	Simón López Maldonado

**Consejo Distrital 07 con Cabecera en Tepeaca, Puebla.**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>1.</b>	Ma. Del Carmen Jean Salvatori	Araceli Guillermo Rosas
<b>2.</b>	Jorge Cirilo Aguilar Loeza	Víctor López Juárez
<b>3.</b>	Gabriela Zayas Valladares	Juana Adela Rosas García
<b>4.</b>	Salvador López Huerta	Nadia Luisa Sedano González
<b>5.</b>	Rubén Roque Romero	Fernando Andrade Vázquez
<b>6.</b>	María de los Ángeles Torres Romo	María del Consuelo García Acosta

**Consejo Distrital 08 con Cabecera en Ciudad Serdán, Puebla.**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>1.</b>	Héctor Omar Díaz Pérez	Gudelia Carro Brunet
<b>2.</b>	Ana Alicia García Jiménez	Omar Mendoza Lima
<b>3.</b>	Ayerim Berriel Mora	Magdalena Morales Luna
<b>4.</b>	Arturo Villanueva Murad	María Alejandra Rodríguez Peredo
<b>5.</b>	María Gloria Pérez Casimiro	Víctor Manuel Mendoza Hernández

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>6.</b>	<i>José Luis Flores Mendoza</i>	<i>José Rafael Aguilar Jiménez</i>

**Consejo Distrital 09 con Cabecera en Puebla, Puebla.**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>1.</b>	<i>Ernesto Cruz Flores</i>	<i>Sara del Carmen Iñiguez Tapia</i>
<b>2.</b>	<i>Raúl Cristóbal Chida Pons</i>	<i>Enrique Castro Sánchez</i>
<b>3.</b>	<i>Jordán Miranda Trejo</i>	<i>Rubén Ortigoza Limón</i>
<b>4.</b>	<i>Gustavo López Ángel</i>	<i>María Alma Villegas Román</i>
<b>5.</b>	<i>Ma. Magdalena de la Inmaculada Concepción Iguíñiz Cárdenas</i>	<i>Mónica Camacho Morales</i>
<b>6.</b>	<i>María Teresa Rodríguez Ortiz</i>	<i>Beatriz Alejandra Ortiz Ojeda</i>

**Consejo Distrital 10 con Cabecera en Cholula de Rivadavia,  
Puebla.**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>1.</b>	<i>Jone Miren Elizabet Urquiola Mendicute</i>	<i>Flora Luz Molina Rodríguez</i>
<b>2.</b>	<i>Caritina Tochimani Carranza</i>	<i>César Huerta Méndez</i>
<b>3.</b>	<i>Mauricio Toledo Minutti</i>	<i>Erika Faviola Otañez Torres</i>
<b>4.</b>	<i>Jesús Israel León Navarro</i>	<i>Martha Margarita Astorga Flores</i>
<b>5.</b>	<i>Armando Agustín García León</i>	<i>José Alfonso Tlacomulco Cuazitl</i>
<b>6.</b>	<i>Enrique Encarnación Martínez Sinco</i>	<i>Matilde Tlatoa González</i>

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**Consejo Distrital 11 con Cabecera en Puebla, Puebla.**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1.	Alejandro Tinoco Cabrera	Gabriela Soto Iglesias
2.	Ana Jetzi Flores Juárez	Diana Villegas Loeza
3.	Rogelio Sebastián Salcido González	Gerardo Pérez Hernández
4.	Gerardo Sánchez Yanes	Diana Carolina Guevara Cruz
5.	Luz del Carmen Palomares Orozco	Ubaldo López Lobato
6.	Rocío Elizabeth Saldaña Calixto	Carlos Galindo Cisneros

**Consejo Distrital 12 con Cabecera en Puebla, Puebla.**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1.	José Alejandro Cuevas Machorro	Mariela Velázco Cortés
2.	Javier Santiago Cruz	Olga Bustamante González
3.	Adriana Herrera Ruiz	Yanet Uc Salas
4.	Rubén González Morán	Patricia Fabiola Coutiño Osorio
5.	Ricardo Cartas Figueroa	Lisardo Javier Sobrado Castelán
6.	Gania Ramos García	Óscar Madrid Camacho

**Consejo Distrital 13 con Cabecera en Atlixco, Puebla.**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1.	Miguel Ángel Domínguez Ríos	Verónica Hortencia Martínez Blas
2.	Bermery del Socorro García Monsreal	Orquídea Núñez Nicanor

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>3.</b>	<i>César Eduardo Pérez Darías</i>	<i>Hilda García Santos</i>
<b>4.</b>	<i>Adriana Romero Tetzicatl</i>	<i>Patricia Ramos Garfias</i>
<b>5.</b>	<i>María Guadalupe Corro Fernández</i>	<i>Ángel Díaz Hernández</i>
<b>6.</b>	<i>Esaú Percino Zacarías</i>	<i>Jessica Herrera Vega</i>

**Consejo Distrital 14 con Cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla.**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>1.</b>	<i>Antonio Calleja Europa</i>	<i>Karina Enríquez Díaz</i>
<b>2.</b>	<i>Rosa Marina Salgado Rentería</i>	<i>Edith Pérez Caleco</i>
<b>3.</b>	<i>Navor Navarro Romero</i>	<i>Roberto Hernández Tapia</i>
<b>4.</b>	<i>Eduardo López González</i>	<i>Leonardo Pérez Rosas</i>
<b>5.</b>	<i>María Guadalupe Márquez Solís</i>	<i>Miguel Ángel Villalba Espinoza</i>
<b>6.</b>	<i>Guillermo Espinoza Méndez</i>	<i>María del Rayo Franco de la Luz</i>

**Consejo Distrital 15 con Cabecera en Tehuacán, Puebla.**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>1.</b>	<i>Maribel Zapién Santos</i>	<i>Irma María de Lourdes Arias Bravo</i>
<b>2.</b>	<i>Miriam Vázquez Espíndola</i>	<i>Víctor Manuel Anzaldo Trujillo</i>
<b>3.</b>	<i>Luga Elsa Mauricio Vargas</i>	<i>Gerardo Sánchez Luna</i>
<b>4.</b>	<i>Héctor Tello Hernández</i>	<i>Rodrigo Santiago Hernández</i>

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>5.</b>	<i>Omar Elihú Ortiz Sánchez</i>	<i>Gustavo Méndez Osorio</i>
<b>6.</b>	<i>Évelin Hernández Montes</i>	<i>Ruth Elizabeth Robles Sánchez</i>

**Consejo Distrital 16 con Cabecera en Ajalpan, Puebla.**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>1.</b>	<i>Sergio Miranda Hernández</i>	<i>Itzel María Flora Sánchez</i>
<b>2.</b>	<i>Miguel Sebastián Zeferino Nieva</i>	<i>Raúl Garibay Coello</i>
<b>3.</b>	<i>Rosario María del Carmen Barbosa</i>	<i>Carlota Montalvo de la Vega</i>
<b>4.</b>	<i>Lionel Aguilar Barradas</i>	<i>José Luis Cornelio Gregorio</i>
<b>5.</b>	<i>Raúl Mendoza Justo</i>	<i>Gastón Cirilo de la Luz Albino</i>
<b>6.</b>	<i>Nicolás Torres Olivier</i>	<i>Gabriela Sánchez Tegchi</i>

**Segundo.** *El Consejero Presidente del Consejo Local, informará el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen su nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen en tiempo y forma a los propietarios a la sesión de instalación de los Consejos Distritales.*

**Tercero.** *Los ciudadanos designados por el presente instrumento como Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, fungirán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, pudiendo ser reelectos para uno más.*

**Cuarto.** *Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que de cuenta al Consejo General.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**Quinto.** *Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local.*

*El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, celebrada el siete de diciembre de 2011.*

### **ANEXO ÚNICO**

**Presentación y Cédulas Justificativas de la integración de los Consejos Distritales en el estado de Puebla.**

**EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE DEL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRIALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.**

#### **Presentación.**

*El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, en ejercicio de su facultad establecida en el artículo 141, numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejero Electoral de los Consejos Distritales en el estado de Puebla, durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; en ejercicio de esa atribución el Consejo Local realizó el estudio de los expedientes de los ciudadanos a los que se les ha conferido la tarea de contribuir a la expresión ciudadana del Instituto Federal Electoral, como lo es, el participar en la toma de decisiones que implica una obligación y compromiso asumido por este Órgano Colegiado para lograr que en México tengamos elecciones auténticas, libres y legítimas.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*En tal sentido, este Consejo Local acorde a lo previsto en el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en el Acuerdo CL/A/21/003/11, para efecto de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, las y los Consejeros Electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos, necesaria para la integralidad que se buscó como esencia de los Consejos Distritales, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

*Es preciso reiterar que en la conformación de los Consejos Distritales en el estado de Puebla, convergen las competencias personales y profesionales que cada consejero propuesto acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designa, valora indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un Órgano Colegiado, pues en su conjunto aportan una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto.*

*Así, este Consejo Local ponderó en las propuestas de las ciudadanas y ciudadanos de los Consejos Distritales en el estado de Puebla, el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa electoral, así como la integralidad que debe guardar un Órgano Colegiado en el que convergen las competencias de cada consejero en lo individual para lograr el equilibrio buscado al interior de los Consejos Distritales. En este sentido se consideraron los siguientes criterios y factores:*

**1. Compromiso Democrático;** *entendido como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.*

**2. Paridad de género;** *concebida como un elemento para asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.*

*En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.*

*Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.*

*Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género u otro, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva.*

*A este respecto, es conveniente señalar que en el proceso de designación anterior (2005), se eligieron las siguientes cantidades: 38 Consejeras Propietarias y 40 Consejeras Suplentes, lo que representó el 39.58% de Propietarias y el 41.66% de Suplentes; mientras que en el presente Proceso Electoral Federal 2011-2012, se están designando 44 Consejeras Propietarias (6 más que en el año 2005), y 50 Consejeras Suplentes (10 más que en el año 2005), lo cual equivale al 45.83% de Propietarias y 47.91% de Suplentes. Lo anterior, nos*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*permite afirmar que el presente Acuerdo representa un ejercicio más cercano a la paridad de género.*

**3. Profesionalismo y prestigio público;** *este factor pretende privilegiar a las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permiten presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar, y por ende, los dota de la suficiente autoridad moral para tomar decisiones en el ejercicio de sus atribuciones legales.*

*Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.*

*Lo anterior, debido a que todo organismo público y autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.*

**4. Pluralidad cultural de la entidad;** *entendida como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades. Lo diverso o plural se define en relación consigo*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural, esencial de la humanidad.*

*Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos Distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.*

*Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.*

**5. Conocimiento de la materia electoral;** *destacando que la materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.*

*Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean éstos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger además, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de la conformación integral de dicho órgano colegiado.*

*En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

**6. Participación ciudadana o comunitaria;** *entendida como la diversidad de formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.*

*Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.*

*Así, las y los ciudadanos designados no sólo cumplen con los requisitos que señala el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la acreditación de los documentos previstos y según se desprende de las cédulas que se contienen en el presente anexo, cumplen con al menos uno o varios de los criterios establecidos:*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**Consejo Distrital 01 con Cabecera en Huauchinango, Puebla.**

- I. **Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*
- II. **Paridad de Género**, al haber designado 5 mujeres como propietarias y 1 hombre, así como 2 mujeres suplentes y 4 hombres, dando un total de 7 mujeres y 5 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.*
- III. **Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.*
- IV. **Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.*

**V. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**VI. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

*En este sentido, es que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Puebla, este Consejo Local atendió de manera puntual cada uno de los criterios orientadores hasta lograr una conformación multidisciplinaria y representativa de las distintas expresiones sociales y culturales del Distrito, con lo cual se garantiza el funcionamiento adecuado y responsable del Órgano Colegiado.*

**Consejo Distrital 02 con Cabecera en Zacatlán, Puebla.**

**I. Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*

**II. Paridad de Género**, al haber designado 2 mujeres como propietarias y 4 hombres, así como 3 mujeres suplentes y 3 hombres, dando un total de 5 mujeres y 7 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

**III. Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

**IV. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**V. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**VI. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

*En este sentido, es que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Puebla, este Consejo Local atendió de manera puntual cada uno de los criterios orientadores hasta lograr una conformación multidisciplinaria y representativa de las distintas expresiones sociales y culturales del Distrito, con lo cual se garantiza el funcionamiento adecuado y responsable del Órgano Colegiado.*

#### **Consejo Distrital 03 con Cabecera en Teziutlán, Puebla.**

**I. Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles,

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*

**II. Paridad de Género**, al haber designado 2 mujeres como propietarias y 4 hombres, así como 3 mujeres suplentes y 3 hombres, dando un total de 5 mujeres y 7 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

**III. Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

**IV. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**V. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apege a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.*

**VI. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

*En este sentido, es que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Puebla, este Consejo Local atendió de manera puntual cada uno de los criterios orientadores hasta lograr una conformación multidisciplinaria y representativa de las distintas expresiones sociales y culturales del Distrito, con lo cual se garantiza el funcionamiento adecuado y responsable del Órgano Colegiado.*

**Consejo Distrital 04 con Cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.**

**I. Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**II. Paridad de Género**, al haber designado 2 mujeres como propietarias y 4 hombres, así como 3 mujeres suplentes y 3 hombres, dando un total de 5 mujeres y 7 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

**III. Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

**IV. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**V. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**VI. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

En este sentido, es que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Puebla, este Consejo Local atendió de manera puntual cada uno de los criterios orientadores hasta lograr una conformación multidisciplinaria y representativa de las distintas expresiones sociales y culturales del Distrito, con lo cual se garantiza el funcionamiento adecuado y responsable del Órgano Colegiado.

**Consejo Distrital 05 con Cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.**

**I. Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

**II. Paridad de Género**, al haber designado 4 mujeres como propietarias y 2 hombres, así como 2 mujeres suplentes y 4 hombres, dando un total de 6 mujeres y 6 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio,

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.*

**III. Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

**IV. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**V. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**VI. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.*

*En este sentido, es que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Puebla, este Consejo Local atendió de manera puntual cada uno de los criterios orientadores hasta lograr una conformación multidisciplinaria y representativa de las distintas expresiones sociales y culturales del Distrito, con lo cual se garantiza el funcionamiento adecuado y responsable del Órgano Colegiado.*

**Consejo Distrital 06 con Cabecera en Puebla, Puebla.**

- I. **Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*
- II. **Paridad de Género**, al haber designado 4 mujeres como propietarias y 2 hombres, así como 2 mujeres suplentes y 4 hombres, dando un total de 6 mujeres y 6 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**III. Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

**IV. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**V. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**VI. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*En este sentido, es que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Puebla, este Consejo Local atendió de manera puntual cada uno de los criterios orientadores hasta lograr una conformación multidisciplinaria y representativa de las distintas expresiones sociales y culturales del Distrito, con lo cual se garantiza el funcionamiento adecuado y responsable del Órgano Colegiado.*

**Consejo Distrital 07 con Cabecera en Tepeaca, Puebla.**

- I. **Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*
- II. **Paridad de Género**, al haber designado 3 mujeres como propietarias y 3 hombres, así como 4 mujeres suplentes y 2 hombres, dando un total de 7 mujeres y 5 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.*
- III. **Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.*

**IV. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**V. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**VI. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

*En este sentido, es que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Puebla, este Consejo Local atendió de manera puntual cada uno de los criterios orientadores hasta lograr una conformación multidisciplinaria y representativa de las distintas expresiones*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*sociales y culturales del Distrito, con lo cual se garantiza el funcionamiento adecuado y responsable del Órgano Colegiado.*

**Consejo Distrital 08 con Cabecera en Ciudad Serdán, Puebla.**

- I. **Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*
- II. **Paridad de Género**, al haber designado 3 mujeres como propietarias y 3 hombres, así como 3 mujeres suplentes y 3 hombres, dando un total de 6 mujeres y 6 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.*
- III. **Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**IV. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**V. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**VI. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

*En este sentido, es que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Puebla, este Consejo Local atendió de manera puntual cada uno de los criterios orientadores hasta lograr una conformación multidisciplinaria y representativa de las distintas expresiones sociales y culturales del Distrito, con lo cual se garantiza el funcionamiento adecuado y responsable del Órgano Colegiado.*

**Consejo Distrital 09 con Cabecera en Puebla, Puebla.**

- I. **Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*
- II. **Paridad de Género**, al haber designado 2 mujeres como propietarias y 4 hombres, así como 4 mujeres suplentes y 2 hombres, dando un total de 6 mujeres y 6 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.*
- III. **Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.*
- IV. **Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.*

**V. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**VI. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

*En este sentido, es que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Puebla, este Consejo Local atendió de manera puntual cada uno de los criterios orientadores hasta lograr una conformación multidisciplinaria y representativa de las distintas expresiones sociales y culturales del Distrito, con lo cual se garantiza el funcionamiento adecuado y responsable del Órgano Colegiado.*

**Consejo Distrital 10 con Cabecera en Cholula de Rivadavia,  
Puebla.**

**I. Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Electoral del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*

**II. Paridad de Género**, al haber designado 2 mujeres como propietarias y 4 hombres, así como 4 mujeres suplentes y 2 hombres, dando un total de 6 mujeres y 6 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

**III. Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

**IV. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**V. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**VI. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

*En este sentido, es que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Puebla, este Consejo Local atendió de manera puntual cada uno de los criterios orientadores hasta lograr una conformación multidisciplinaria y representativa de las distintas expresiones sociales y culturales del Distrito, con lo cual se garantiza el funcionamiento adecuado y responsable del Órgano Colegiado.*

#### **Consejo Distrital 11 con Cabecera en Puebla, Puebla.**

**I. Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles,

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*

**II. Paridad de Género**, al haber designado 3 mujeres como propietarias y 3 hombres, así como 3 mujeres suplentes y 3 hombres, dando un total de 6 mujeres y 6 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

**III. Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

**IV. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**V. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apege a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.*

**VI. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

*En este sentido, es que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Puebla, este Consejo Local atendió de manera puntual cada uno de los criterios orientadores hasta lograr una conformación multidisciplinaria y representativa de las distintas expresiones sociales y culturales del Distrito, con lo cual se garantiza el funcionamiento adecuado y responsable del Órgano Colegiado.*

**Consejo Distrital 12 con Cabecera en Puebla, Puebla.**

**I. Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**II. Paridad de Género**, al haber designado 2 mujeres como propietarias y 4 hombres, así como 4 mujeres suplentes y 2 hombres, dando un total de 6 mujeres y 6 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

**III. Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

**IV. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**V. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**VI. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

En este sentido, es que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Puebla, este Consejo Local atendió de manera puntual cada uno de los criterios orientadores hasta lograr una conformación multidisciplinaria y representativa de las distintas expresiones sociales y culturales del Distrito, con lo cual se garantiza el funcionamiento adecuado y responsable del Órgano Colegiado.

#### **Consejo Distrital 13 con Cabecera en Atlixco, Puebla.**

**I. Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

**II. Paridad de Género**, al haber designado 3 mujeres como propietarias y 3 hombres, así como 5 mujeres suplentes y 1 hombre, dando un total de 8 mujeres y 4 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.*

**III. Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

**IV. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**V. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**VI. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos,

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.*

*En este sentido, es que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Puebla, este Consejo Local atendió de manera puntual cada uno de los criterios orientadores hasta lograr una conformación multidisciplinaria y representativa de las distintas expresiones sociales y culturales del Distrito, con lo cual se garantiza el funcionamiento adecuado y responsable del Órgano Colegiado.*

**Consejo Distrital 14 con Cabecera en Izúcar de Matamoros,  
Puebla.**

- I. **Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*
- II. **Paridad de Género**, al haber designado 2 mujeres como propietarias y 4 hombres, así como 3 mujeres suplentes y 3 hombres, dando un total de 5 mujeres y 7 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**III. Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

**IV. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**V. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**VI. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*En este sentido, es que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Puebla, este Consejo Local atendió de manera puntual cada uno de los criterios orientadores hasta lograr una conformación multidisciplinaria y representativa de las distintas expresiones sociales y culturales del Distrito, con lo cual se garantiza el funcionamiento adecuado y responsable del Órgano Colegiado.*

**Consejo Distrital 15 con Cabecera en Tehuacán, Puebla.**

- I. **Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*
- II. **Paridad de Género**, al haber designado 4 mujeres como propietarias y 2 hombres, así como 2 mujeres suplentes y 4 hombres, dando un total de 6 mujeres y 6 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.*
- III. **Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.*

**IV. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**V. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**VI. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

*En este sentido, es que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Puebla, este Consejo Local atendió de manera puntual cada uno de los criterios orientadores hasta lograr una conformación multidisciplinaria y representativa de las distintas expresiones*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*sociales y culturales del Distrito, con lo cual se garantiza el funcionamiento adecuado y responsable del Órgano Colegiado.*

**Consejo Distrital 16 con Cabecera en Ajalpan, Puebla.**

- I. **Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*
- II. **Paridad de Género**, al haber designado 1 mujer como propietaria y 5 hombres, así como 3 mujeres suplentes y 3 hombres, dando un total de 4 mujeres y 8 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.*
- III. **Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**IV. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**V. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**VI. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

*En este sentido, es que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Puebla, este Consejo Local atendió de manera puntual cada uno de los criterios orientadores hasta lograr una conformación multidisciplinaria y representativa de las distintas expresiones sociales y culturales del Distrito, con lo cual se garantiza el funcionamiento adecuado y responsable del Órgano Colegiado.”*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

III. Mediante escritos presentados en fechas diez y once de diciembre de dos mil once ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, los C. C. Filemón Contla Rangel, José Juan Enrique Vázquez, Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández todos por su propio derecho y ostentándose como aspirantes a Consejeros Electorales para los distritos 01, 10, 10, 06, 06, 15, 16 y 08, respectivamente promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo señalado en el resultando identificado con el número III.

En sus escritos de inconformidad, los actores Filemón Contla Rangel y José Juan Enrique Vázquez hicieron valer en el apartado de hechos, motivos de inconformidad en contra de la designación de los Consejeros Electorales en los distritos 01 y 10 en el estado de Puebla, respetivamente, en los cuales medularmente manifestaron lo siguiente:

#### **“HECHOS**

*Los recurrentes señalan como motivos de disenso los siguientes:*

*Mencionan que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, prevé el acceso a los mecanismos y autoridades para la Administración de Justicia, mismo que reza:*

*“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
TÍTULO PRIMERO.*

*CAPÍTULO I. De las garantías individuales.*

*Artículo 17.*

*(Se transcribe)*

*Mencionan que el Poder Judicial Federal, ha interpretado dicho precepto, en las siguientes Tesis.*

**‘ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA**

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS  
MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.'**

*(Se transcribe)*

**'JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17  
CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA  
GOZARLA'.**

*(Se transcribe)*

**'ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS  
PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA RELATIVOS A  
ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO  
17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'**

*(Se transcribe)*

**'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE  
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN  
LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA  
ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS  
MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.'**

*(Se transcribe)*

**'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL  
ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.'**

*(Se transcribe)*

*Los recurrentes esgrimen que con los elementos jurídicos  
vertidos, es que acude a accionar el Juicio para la Protección de  
los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para lo cual  
consideran necesario realizar un silogismo jurídico en aras de  
plantear su Causa Petendi y argumentar sus derechos  
conculcados, a efecto de ser subsanados, lo que significó en las  
siguientes consideraciones:*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**PREMISA MAYOR**

1. *En este rubro debemos incorporar los Dispositivos Normativos, que tutelan, el derecho violentado por el Acuerdo, a que me refiero como generador de mi Acción Constitucional, Sistematizarlos, incluso, Ponderarlos, a efecto de construir mi pedimento.*

*Así, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos, reza:*

*‘Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
TÍTULO PRIMERO.  
CAPÍTULO I. De las garantías individuales.*

*Artículo 1.*

*(Se transcribe)’*

*Por otro lado, el número 5 de la Carta Fundamental, consagra un Derecho Fundamental, un Derecho Humano, una Garantía Individual, que concatenada al artículo 35, fracción II de la cúspide piramidal de nuestro orden jurídico, engendra un Derecho al Trabajo, con las condiciones, que los propios artículos señalan, a la letra:*

*‘Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
TÍTULO PRIMERO.  
CAPÍTULO I. De las garantías individuales.*

*Artículo 5.*

*(Se transcribe)’*

*Mientras que en la parte Orgánica, se señala:*

*‘Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
TÍTULO PRIMERO.  
CAPÍTULO IV. De los ciudadanos mexicanos.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Artículo 35.*

*(Se transcribe)'*

*Asimismo, señala que la Carta Fundamental, considera el Derecho de Petición, siendo éste en dos tesituras, como Garantía Individual y como Derecho Político (Prerrogativa), en los artículos 8 y 35, fracción V, que rezan:*

*'Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
TÍTULO PRIMERO.  
CAPÍTULO I. De las garantías individuales.*

*Artículo 8.*

*(Se transcribe)'*

*En la parte orgánica, se expresa:*

*'Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
TÍTULO PRIMERO.  
CAPÍTULO IV. De los ciudadanos mexicanos.*

*Artículo 35.*

**V.**

*(Se transcribe)'*

*De igual manera, los incoantes mencionan que en concatenación a los diversos señalados en líneas anteriores, existe a favor del justiciable las Garantías o Derechos Fundamentales de Seguridad Jurídica, en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema de nuestro país:*

*'Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
TÍTULO PRIMERO.  
CAPÍTULO I. De las garantías individuales.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Artículo 14.*

*Artículo 16.*

*(Se transcriben)”*

*Asimismo, argumentan que lo dispuesto en los preceptos constitucionales anteriormente señalados impetraron en el artículo 41 de la Carta Fundamental, que se encuentra en la parte Programática, expresa:*

*‘Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
TÍTULO PRIMERO.*

*CAPÍTULO I. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.*

*Artículo 41.*

*(Se transcribe)’*

*En ese orden de ideas, mencionan que con esos fundamentos, desarrollaría la Premisa Menor Fáctica, la praxis de las hipótesis, antes invocadas a manera de:*

**PREMISA MENOR**

**HECHOS**

- 1. Que durante la sesión extraordinaria celebrada el 25 de julio de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG222/2011 por el que se aprueba el procedimiento para integrar las propuestas de los ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales, durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.*
- 2. En sesión extraordinaria celebrada el 07 de octubre de 2011, mediante Acuerdo CG325/2011, el Consejo General designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*instalarán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 2011.*

3. *Que los ciudadanos Beatriz Reyes Ortiz, Rafael Flores García, Víctor Oscar Pasquel Fuentes, Carlos Álvarez Acevedo, Delia Garduño León, Jesús Manuel García Esteban y María Inés Cruz Castro, respectivamente, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Acuerdo CG325/2011, mismos que fueron radicados con los números de expedientes SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011 y su acumulado SUP-JDC-10823/2011, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011, en las ponencias de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.*
  
4. *Aún no habiendo estado resueltos los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; es decir estando sub-judice, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafos 1 y 4; 109, 134, párrafo 1, inciso c); 149, numerales 1 y 3; 150, numeral 1; 152, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, **CONVOCÓ:** A las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y deseen participar en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 como Consejeros Electorales de los 16 Consejos*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante conforme a las siguientes; **BASES:** Del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011 se recibirán las solicitudes de inscripción como aspirante a Consejero Electoral y las propuestas provenientes de los ciudadanos sugeridos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional.*

*Las propuestas se acompañarán de un formato de inscripción que deberá ser entregado para su registro. El formato estará disponible en las oficinas de las Juntas Distritales Ejecutivas y Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.*

*La inscripción se realizará en las Juntas Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.*

*En el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla emitirá el Acuerdo con las designaciones procedentes en la sesión del mes de diciembre de 2011.*

*Podrán inscribirse o ser propuestos como candidatos todos los ciudadanos que hayan participado como consejeros en los consejos locales o distritales en anteriores elecciones federales.*

**REQUISITOS:**

*Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*

*Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*

*Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

*Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

**DOCUMENTOS:**

*Solicitud (disponible en las Juntas Ejecutivas);*

*Original o copia del acta de nacimiento;*

*Currículum Vitae original;*

*2 fotografías tamaño infantil;*

*Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía;*

*Copia de comprobante de domicilio oficial;*

*Declaración bajo protesta de decir verdad de:*

*A) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.*

*B) No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*C) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*D) Tener más de dos años residiendo en la entidad.*

*En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*

*Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado como Consejero Electoral Distrital;*

*Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser considerado como Consejero Electoral Distrital.*

*Declaración del candidato en la que manifieste su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.*

- 5. En sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los expedientes de los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, señalados en el punto número tres arábigo expuesto con antelación.*
- 6. A finales de la fecha de preclusión de la Convocatoria, en aras de ser Consejero Distrital, acudí a la Junta Distrital 01, con cabecera en Huauchinango, Puebla, a realizar la solicitud correspondiente, reuniendo todos y cada uno de los Requisitos y Documentos, así como los Elementos Constitucionales y Legales requeridos para ello.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

7. *Que la Convocatoria Dictada por la Autoridad de que se duele, fue tirada aún estando sub-judice los Procedimientos de Control Constitucional, lo que concluyó con la **Revocación del Acuerdo de Sesión Extraordinaria celebrada el 07 de octubre de 2011, mediante Acuerdo CG325/2011, del Consejo General por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejeros Locales que se instalarán para los Procesos Electorales Federal 2011-2012 y 2014-2015; mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 2011 y que por sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los expedientes de los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales, señalados con anterioridad.***

*En ese sentido, señala que con el fin de que el Consejo Local del estado de Puebla no se quede acéfalo y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice el referido órgano, no obstante haber sido revocada en la parte atinente el Acuerdo CG325/2011, las persona que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido Acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva su inconformidad. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Local –salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas– tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva el referido Consejo Local durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*Aseveran que la Convocatoria que se expidió fue inconstitucional e ilegal, toda vez que el nacimiento del Consejo Electoral generador de la misma, fue revocado y le afecta al ser considerada con efectos erga omnes y de la cual tiene su aplicación retroactiva en Actos de la responsable en la valoración jurídica de la Nulidad Abstracta, cuyos Actos sucesivos hacen Nula una Elección lo que acontecería si continua el Proceso Electoral con vicios, por lo que aunado a lo señalado por su parte*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*cita las Jurisprudencia y Tesis que son obligatorias para todas las Autoridades.*

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.'**

*(Se transcribe)*

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.'**

*(Se transcribe)*

**'JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.'**

*(Se transcribe)*

**'JURISPRUDENCIA. OBLIGATORIEDAD DE LA.'**

*(Se transcribe)*

**'ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA COMO VÁLIDA.'**

*(Se transcribe)*

**'NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTENTABLES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí).'**

*(Se transcribe)*

8. Con fecha 6 de diciembre de 2011, el recurrente ejerció su derecho de petición al solicitarle al Consejo Local del Instituto Federal Electoral, le informara **LOS MÉTODOS, FUNDAMENTOS, RAZONES, ARGUMENTOS, PREMISAS, PONDERACIONES, PRINCIPIOS, FORMAS Y DEMÁS MECANISMOS EXPRESADOS ENUNCIATIVA Y**

RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011

**TAXATIVAMENTE, DE DEPURACIÓN, EXCLUSIÓN Y SELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES, ESPECIALMENTE AL DISTRITO 10 FEDERAL DEL ESTADO DE PUEBLA,** en la que participó y reunió de sobremanera los requisitos constitucionales y legales y de la Convocatoria expedida por ese órgano electoral, por lo que solicitó se cursaran copias a todos y cada uno de los miembros del órgano comicial a efecto de que al momento de sesionar en Pleno tomen en consideración su *ius petendi*, y pidiendo se cotejara su perfil con el de los otros aspirantes.

Señalan que al realizarse una interpretación gramatical, sistemática y funcional, reúne todos los requisitos establecidos explícitamente en las normas, teniendo sustento su dicho en las siguientes Tesis:

**'FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO'**

(Se transcribe)

**'MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE EXCLUYE DE SU INTEGRACIÓN A DETERMINADO GRUPO DE CIUDADANOS, NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 34, 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'**

(Se transcribe)

**'EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.'**

(Se transcribe)

**'CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.'**

(Se transcribe)

Menciona que al reunir todos los elementos requeridos por la Constitución, la Ley y ordenamientos vigentes, solicita se le nombre Consejero Electoral del Distrito [...] Federal del estado de

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Puebla, así como se le informe sobre los métodos fundamentos, razones, argumentos, premisas, ponderaciones, principios y formas y demás mecanismos expresados enunciativa y taxativamente, de depuración, exclusión y selección de Consejeros Electorales, especialmente al Distrito de referencia, con cabecera en Huauchinango, Puebla.*

*Aseveran que el escrito de petición que presentaron para los miembros del órgano comicial, no fue tomado en cuenta de alguna manera en la sesión de fecha 7 de diciembre de 2011, a pesar de que reunió su pedimento en los requisitos constitucionales, legales y formales a que se refiere la siguiente Tesis:*

**‘DERECHOS DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.’**

*(Se transcribe)*

*Asimismo, señalan que el órgano comicial en la sesión antes señalada designó a los Consejeros Electorales del Distrito 01, con cabecera en Huauchinango, Puebla, excluyendo al recurrente, sin que en dicha reunión o por escrito se fundara o motivara la forma de designación de otras personas como Consejeros y su exclusión, no obstante de haber optado a manera de sinergia con el ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG325/2011 por el cual se designó a los Consejeros Electorales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expediente SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011 y su acumulado SUP-JDC-10823/2011, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011’.*

*Señalan los recurrentes que dicha autoridad electoral fue omisa en expresar los argumentos, razones o premisas particulares con la descripción de cada uno de los aspirantes, así como su*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*exclusión, puesto que no se fundó ni argumentó dicha supresión a pesar de contar con todos los requisitos de manera integral.*

*Menciona que su dicho se respalda con las siguientes Tesis bajo los siguientes rubros:*

**'INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.'**

*(Se transcribe)*

**'CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).'**

*(Se transcribe)*

**'FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.'**

*(Se transcribe)*

**'INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.'**

*(Se transcribe)*

**'FUNCIÓN ELECTORAL DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.'**

*(Se transcribe)*

**'MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE EXCLUYE DE SU INTEGRACIÓN A DETERMINADO GRUPO DE CIUDADANOS, NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 34, 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'**

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*(Se transcribe)*

**'EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.'**

*(Se transcribe)*

**'CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN  
TODA SENTENCIA.'**

*(Se transcribe)*

**'FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES  
ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.'**

*(Se transcribe)*

**'LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUIA NORMATIVA (DE LAS),  
ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.'**

*(Se transcribe)*

**'INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O  
INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL  
JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO CONFORME A SU  
CRITERIO SEA EL MAS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO  
CONCRETO.'**

*(Se transcribe)*

**'MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES  
RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS  
RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS  
ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'**

*(Se transcribe)*

*Mencionan que el Derecho que invocaron conculcado, es decir, la  
prerrogativa a acceder a cargos de función electoral, también se  
encuentra fundado en Tesis Jurisprudenciales por haberle*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*excluido de manera inconstitucional e ilegal, generando un trato desigual, siendo las siguientes:*

**‘PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD, SU CONTENIDO Y ALCANCE.’**

*(Se transcribe)*

**‘ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.’**

*(Se transcribe)*

**‘GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5º. CONSTITUCIONAL.’**

*(Se transcribe)*

**‘PRINCIPIO GENERAL DEL IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.’**

*(Se transcribe)*

**‘IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.’**

*(Se transcribe)*

*Por último, señalan que al haberse dictado una Convocatoria por una autoridad revocada, dicho líbello es inexistente de facto, aunado a que se violentaron sus derechos de petición, acceso a las funciones electorales en su versión de trabajo, condiciones de igualdad, y sin que su exclusión del Consejo Distrital se sostuviera en una resolución fundada y motivada en la Carta Magna, Tratados Internacionales, la Ley, principios y argumentos.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Solicitan que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, anexe la currícula de los ciudadanos designados como Consejeros Electorales del Consejo Distrital [...] del estado de Puebla, para corroborar y cotejar lo manifestado por su parte.”*

Por su parte, los actores Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández, en sus escritos de inconformidad, hicieron valer en el apartado de AGRAVIOS motivos de inconformidad en contra de la designación de los Consejeros Electorales en los distritos 10, 06, 06, 15, 16, y 08 en el estado de Puebla, respectivamente, en los cuales manifestaron esencialmente lo siguiente:

**“AGRAVIOS:**

**1.- HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN:** *es el ACUERDO A05/PUE/CL/07-12-11 por medio del cual EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRIALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015. Aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla de fecha **siete de diciembre de dos mil once**, afectando la esfera de mis derechos político-electorales, en virtud de que se me privó de la posibilidad de ser Consejero Electoral del Consejo Distrital [...] con Cabecera en Ciudad [...]Puebla.*

**2.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:** *Lo son los artículos 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**3.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**

**PRIMERO.-** *Sin fundamentación ni motivación, se me excluyó de la lista final, no obstante que, cumplo con todos los requisitos exigidos por la ley, lo establecido en el Acuerdo respectivo y en la convocatoria emitida para tal efecto, así como los criterios*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*correspondientes, para ser propuesto al cargo de Consejero Propietario Electoral del Consejo Distrital [...] con Cabecera en Ciudad [...], Puebla.*

*Al respecto se puede observar claramente que, en el Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11 y en su anexo único, carecen de información en relación a la ponderación de cada uno de los aspirantes; en **primer** lugar, no se identifica quien si cumplió a cabalidad con los requisitos legales y quien no cumplió con ellos; en **segundo** lugar, no se observan los comentarios vertidos por cada uno de los partidos políticos, en qué sentido fue y a qué aspirante fue dirigido; en **tercer** lugar, no se observa que aspirante a consejero distrital cumple con los criterios establecidos en la convocatoria y quienes no la cumplen, y si alguno cumple de forma parcial con dichos criterios; en **cuarto** lugar, tampoco se identifica el método, razonamientos y/o procedimiento utilizado por los Consejeros Locales de Puebla, para designar a cada Consejero Distrital; en **quinto** lugar, no se identifica algún mecanismo de desestimación o desempate de aspirantes aptos; y en **sexto** lugar, no se aprecia la diferencia que aspirantes fueron apoyados por organizaciones académicas y/o de la sociedad civil, ni la valoración correspondiente.*

*En este sentido se puede concluir que el Consejo Local designó de manera deliberada, sin estudio y sin valoración previa de todos y cada uno de los aspirantes a Consejeros Distritales. Afectando de forma directa mi candidatura a Consejero Distrital, ya que de haber valorado debidamente mi expediente me hubieran designado Consejero Distrital.*

*En este sentido se viola mi derecho a integrar las autoridades electorales federales, específicamente, al Consejo Distrital [...] con Cabecera en ciudad [...], Puebla del Instituto Federal Electoral, debido que **sin fundamentación ni motivación me excluye de la lista final**, no obstante que cumplo con todos los requisitos exigidos en la ley, lo establecido en el Acuerdo respectivo y en los criterios correspondientes, para ser propuesto al cargo de Consejero Propietario Electoral del Consejo Local de Puebla, lo cual me priva de mis derechos político-electorales.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

***SEGUNDO.- Los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla no se apegaron a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, debido a que, al no establecer procedimientos claros ni transparentes en la convocatoria respectiva, no existieron mecanismos para que un aspirante se mantuviera informado de cómo se desarrollaba la selección de consejeros distritales.***

*Cabe hacer mención, de que en ningún momento se transparentaron los resultados de cada fase del proceso de selección, ni se difundieron los mismos, realizándose en total discrecionalidad la selección de quien o quienes pasaban a la siguiente etapa, dejándome en estado de indefensión.*

*Se desconocen las razones por las cuales no se seleccionaron a los restantes ciudadanos que también se registraron como aspirantes a consejeros electorales del Consejo Distrital [...] **con Cabecera en Ciudad [...], Puebla.***

*No se establecieron mecanismos de medición claros, ni precisos, ni criterios de desempate, que avalaran las ponderaciones de unos aspirantes sobre otros, dejando de lado las propuestas de las instituciones académicas y/o de la sociedad civil que respaldaron las solicitudes de los ciudadanos.*

*Esta situación, debe de considerarse un acto suficiente para vulnerar en mi perjuicio el derecho político a ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, tal y como lo señala la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Nuestra Constitución Política establece en su artículo 35, fracción II, lo siguiente:*

*[se transcribe]*

*A su vez, el artículo 36, fracción V, de la Carta Magna, dispone:*

*[se transcribe]*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*En tanto, el artículo 41, fracción VI del mismo Ordenamiento Superior, establece un sistema de medios de impugnación que garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos. Bajo este marco normativo, la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a ser nombrados en un empleo o comisión, como parte del derecho a ser votado.*

*Es claro que el constituyente se refirió aquí a empleos o cargos de índole electoral, por lo tanto, el criterio que el derecho a pretender ocupar un cargo de consejero electoral es un derecho político, a ejercerse en el ámbito electoral, sin que sea menester para su ejercicio que medie un proceso de votación popular para acceder al cargo.*

*El hecho de que el cargo que se busque sea de carácter electoral lleva implícito un derecho político del ciudadano que lo hace valer y debe de haber medios de impugnación idóneos pues la integración de la máxima autoridad administrativa electoral en la república mexicana puede y debe poder ser revisada a la luz de la constitucionalidad y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos constitucionales 41, fracción VI y 99, fracción V de la Constitución Federal.*

*Fui candidato a ocupar un cargo de consejero distrital en el estado de Puebla del Instituto Federal Electoral, mas no me vi beneficiado con la designación a mi favor, y por ello estimo que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Puebla, **sin fundamentar ni motivar su acto me excluyó**, no obstante que cumplo con todos los requisitos exigidos en la ley y con los criterios correspondientes, para ser propuesto al cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital en el estado de Puebla.*

*A mayor abundamiento, el artículo 35 constitucional, en su fracción III, establece también el derecho político de los ciudadanos en participar en los asuntos políticos del país, de lo que se sigue, que el desempeñar un cargo de consejero en el instituto electoral es una forma pública de participar en los asuntos públicos.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Además, manifiesto, que es necesaria la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se dicte una sentencia que tenga efecto de revocar o modificar el acto reclamado, con la consiguiente restitución en el uso y goce del derecho político-electoral, del cual fui violentado.*

*En este contexto, es aplicable, al presente caso, el principio pro homine que implica que la interpretación jurídica debe tender al mayor beneficio del hombre, por lo que debe llevarse a cabo una interpretación extensiva por tratarse de derechos protegidos, como lo prevén los diversos instrumentos internacionales ratificados por México, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior, S3ELJ29/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, cuyo rubro y texto dicen:*

***‘DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- (se transcribe).’***

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene vocación en el ámbito de la protección de los derechos políticos. En efecto, no sólo debe intervenir en las controversias electorales sino también en las que planteen derechos políticos.*

*Por ello, tiene plena capacidad para conocer de todos estos derechos y, de ser necesario, en aras de su protección, definir a través de la jurisprudencia, estos derechos políticos, entendidos en su acepción la más amplia. Ello, de conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Carta Magna, que dispone que es competencia de este Tribunal resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen el derecho político electoral de los ciudadanos de ser votados.”*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Debe aclararse que en relación a la omisión que a juicio de los actores adolece el Acuerdo y anexo impugnado, identificada con el numeral 1 y consistente en que *“no se identifica quién cumplió a calidad los requisitos”*, la C. Lorena Ortiz Valdez agregó que conforme al contenido de correo electrónico que recibió el pasado 8 de diciembre, advierte que no se estableció cuál fue el procedimiento de selección para determinar la idoneidad de los aspirantes que sí cumplieron con los requisitos y que contaron con el perfil adecuado para ser consejero distrital propietario y suplente. Indicando que el texto de dicho correo es del tenor siguiente: *“Ayer el Consejo Local en Puebla del Instituto Federal Electoral acordó el nombramiento de los 96 consejeros electorales propietarios y de sus respectivos suplentes, de un universo de 1490 solicitudes, en donde el 90% cumplió con los requisitos, hubieron de elegirse sólo un pequeño grupo de ciudadanos, ‘procedimiento’ en el cual usted no resultó favorecido”*.

Finalmente debe de especificarse que en relación a la omisión, que a dicho de los recurrentes adolece el Acuerdo y anexo impugnado, los C.C. José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández, no hacen referencia alguna respecto a los motivos de disenso contenidos en el numeral 6, es decir sobre la omisión en la distinción ente aspirantes que fueron apoyados por organizaciones académicas y/o por la sociedad civil, así como la valoración correspondiente.

**IV.-** Mediante oficios número CLS/172/2011 CLS/173/2011, CLS/174/2011, CLS/175/2011, CLS/176/2011, CLS/177/2011, CLS/178/2011, CLS/180/2011, CLS/179/2011 y CLS/181/2011, todos de fecha quince de diciembre de dos mil once, el Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los expedientes JTG/CL/PUE/001/2011, JTG/CL/PUE/002/2011, JTG/CL/PUE/003/2011, JTG/CL/PUE/004/2011, JTG/CL/PUE/004/2011, JTG/CL/PUE/005/2011, JTG/CL/PUE/006/2011, JTG/CL/PUE/007/2011, JTG/CL/PUE/008/2011, JTG/CL/PUE/009/2011 y JTG/CL/PUE/010/2011, así como los informes circunstanciados correspondientes a cada uno de expedientes referidos.

En virtud de las similitudes existentes entre dichos medios de impugnación, la autoridad responsable, elaboró dos tipos de informes circunstanciados, a saber el correspondiente para atender a los recursos interpuestos por los C. C. Filemón

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Contla Rangel y José Juan Enrique Vázquez y, el otro para la atención de los recursos presentados por los C.C. Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández, los cuales únicamente se distinguen en la cita de los nombres y datos de los recurrentes, así como en el número de distrito de la entidad en cada actor cuestiono la designación de los consejeros propietarios y suplentes.

Por cuanto hace al primero tipo de informe circunstanciado es de advertirse que éste señala fundamentalmente lo siguiente:

***“INFORME CIRCUNSTANCIADO***

*“Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar a esa Honorable Sala Superior que el ciudadano [...], signante del presente medio de impugnación, se ostenta como aspirante al cargo de Consejero Electoral del [...] Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, con lo cual acredita su personería e interés jurídico, toda vez que participó con tal carácter en el “Procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”.*

***ACUMULACIÓN***

*A efecto de procurar una resolución pronta y expedita del presente medio impugnativo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita que el presente juicio se acumule con los expedientes tramitados por la Secretaría del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Puebla, identificados con las claves [...], JTG/CL/PUE/003/2011, JTG/CL/PUE/004/2011, JTG/CL/PUE/005/2011, JTG/CL/PUE/006/2011, JTG/CL/PUE/007/2011, JTG/CL/PUE/008/2011, JTG/CL/PUE/009/2011, y JTG/CL/PUE/010/2011, con los cuales guarda estrecha relación y*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*conexidad, mismos que han sido remitidos a ese órgano jurisdiccional los días 14 y 15 de diciembre del año en curso, por lo que se solicita -en caso de ser procedente- se decrete la acumulación de los mencionados Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de que sean resueltos al mismo tiempo y bajo la misma lógica y criterios jurídicos.*

*Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad responsable considera necesario señalar que para el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta la siguiente:*

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

*El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán desechados de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.*

*En ese sentido, los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos Políticos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de los derechos partidarios de quienes militen en los distintos Institutos Políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.*

*Al respecto, en los artículos 79 y 80 de la Ley adjetiva federal citada, se establecen los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; del que, en términos generales, se puede decir que procede en los 3 supuestos siguientes:*

*a) Cuando se alegue la violación a los derechos político-electorales.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

b) Cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.

c) Cuando se aduzcan violaciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales **de las entidades federativas**.

*En ese sentido, el enjuiciante impugna el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el cual se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en específico, la designación de los Consejeros Electorales del [...] Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.*

*Con relación a los supuestos de procedencia señalados en los incisos a) y b), esa Sala Superior ha emitido las jurisprudencias J02/2000 y S3ELJ 36/2002, cuyos rubros son "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA." y "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.", de las que se desprende que, para la procedencia del juicio, como requisito sólo es necesario que se aduzca que con el acto o resolución controvertido se cometieron violaciones a uno o varios derechos político-electorales del ciudadano, con independencia de que dichas vulneraciones puedan estimarse fundadas o infundadas en el fallo que se pueda emitir, por lo que dicho requisito es solo de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia del medio de impugnación referido.*

*La misma suerte corre para los derechos vinculados directamente con los de votar, ser votado, asociación y libre afiliación a los partidos políticos, es decir, para que resulte procedente el juicio,*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*simplemente se debe de aducir la violación a alguno de éstos derechos.*

*Ahora bien, en relación con el inciso c), debe señalarse que el artículo 79, párrafo 2 de la Ley en comento, de manera precisa establece que el juicio será procedente cuando un ciudadano considere que se viola su derecho a integrar las autoridades electorales **de las entidades federativas**, lo que limita dicha procedencia a las autoridades locales.*

*La improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se contesta, radica en que dentro de la normatividad antes citada, únicamente se estableció la procedencia del referido medio de impugnación, cuando se trate de la integración de las autoridades electorales de los Estados de la República, y como se puede observar, el proceso de selección y designación que esta autoridad responsable realizó, versa sobre autoridades electorales **federales**.*

*No es óbice a lo anterior, señalar que la actora en el medio de impugnación que nos ocupa, haya manifestado que ésta es la vía para controvertir la designación de autoridades electorales, sin embargo, debe resaltarse que la hipótesis de procedencia del juicio **no** contempla la integración de las autoridades electorales **federales**, pues sólo se circunscribe a las autoridades de las entidades federativas.*

*En efecto, tal y como esa Superioridad lo señaló en el criterio plasmado en el SUP-JDC-1212/2010, si el legislador ha normado expresamente una hipótesis de procedencia del juicio tratándose de la conformación de **autoridades electorales de las entidades federativas**, ampliar ésta a la integración de las autoridades electorales **federales**, iría más allá de lo determinado por la ley, máxime cuando la norma prevista en el artículo 79, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, se observa el límite de su procedencia a las autoridades electorales locales, pues únicamente sería factible realizar otro tipo de interpretación, cuando en la disposición se advirtiera oscuridad o contradicción surgida de su lectura gramatical, o bien, en aquellos casos que*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*existieran diversas posibilidades de interpretación derivado de las palabras empleadas en la construcción de la norma.*

*De lo anterior, se deriva la causal de improcedencia prevista en el inciso b), del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere textualmente lo siguiente:*

*'ARTÍCULO 10*

- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*...*

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;***

*...'*

*En este sentido, debe tenerse como improcedente el presente Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por no ser el medio de impugnación procedente o idóneo para inconformarse en contra del Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, aprobado por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla. Toda vez que, al no estar reglamentados o contemplados en los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de Instituto Federal Electoral, para la procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el medio de impugnación procedente y el cual debió ser promovido por el recurrente, lo es el **Recurso de Revisión**, establecido en el numeral 35 del ordenamiento legal en cita, mismo que procede para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*interés jurídico lo promueva y que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital o local.*

*Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XXIII/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**'RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO'.**

*(SE TRANSCRIBE)'*

*En otras palabras, la actora debió interponer el Recurso de Revisión para inconformarse en contra del Acuerdo del Consejo Local antes referido, por ser éste el medio de impugnación idóneo y procedente, establecido en la ley de la materia.*

*Por ello, atendiendo a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la norma electoral, y al principio de legalidad y certeza jurídica al que están obligadas todas las autoridades electorales, al existir un medio de impugnación específico (Recurso de Revisión) para impugnar el Acuerdo que ahora se pretende combatir erróneamente a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación por ser notoriamente improcedente.*

*De igual manera, en el medio de impugnación que nos ocupa, se acredita la causal de improcedencia prevista en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es el siguiente:*

**'Cuando el medio de impugnación, resulte evidentemente frívolo, se desechará de plano.'**

*Lo anterior, atendiendo a que el actor expresa en el escrito de demanda que la convocatoria aprobada a través del Acuerdo CL/A/21/003/11, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad, se expidió de manera inconstitucional e ilegal, por lo que carece de toda legalidad y eficacia jurídica, en virtud de que la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Local*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*de este Instituto en la Entidad, efectuada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fue revocada al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expediente SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011 y su acumulado SUP-JDC-10823/2011, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011.*

*Lo que en la inteligencia resulta evidentemente frívolo, toda vez que conforme a los puntos resolutive de la resolución dictada en el expediente número SUP-JDC-10809/2011, mismos que son reconocidos expresamente en el escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa, se establece textualmente lo siguiente:*

*‘Ahora bien, con el fin de que el Consejo Local del Estado de Puebla no quede acéfalo y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice el referido órgano, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo CG325/2011, las personas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido Acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Local (es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo CG325/2011) - salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas- tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva el referido Consejo Local durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.’*

*De igual forma, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente es vacilante, indeciso e indeterminado en sus argumentaciones, puesto que primero solicita que se revoque la convocatoria aprobada mediante el Acuerdo CL/A/21/003/11, debido a que a su juicio está viciada de origen, pero a la vez solicita que, en caso de “sobrevivir ésta, por orden judicial de vuestras Señorías, se le incluya como Consejero en el Distrito” del cual requirió formar parte.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Robustece lo apuntado, el criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial:*

**'FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.  
(SE TRANSCRIBE)'**

*De ahí, que válidamente se colija que el demandante formula conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.*

*No obstante lo antes expuesto, y en caso de que esa Superioridad no tenga por acreditada las causales de improcedencia planteadas, me permito dar contestación ad cautelam a los antecedentes y agravios que la inconforme señala.*

**RESPECTO A LOS HECHOS**

*Respecto a los hechos señalados en los puntos 1, 2 y 3 del escrito de demanda, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios de esta autoridad señalada como responsable, teniendo el promovente la carga procesal para acreditar la veracidad de sus afirmaciones.*

*Por lo que respecta al hecho referido en el punto 4, es preciso reiterar lo manifestado en el presente informe, en específico en el apartado en que se invoca la causal de improcedencia por frivolidad, toda vez que, el actor pretende que se invalide la convocatoria con que dio inicio el procedimiento para integrar las propuestas de Consejeros Distritales, aduciendo que la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Local, se encontraba sub júdice, pero a la vez, reconoce que ese Honorable Tribunal Electoral, resolvió que: "...con el fin de que el Consejo Local del Estado de Puebla no quede acéfalo y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice el referido órgano, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo CG325/2011, las personas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*través del referido Acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Local (es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo CG325/2011) -salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas- tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva el referido Consejo Local durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.”*

*En cuanto al hecho citado en el punto 5, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios de esta autoridad señalada como responsable, teniendo el promovente la carga procesal para acreditar la veracidad de sus afirmaciones.*

*En relación al hecho anunciado en el punto 6, es cierto en cuanto a que el promovente acudió dentro del plazo de la convocatoria respectiva, a presentar su solicitud como aspirante a Consejero Electoral de los Consejos Distritales de este Instituto en la Entidad.*

*Respecto al hecho señalado en el punto 7, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de esta autoridad señalada como responsable, teniendo el promovente la carga procesal para acreditar la veracidad de sus afirmaciones.*

*Por lo que respecta al hecho referido en el punto 8, es cierto que el promovente presentó un escrito por el cual solicitó diversa información referente a la selección de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de Puebla, así como la distribución del mismo escrito a todos los integrantes del Consejo Local, situación que se atendió puntualmente, tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente. Asimismo, solicitó la valoración de su expediente al momento de emitir el Acuerdo de designación de Consejeros Electorales Distritales y su designación como Consejero Electoral, lo cual se realizó en los tiempos establecidos en el Acuerdo CL/A/21/003/11; es decir, la valoración solicitada por el promovente ya había sido realizada previamente a la presentación de su escrito de petición, así como*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*a la aprobación del Acuerdo del que se duele el impetrante, visible en los considerandos 17, 19, 20, 21 y 22 de dicho instrumento jurídico.*

*Asimismo, me permito ahora formular las siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de:*

**AGRAVIOS**

*La parte actora formula cuatro agravios, los cuales pueden agruparse en los siguientes motivos de disenso:*

*El impetrante refiere que le causa agravio la inconstitucional e ilegal convocatoria que se expidió con motivo del procedimiento para integrar las propuestas de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por considerar que la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Local, quienes aprobaron dicha convocatoria, fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; resolución que al tener efectos retroactivos, genera la nulidad de la convocatoria o la revocación de ésta y por ende, lo actos sucesivos provenientes de la misma, que en el medio de impugnación que nos ocupa, lo es el Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11.*

*De lo anterior, debe resaltarse lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dentro del Expediente número SUP-JDC-10809/2011, siendo lo siguiente:*

*‘Ahora bien, con el fin de que el Consejo Local del Estado de Puebla no quede acéfalo y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice el referido órgano, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo CG325/2011, las personas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido Acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Local (es decir, por los*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*consejeros designados a través del Acuerdo CG325/2011) - salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas- tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva el referido Consejo Local durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.'*

*De ahí, que resulte infundado el agravio argüido por el demandante, ya que en la parte transcrita de la resolución antes citada, ese órgano jurisdiccional precisa que, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo CG325/2011, las personas que fueron designadas Consejeros Electorales tanto propietarios como suplentes a través del referido Acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto, así como que todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Local, tendrán plena validez y efectos jurídicos.*

*En el mismo sentido, es importante señalar que no le asiste la razón al actor en cuanto a la revocación de la convocatoria, pues parte de una premisa falsa al argumentar que se encuentra en posibilidad de impugnar el procedimiento de selección de los Consejeros Distritales establecido en el Acuerdo CL/A/21/003/11 "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015", de 25 de octubre de 2011, mismo que fue publicado en los estrados de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales en el Estado de Puebla el mismo día, mediante el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 16 Consejos Distritales en la entidad durante los Procesos Electorales Federales de referencia.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Lo anterior es así, pues es evidente que el inconforme conoció el Acuerdo en cita y se sujetó a las bases de la Convocatoria publicada dentro del citado Acuerdo, ya que tal y como lo afirma el impetrante, el día 11 de noviembre de 2011, exhibió la documentación que fue requerida en el anuncio de mérito, para participar en el procedimiento mencionado, con lo cual es válido concluir que no sólo conoció oportunamente el procedimiento, sino que además tuvo por aceptadas expresamente las reglas con las cuales se llevaría a cabo la selección de los Consejeros Distritales para los 16 Consejos Distritales en el estado de Puebla.*

*Al respecto, es importante señalar lo sostenido por esa Honorable Sala Superior en el expediente JDC-4899/2011 que en su parte conducente establece:*

*(...)*

*Es inoperante el concepto de agravio bajo análisis, toda vez que, como ha quedado expuesto, el enjuiciante debió controvertir, en el momento procesal oportuno, la Citada Convocatoria, sin haberlo hecho; por tanto, al aceptar las condiciones y términos precisados en la misma, se sometió al procedimiento de selección de Consejeros ciudadanos, al participar como aspirante y, en consecuencia, ante la falta de impugnación oportuna es claro que él Consintió tácitamente.*

*(...)*

*En ese sentido, se debe considerar que en el caso que nos ocupa existe un acto consentido por parte del actor, pues conoció y aceptó la forma en que se llevaría a cabo el concurso para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital, ya que es evidente, que al momento en el que el enjuiciante se inscribe al concurso, aceptó las bases previamente fijadas, y es hasta el momento en que no se ve favorecido con la designación a su favor, que pretende hacer valer un supuesto agravio a sus intereses.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*De igual manera, el demandante señala como agravio el hecho de que su petición efectuada al Consejo Local anteriormente referida, no fue tomada en cuenta en la sesión de fecha siete de diciembre de dos mil once, cuyas copias se cursaron a los miembros del propio Consejo, a pesar de que su pedimento reunía los requisitos constitucionales, legales y formales.*

*Al respecto, es de señalarse que resulta infundado el citado agravio, en virtud de que, tal y como se desprende del propio texto del Acuerdo combatido, visible a fojas 5, 6, 13 a la 24, los expedientes de todos y cada uno de los aspirantes fueron puestos a disposición de los Consejeros Electorales del Consejo Local, tanto en forma impresa como digital, para que cada uno en lo particular, analizara y valorara los mismos, para realizar con posterioridad sus respectivas propuestas. Asimismo, se advierte en dicho documento que se llevaron a cabo dos mesas de trabajo de Consejeros Electorales del citado órgano colegiado, en las cuales se analizaron y valoraron todos y cada uno de los expedientes de los aspirantes a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto en la estado, incluyendo el expediente del ahora demandante, así como las observaciones presentadas por los partidos políticos nacionales acreditados ante el aludido Consejo Local. Lo anterior consta en la minuta de trabajo de fecha cuatro de diciembre de dos mil once, misma que en forma adjunta al presente informe, se agrega para constancia.*

*En el mismo sentido, en el referido Acuerdo, en específico en la Presentación y Cédulas Justificativas que conforman el anexo único, se estableció claramente que el Consejo Local acorde a lo previsto en el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en el Acuerdo CL/A/21/003/11, integró las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, las y los Consejeros Electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos, necesaria para la integralidad que se buscó como esencia de los Consejos Distritales, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia,*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático. Así como que en la conformación de los Consejos Distritales en el estado de Puebla, convergen las competencias personales y profesionales que cada consejero propuesto acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designa, valora indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un Órgano Colegiado, pues en su conjunto aportan una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, ponderando en las propuestas de las ciudadanas y ciudadanos de los Consejos Distritales en el estado de Puebla, el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa electoral, así como la integralidad que debe guardar un Órgano Colegiado en el que convergen las competencias de cada consejero en lo individual para lograr el equilibrio buscado al interior de los Consejos Distritales.*

*Por otra parte, en relación al agravio referido por el impetrante, consistente en que se le excluyó en la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, sin fundar ni motivar la designación de los Consejeros Electos, debe señalarse que el citado agravio es **infundado**, atendiendo a que como ha sido criterio de esa Honorable Sala Superior en los SUP-RAP-007/2006 y SUP-RAP-012/2006, entre otros, el impetrante parte de la premisa equivocada de que la motivación de todos los actos de autoridad debe encontrarse, ineludiblemente, en el documento mismo que se emite en la decisión respectiva, lo cual resulta inexacto.*

*Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que, el hecho de que la actora haya acudido a la convocatoria y entregado la documentación necesaria para participar en el proceso de elección de Consejeros Distritales, de ninguna manera implica per se que por ese solo hecho debía nombrársele necesariamente para alguno de tales cargos; haberlo hecho así, hubiera significado una grave afectación al resto de los aspirantes que*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*también presentaron su solicitud para los mismos fines, puesto que eso afectaría el principio de igualdad de oportunidades y condiciones para todos los aspirantes a Consejeros Electorales Distritales. Esto es así, porque el número de aspirantes a Consejeros Electorales para integrar el Consejo Distrital [...] en el Estado de Puebla, es mucho mayor al número de Consejeros que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para integrar un Consejo Distrital, que es de seis Propietarios y seis suplentes. Luego entonces, es materialmente imposible elegir a todos aquellos que hayan presentado su solicitud, aun cuando hubieren entregado la documentación comprobatoria del cumplimiento de los requisitos que exige la ley para ser designados Consejeros Electorales de los Consejos Distritales.*

*Asimismo, debe tenerse presente que la fundamentación consiste en la expresión de los preceptos aplicables al caso por parte de la autoridad, y la motivación se entiende como el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto.*

*En ese sentido, para una debida fundamentación y motivación, resulta necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de forma que quede precisado que las circunstancias invocadas para emitir el acto, encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.*

*Así las cosas, de la simple lectura del Acuerdo impugnado, se puede colegir que esta autoridad estableció todos los preceptos legales con los que fundamentó su actuar, es decir, señaló puntualmente los artículos constitucionales y legales que le otorgaban la facultad para designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, así como las diversas etapas que se llevaron a cabo en acatamiento a la norma electoral y al procedimiento establecido para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los citados Consejos Distritales, aprobado por el Consejo Local de este*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*organismo electoral en la entidad, mediante Acuerdo CL/A/21/003/211 de fecha veinticinco de octubre de dos mil once.*

*De igual manera, se observa claramente en el texto del Acuerdo impugnado, como en el de su anexo único "Presentación y Cédulas Justificativas de la integración de los Consejos Distritales en el Estado de Puebla", las valoraciones y argumentos que llevaron a los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, a la convicción de designar a los ciudadanos que fungirán como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, así como los requisitos y criterios aprobados y establecidos en el Acuerdo CL/A/21/003/211 antes referido, actuando en todo momento, en apego a los principios rectores de Certeza, Legalidad, Objetividad e imparcialidad. Lo anterior, visible a fojas 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del Acuerdo CL/A/21/003/211, y 6, 7, 14 a la 42, del Acuerdo combatido a través del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.*

*Ahora bien, en este orden de ideas, ese órgano jurisdiccional ha manifestado, que no todos los actos de autoridad responden a igual naturaleza, pues basta señalar como ejemplo aquéllos que son generales, abstractos, impersonales, como las leyes y Reglamentos, o bien, actos concretos e individuales, como las decisiones jurisdiccionales.*

*Estos requisitos de fundamentación y motivación, no admiten ser cumplidos en forma igual respecto de todos los actos de autoridad, sino que se debe atender a la naturaleza de la decisión de que se trate. En la especie, el ahora impugnante tuvo pleno conocimiento de los requisitos y procedimiento de valoración que fueron tomados en cuenta para la designación de los Consejeros Electorales Distritales; tan es así, que presentó su solicitud y documentación conforme a la convocatoria respectiva.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Sirve de sustento a lo antes expresado por esta autoridad, lo sostenido en la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:*

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).  
(SE TRANSCRIBE)'**

*Asimismo, es necesario puntualizar con relación al señalamiento expresado por el promovente en el capítulo de conclusiones del escrito de demanda, respecto a que se violentaron sus derechos de petición, de acceso a las funciones electorales en su versión de trabajo en condiciones de igualdad, que dicho señalamiento es a todas luces es falso puesto que, como ya se ha señalado, su escrito fue circulado oportunamente entre los integrantes del Consejo Local, de manera previa a la sesión extraordinaria de fecha siete de diciembre del año en curso, en la que se aprobó el Acuerdo que ahora impugna, por tanto su derecho de petición fue atendido puntualmente. Del mismo modo, su aseveración es errada, porque si bien es cierto que los aspirantes que son designados Consejeros Electorales, reciben una dieta económica para el apoyo de su función, también es cierto que, esta dieta no es un salario como tal, debido a que el salario en su concepto jurídico es una prestación devengada a trabajo, y la conformación en el cuerpo colegiado llamado Consejo Distrital y la figura de consejero no es considerada un empleo, sino una figura de apoyo a las instituciones democráticas para el mejor y cabal cumplimiento de las labores de estos cuerpos colegiados, mismos que son temporales para los Procesos Electorales Federales.*

*En mérito de lo expuesto, con base en los argumentos plasmados en el presente informe circunstanciado y de los propios de la resolución reclamada, se solicita a ese órgano jurisdiccional confirme el acto impugnado.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

### **PRUEBAS**

*Respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, debe señalarse, en términos generales, que con las mismas no se acreditan las supuestas violaciones que hace valer, sino por el contrario, con ellas se demuestra la constitucionalidad y la legalidad del acto impugnado materia del presente medio de defensa.*

*[...]*”

En cuando al segundo tipo de informe circunstanciado la autoridad responsable señala primordialmente lo siguiente:

*“Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar a esa Honorable Sala Superior que el ciudadano Rafael Flores García, signante del presente medio de impugnación, se ostenta como aspirante al cargo de Consejero Electoral del [...] Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, con lo cual acredita su personería e interés jurídico, toda vez que participó con tal carácter en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

### **ACUMULACIÓN**

*A efecto de procurar una resolución pronta y expedita del presente medio impugnativo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita que el presente juicio se acumule con los expedientes tramitados por la Secretaría del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Puebla, identificados con las claves JTG/CL/PUE/001/2011, JTG/CL/PUE/002/2011, [...], con los cuales guarda estrecha relación y conexidad, mismos que han sido remitidos a ese órgano jurisdiccional los días 14 y 15 de diciembre del año en*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*curso, por lo que se solicita -en caso de ser procedente- se decrete la acumulación de los mencionados Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de que sean resueltos al mismo tiempo y bajo la misma lógica y criterios jurídicos.*

*Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad responsable considera necesario señalar que para el caso que nos ocupa se deben tener en cuenta las siguientes:*

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

*El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán desechados de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.*

*En ese sentido, los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos Políticos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de los derechos partidarios de quienes militen en los distintos Institutos Políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.*

*Al respecto, en los artículos 79 y 80, de la Ley adjetiva federal citada, se establecen los supuestos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; del que, en términos generales, se puede decir que procede en los 3 supuestos siguientes:*

*a) Cuando se alegue la violación a los derechos político-electorales.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

b) Cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.

c) Cuando se aduzcan violaciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales **de las entidades federativas**.

*En ese sentido, el enjuiciante impugna el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el cual se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en específico, la designación de los Consejeros Electorales del [...] Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.*

*Con relación a los supuestos de procedencia señalados en los incisos a) y b), esa Sala Superior ha emitido las jurisprudencias J02/2000 y S3ELJ 36/2002, cuyos rubros son "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA." y "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.", de las que se desprende que, para la procedencia del juicio, como requisito sólo es necesario que se aduzca que con el acto o resolución controvertido se cometieron violaciones a uno o varios derechos político-electorales del ciudadano, con independencia de que dichas vulneraciones puedan estimarse fundadas o infundadas en el fallo que se pueda emitir, por lo que dicho requisito es sólo de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia del medio de impugnación referido.*

*La misma suerte corre para los derechos vinculados directamente con los de votar, ser votado, asociación y libre afiliación a los partidos políticos, es decir, para que resulte procedente el juicio, simplemente se debe de aducir la violación a alguno de éstos derechos.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Ahora bien, en relación con el inciso c), debe señalarse que el artículo 79, párrafo 2 de la Ley en comento, de manera precisa establece que el juicio será procedente cuando un ciudadano considere que se viola su derecho a integrar las autoridades electorales **de las entidades federativas**, lo que limita dicha procedencia a las autoridades locales.*

*La improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se contesta, radica en que dentro de la normatividad antes citada, únicamente se estableció la procedencia del referido medio de impugnación, cuando se trate de la integración de las autoridades electorales de los Estados de la República, y como se puede observar, el proceso de selección y designación que esta autoridad responsable realizó, versa sobre autoridades electorales **federales**.*

*No es óbice a lo anterior, señalar que la parte actora en el medio de impugnación que nos ocupa, haya manifestado que ésta es la vía para controvertir la designación de autoridades electorales, sin embargo, debe resaltarse que la hipótesis de procedencia del juicio **no** contempla la integración de las autoridades electorales **federales**, pues sólo se circunscribe a las autoridades de las entidades federativas.*

*En efecto, tal y como esa Superioridad lo señaló en el criterio plasmado en el SUP-JDC-1212/2010, si el legislador ha normado expresamente una hipótesis de procedencia del juicio tratándose de la conformación de **autoridades electorales de las entidades federativas**, ampliar ésta a la integración de las autoridades electorales **federales**, iría más allá de lo determinado por la ley, máxime cuando la norma prevista en el artículo 79, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, se observa el límite de su procedencia a las autoridades electorales locales, pues únicamente sería factible realizar otro tipo de interpretación, cuando en la disposición se advirtiera oscuridad o contradicción surgida de su lectura gramatical, o bien, en aquellos casos que existieran diversas posibilidades de interpretación derivado de las palabras empleadas en la construcción de la norma.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*De lo anterior, se deriva la causal de improcedencia prevista en el inciso b), del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere textualmente lo siguiente:*

*ARTÍCULO 10*

*2. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*...*

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;***

*...'*

*En este sentido, debe tenerse como improcedente el presente Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por no ser el medio de impugnación procedente o idóneo para inconformarse en contra del Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, aprobado por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla. Toda vez que, al no estar reglamentados o contemplados en los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales del Instituto Federal Electoral, para la procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el medio de impugnación procedente y el cual debió ser promovido por el recurrente, lo es el **Recurso de Revisión**, establecido en el numeral 35 del ordenamiento legal en cita, mismo que procede para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital o local.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XXIII/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**'RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO'.**

*(SE TRANSCRIBE)'*

*En otras palabras, el impetrante debió interponer el Recurso de Revisión para inconformarse en contra del Acuerdo del Consejo Local antes referido, por ser éste el medio de impugnación idóneo y procedente, establecido en la ley de la materia.*

*Por ello, atendiendo a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la norma electoral, y al principio de legalidad y certeza jurídica al que están obligadas todas las autoridades electorales, al existir un medio de impugnación específico (**Recurso de Revisión**) para impugnar el Acuerdo que ahora se pretende combatir erróneamente a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación por ser notoriamente improcedente.*

*De igual manera, en el medio de impugnación que nos ocupa, se acredita la causal de improcedencia prevista en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es el siguiente:*

*'Cuando el medio de impugnación ..., **resulte evidentemente frívolo** ..., se desechará de plano.'*

*Lo anterior, atendiendo a que la actora expresa en el escrito de demanda que se violaron en su perjuicio los artículos 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin aportar ningún argumento tendente a demostrar su aseveración; desprendiéndose con ello, que sus argumentaciones son imprecisas, razón por la cual esta autoridad señalada como responsable considera que el presente medio de impugnación resulta evidentemente frívolo y por consecuencia procede desecharlo.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Robustece lo apuntado, el criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial:*

**'FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.  
(SE TRANSCRIBE)'**

*De ahí, que válidamente se colija que el demandante formula conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.*

*No obstante lo antes expuesto, y en caso de que esa Superioridad no tenga por acreditadas las causales de improcedencia planteadas, me permito dar contestación ad cautelam a los antecedentes y agravios que la inconforme señala.*

### **RESPECTO A LOS HECHOS**

*Los antecedentes marcados con los números I, II, y III del escrito impugnativo son ciertos, puesto que, en efecto, este Consejo Local en ejercicio de sus atribuciones legales aprobó los Acuerdos referidos en los puntos I y III, además de que el ahora actor efectivamente acudió a presentar su solicitud para ser considerado en el proceso de elección de los Consejeros Electorales para integrar el Consejo Distrital número [...] del Instituto Federal Electoral [...] en Puebla.*

*Sin embargo, es pertinente señalar que, el hecho de que la parte actora haya acudido a la convocatoria y entregado la documentación necesaria para participar en el proceso de elección de Consejeros Distritales, de ninguna manera implica per se que por ese solo hecho debía nombrársele necesariamente para alguno de tales cargos; haberlo hecho así, hubiera significado una grave afectación al resto de los aspirantes que también presentaron su solicitud para los mismos fines, puesto que eso afectaría el principio de igualdad de oportunidades y condiciones para todos los aspirantes a Consejeros Electorales Distritales. Esto es así, porque el número de aspirantes a*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Consejeros Electorales para integrar el Consejo Distrital [...] en el Estado de Puebla, es mucho mayor al número de Consejeros que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para integrar un Consejo Distrital, que es de seis Propietarios y seis Suplentes. Luego entonces, es materialmente imposible elegir a todos aquellos que hayan presentado su solicitud, aun cuando hubieren entregado la documentación comprobatoria del cumplimiento de los requisitos que exige la ley para ser designados Consejeros Electorales de los Consejos Distritales.*

*Es precisamente por la anterior consideración, que el Consejo Local estableció mediante el Acuerdo CL/A/21/003/11, los Procedimientos y Criterios claros y específicos para seleccionar a quienes fueron designados Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Distrital [...] en esta Entidad, corroborando en primer término que cada uno de ellos y ellas cumplieran a cabalidad los requisitos que establece el artículo 139, del Código ya invocado, y en segundo lugar, los criterios de: Compromiso Democrático, Paridad de Género, Prestigio Público y Profesional, Pluralidad Cultural de la Entidad, Conocimiento de la Materia Electoral y Participación Ciudadana o Comunitaria. De esta manera, se logró una conformación integral propia de un Órgano Colegiado Plural, en el que encuentran cabida todas las expresiones sociales, culturales, profesionales y de Género, pero sobre todo, las expresiones ciudadanas, considerando que esa es precisamente la esencia del Consejo Distrital [...] en el Estado de Puebla, tal como se establece en las páginas 39, 40 y 41 del Anexo Único del Acuerdo que en este Juicio se intenta combatir, cuya parte atinente me permito solicitar a esa Superioridad tenga por reproducida en este apartado como si a la letra se insertase.*

*Asimismo, me permito ahora formular las siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de:*

**AGRAVIOS**

*Del escrito de demanda presentado por [...], se desprende que refiere como hecho que constituye la violación, el ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*EL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, en sesión extraordinaria de fecha siete de diciembre de dos mil once; formulando de manera general dos agravios referidos como Conceptos de Violación. Sin embargo, de la lectura integral del referido escrito, se advierten diversos hechos que a juicio del promovente, le causan agravio, los cuales pueden sistematizarse de la siguiente manera:*

- 1. La falta de fundamentación y motivación para excluirlo de la lista final, no obstante de que cumple con todos los requisitos exigidos y con los criterios correspondientes para ser “propuesto al cargo de Consejero Propietario Electoral del Consejo Distrital [...] con cabecera en [...], Puebla”.*
- 2. La carencia de información en el Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11 y en su anexo único, relacionada con la ponderación de cada uno de los aspirantes; la identificación de quién sí y quién no cumplió con los requisitos legales; los comentarios de los partidos políticos, el sentido de estos y a qué aspirante fue dirigido; la identificación de quién sí y quién no cumplió con los criterios establecidos en la convocatoria; la identificación del método, razonamientos y/o procedimiento utilizado por los Consejeros Electorales de Puebla, para la designación de cada Consejero Distrital; y la identificación de algún mecanismo de desestimación o desempate.*
- 3. La falta de estudio y de valoración de todos y cada uno de los aspirantes a “Consejeros Distritales”, por parte del Consejo Local en la designación de Los Consejeros Electorales, en específico el expediente del impetrante, afectando con ello su derecho a integrar las autoridades electorales federales, específicamente, al Consejo Distrital [...] con cabecera en [...], Puebla del Instituto Federal Electoral.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

4. *La falta de individualización del expediente de la parte actora, al excluirla de la lista final, no obstante que a su juicio, cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, en el Acuerdo respectivo y con los criterios correspondientes para ser propuesto al Cargo de Consejero Electoral.*
5. *La falta de sujeción a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, por parte de los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, al no establecer procedimientos claros y transparentes en la convocatoria, ni mecanismos informativos del desarrollo de la selección de Consejeros Distritales.*
6. *La falta de transparencia y difusión de los resultados de cada fase del proceso de selección, y la discrecionalidad en la selección de quién o quiénes “pasaban a la siguiente etapa”.*
7. *El no establecimiento de mecanismos de medición claros y precisos, y de criterios de desempate, dejando de atender y valorar las propuestas de las instituciones académicas y/o de la sociedad civil que respaldaron las solicitudes de los ciudadanos.*

*Una vez expuesto lo anterior, esta autoridad señalada como responsable dentro del presente medio de impugnación, procede a dar respuesta a los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, mismos que resultan inoperantes por una parte e infundados por otra, tal y como se demuestra a continuación:*

*Lo inoperante radica en que sus manifestaciones son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio que no combaten ni desvirtúan los razonamientos en los que se sustentó esta autoridad para emitir el Acuerdo recurrido, así como para designar a las personas que consideró idóneas para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del estado de Puebla, puesto que su argumentación no es eficaz para controvertir las supuestas violaciones en que, a juicio de la demandante, incurrió esta resolutora.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Por lo que se refiere al Hecho que Constituye la Violación y el señalamiento efectuado por la parte actora en dicho apartado, en el sentido de que el acto Impugnado afectó la esfera de sus Derechos Político-Electorales, en virtud de que -a su juicio- se le privó de la posibilidad de ser Consejero Electoral del Consejo Distrital [...] con Cabecera en [...], Puebla, lo cual es a todas luces falso, puesto que el ahora impugnante fue atendido por personal del Instituto para recibirle su documentación como al resto de los aspirantes a Consejeros Electorales Distritales; por tanto, sí tuvo la posibilidad de haber sido designado Consejero Electoral Distrital; solo que al integrar las propuestas para la designación, los Señores Consejeros del Consejo Local, en ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código de la materia, consideraron una integración que no incluyó a la ahora parte actora, sin que ello signifique que se le haya privado de la posibilidad de ser designada. Dicha posibilidad existió como tal desde el momento en que presentó la documentación necesaria para ser tomada en cuenta, como ocurrió en la especie. El hecho de que no haya sido incluida en la propuesta de integración del aludido Consejo Distrital, no implica que se le haya restado esa posibilidad, la cual tuvieron todos los demás aspirantes inscritos en el Procedimiento de Selección de Consejeros Electorales Distritales en todo el País.*

*Lo anterior, sería verdadero si se le hubiera negado la posibilidad de inscribirse en el concurso, más no por el hecho de que no haya sido favorecida con la designación, pues en las mismas circunstancias se encuentran el resto de los aspirantes inscritos que tampoco fueron designados. Es por ello, que esta autoridad señalada como responsable considera que dicha argumentación resulta ser infundada e inoperante.*

*Asimismo, en relación a las disposiciones legales presuntamente violadas que se invocan en el escrito de demanda del presente medio de impugnación, tal y como ha sido debidamente señalado y justificado en el apartado de Causales de Improcedencia de este informe, la recurrente no aporta ningún argumento tendiente a demostrar dicha aseveración, por lo cual, resulta ser evidentemente frívolo, verificándose en consecuencia, la causal*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*de improcedencia prevista en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Ahora bien, con relación a los agravios esgrimidos por el demandante, marcados con los **números 1, 2 y 4** en el cuerpo de este informe, estos resultan ser **infundados**, en base a los siguientes razonamientos y consideraciones:*

*En primer lugar, el impetrante no especifica de qué lista final se le excluyó, lo cual confirma la afirmación referida en párrafos anteriores por esta autoridad, en el sentido de que sus manifestaciones son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio, así como sus argumentos son imprecisos y vagos, lo cual impide conocer a ciencia cierta, lo que le causa agravio al promovente.*

*En cuanto a la manifestación de que el promovente cumple con todos los requisitos exigidos en la ley, en el Acuerdo respectivo y en la convocatoria emitida para tal efecto, debe señalarse como ya ha quedado expuesto en el capítulo de HECHOS del este informe, el hecho de que la actora haya acudido a la convocatoria y entregado la documentación necesaria para participar en el proceso de elección de Consejeros Distritales, de ninguna manera implica per se que debía nombrársele necesariamente para alguno de tales cargos; haberlo hecho así, hubiera significado una grave afectación al resto de los aspirantes que también presentaron su solicitud para los mismos fines, puesto que eso afectaría el principio de igualdad de oportunidades y condiciones para todos los aspirantes a Consejeros Electorales Distritales. Esto es así, porque el número de aspirantes a Consejeros Electorales para integrar el Consejo Distrital [...] en el Estado de Puebla, es mucho mayor al número de Consejeros que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para integrar un Consejo Distrital, que es de seis Propietarios y seis Suplentes. Luego entonces, es materialmente imposible elegir a todos aquellos que hayan presentado su solicitud, aun cuando hubieren entregado la documentación comprobatoria del cumplimiento de los requisitos que exige la ley para ser designados Consejeros Electorales de los Consejos Distritales.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*De igual forma, al haberse realizado de manera imprecisa el señalamiento por parte del ciudadano [...], respecto a la falta de fundamentación y motivación para excluirlo 'de la lista final', así como la manifestación de que el Acuerdo combatido a través del medio de impugnación que nos ocupa, carece de motivación y fundamentación al no señalar la información relacionada con la ponderación de cada uno de los aspirantes; la identificación de quién sí y quién no cumplió con los requisitos legales; los comentarios de los partidos políticos, el sentido de estos y a qué aspirante fue dirigido; la identificación de quién sí y quién no cumplió con los criterios establecidos en la convocatoria; la identificación del método, razonamientos y/o procedimiento utilizado por los Consejeros Electorales de Puebla, para la designación de cada Consejero Distrital; y la identificación de algún mecanismo de desestimación o desempate, a juicio de esta autoridad electoral y a fin de sostener la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, debe decirse que estos argumentos resultan **infundados**, y por ende, el acto impugnado no genera ningún agravio al ahora demandante. Esto es así, porque como ha sido criterio de esa Honorable Sala Superior en los SUP-RAP-007/2006 y SUP-RAP-012/2006, entre otros, el impetrante parte de la premisa equivocada de que la motivación de todos los actos de autoridad debe encontrarse, ineludiblemente, en el documento mismo que se emite en la decisión respectiva, lo cual resulta inexacto.*

*Al respecto, se debe tener presente que la fundamentación consiste en la expresión de los preceptos aplicables al caso por parte de la autoridad, y la motivación se entiende como el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto.*

*En ese sentido, para una debida fundamentación y motivación, resulta necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de forma que quede precisado que las circunstancias consideradas para emitir el acto, encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Así las cosas, de la simple lectura del Acuerdo impugnado, se puede colegir que esta autoridad estableció todos los preceptos legales con los que fundamentó su actuar, es decir, señaló puntualmente los artículos constitucionales y legales que le otorgaban la facultad para designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, así como las diversas etapas que se llevaron a cabo en acatamiento a la norma electoral y al procedimiento establecido para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los citados Consejos Distritales, aprobado por el Consejo Local de este organismo electoral en la entidad, mediante Acuerdo CL/A/21/003/211 de fecha veinticinco de octubre de dos mil once.*

*De igual manera, se observa claramente en el texto del Acuerdo impugnado, como en el de su anexo único 'Presentación y Cédulas Justificativas de la integración de los Consejos Distritales en el Estado de Puebla', las valoraciones y argumentos que llevaron a los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, a la convicción de designar a los ciudadanos que fungirán como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, así como los requisitos y criterios aprobados y establecidos en el Acuerdo CL/A/21/003/211 antes referido, actuando en todo momento, en apego a los principios rectores de Certeza, Legalidad, Objetividad e imparcialidad. Lo anterior, visible a fojas 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del Acuerdo CL/A/21/003/211, y 6, 7, 14 a la 42, del Acuerdo combatido a través del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.*

*Ahora bien, en este orden de ideas, ese órgano jurisdiccional ha manifestado, que no todos los actos de autoridad responden a igual naturaleza, pues basta señalar como ejemplo aquéllos que son generales, abstractos, impersonales, como las leyes y*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Reglamentos, o bien, actos concretos e individuales, como las decisiones jurisdiccionales.*

*Estos requisitos de fundamentación y motivación, no admiten ser cumplidos en forma igual respecto de todos los actos de autoridad, sino que se debe atender a la naturaleza de la decisión de que se trate.*

*De todo lo anterior, se colige que los agravios esgrimidos por el impetrante resultan ser infundados, por encontrarse debidamente fundado y motivado el Acuerdo combatido en este medio de impugnación.*

*Por otra parte, con relación al agravio esgrimido por el demandante, marcado con el **número 3** en el cuerpo de este informe, éste resulta ser **infundado**, en base a los siguientes razonamientos y consideraciones:*

*Tal y como se desprende del propio texto del Acuerdo combatido, visible a fojas 5, 6, 13 a la 24, los expedientes de todos y cada uno de los aspirantes fueron puestos a disposición de los Consejeros Electorales del Consejo Local, tanto en forma impresa como digital, para que cada uno en lo particular, analizara y valorara los mismos, para realizar con posterioridad sus respectivas propuestas. Asimismo, se advierte que se llevaron a cabo dos mesas de trabajo de Consejeros Electorales del citado órgano colegiado local, en las cuales se analizaron y valoraron todos y cada uno de los expedientes de los aspirantes a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto en la estado, incluyendo el expediente del ahora demandante, así como las observaciones presentadas por los partidos políticos nacionales acreditados ante el aludido Consejo Local. Lo anterior consta en la minuta de trabajo de fecha cuatro de diciembre de dos mil once, misma que en forma adjunta al presente informe, se agrega para constancia.*

*En el mismo sentido, en el referido Acuerdo, en específico en la Presentación y Cédulas Justificativas que conforman el anexo único, se estableció claramente que el Consejo Local acorde a lo previsto en el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en el Acuerdo CL/A/21/003/11, integró las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, las y los Consejeros Electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos, necesaria para la integralidad que se buscó como esencia de los Consejos Distritales, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático. Así como, que en la conformación de los Consejos Distritales en el estado de Puebla, convergen las competencias personales y profesionales que cada consejero propuesto acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designa, valora indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un Órgano Colegiado, pues en su conjunto aportan una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, ponderando en las propuestas de las ciudadanas y ciudadanos de los Consejos Distritales en el estado de Puebla, el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa electoral, así como la integralidad que debe guardar un Órgano Colegiado en el que convergen las competencias de cada consejero en lo individual para lograr el equilibrio buscado al interior de los Consejos Distritales.*

*Asimismo, se precisó de manera clara y sencilla los criterios que fueron valorados en la designación de los referidos Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, y la forma en que éstos fueron aplicados en la conformación de cada Consejo Distrital.*

*De ahí, que los argumentos esgrimidos por el impetrante, carezcan de veracidad, puesto que en ningún momento de manera deliberada, sin estudio y valoración, se designaron a los ciudadanos que fungirán como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Puebla, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*En otro orden de ideas, por lo que se refiere a los agravios esgrimidos por el demandante, marcados con los **números 5, 6 y 7** en el cuerpo de este informe, éstos resultan ser **infundados**, en base a los siguientes razonamientos y consideraciones:*

*En el Acuerdo CL/A/21/003/11, esta autoridad electoral señaló de manera específica los pasos a seguir en la inscripción, así como la documentación que debían presentar los ciudadanos interesados para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, entre ellos, los requisitos señalados en el 150, numeral 1, en correlación con el numeral 139, párrafo 1 del código comicial federal, siendo los siguientes:*

**'Artículo 139**

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
  - a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
  - b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
  - c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
  - d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
  - e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
  - f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

2. *Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*
3. *Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.*
4. *Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.'*

*Como puede observar ese órgano jurisdiccional, el Acuerdo bajo la clave alfanumérica CL/A/21/003/11 emitido por el Consejo General contiene un procedimiento basado en la legalidad, por lo que de ninguna forma los requisitos señalados en la convocatoria aludida, sobrepasan los requisitos establecidos en la ley, lo anterior en virtud de que únicamente sirven para dar mayor firmeza y sustento para encontrar a los aspirantes ideales para desempeñar el cargo de Consejero Electoral Distrital, adicionalmente a que, como quedó establecido en párrafos precedentes, la parte actora se sujetó a los procedimientos establecidos en la convocatoria de mérito.*

*En ese sentido, resultan inoperantes los agravios argüidos por el enjuiciante al esgrimir una serie de manifestaciones de índole subjetivo, manifestando que esta autoridad señalada como responsable, viola los principios de certeza, legalidad, Imparcialidad y objetividad al argumentar que no se establecieron procedimientos claros y transparentes en la convocatoria; mecanismos informativos del desarrollo de la selección de Consejeros Distritales; que no existió transparencia y difusión de los resultados de cada fase del proceso de selección; que hubo discrecionalidad en la selección de quién o quiénes pasaban a la*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*siguiente etapa; que no se establecieron mecanismos de medición claros y precisos, y de criterios de desempate, dejando atender y valorar las propuestas de las instituciones académicas y/o de la sociedad civil que respaldaron las solicitudes de los ciudadanos.*

*Al respecto, debe decirse que las conjeturas de la parte actora resultan ser inoperantes, toda vez que, como ha quedado establecido en párrafos precedentes, el enjuiciante no controvertió en el momento procesal oportuno el Acuerdo que contiene el procedimiento para la designación de los cargos referidos, con lo cual se debe afirmar que es un acto definitivo y firme en cuyo caso la parte actora se sujetó a las bases que en el mismo se fijaron.*

*Lo anterior es así, pues es evidente que el impetrante conoció el Acuerdo CL/A/21/003/11 y se sujetó a las bases de la convocatoria publicada dentro del citado instrumento, ya que tal y como lo afirma, el día 11 de noviembre de 2011, entregó la documentación que fue requerida en el anuncio de mérito, para participar en el procedimiento mencionado, con lo cual es válido concluir que tuvo por aceptadas expresamente las reglas con las cuales se llevaría a cabo la selección de los Consejeros Electorales de los 16 Consejos Distritales de esta entidad, en específico los del 10 Consejo Distrital.*

*Al respecto, es importante señalar lo sostenido por esa Honorable Sala Superior en el expediente JDC-4899/2011 que en su parte conducente establece:*

*(...)*

*es **inoperante** el concepto de agravio bajo análisis, toda vez que, como ha quedado expuesto, el enjuiciante debió controvertir, en el momento procesal oportuno, la citada Convocatoria, sin haberlo hecho; por tanto, al aceptar las condiciones y términos precisados en la misma, se sometió al procedimiento de selección de Consejeros ciudadanos, al participar como aspirante y, en consecuencia, ante la falta de impugnación oportuna es claro que la consintió tácitamente.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

(...)

*En ese sentido, se debe considerar que en el caso que nos ocupa, existe un acto consentido por parte del enjuiciante, pues conoció y aceptó la forma en que se llevaría a cabo el concurso para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital, ya que es evidente, que al momento en el que se inscribió al concurso, aceptó las bases previamente fijadas, y es hasta el momento en que no se ve beneficiada con la designación a su favor, que pretende hacer valer un agravio a sus intereses.*

*De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en virtud de que la parte actora otorgó inicialmente su consentimiento a las bases de la convocatoria, y no hizo valer impugnación alguna dentro del plazo que para el efecto señala el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al Acuerdo de mérito, debe considerarse que en este momento procesal no se encuentra dentro del plazo legal para impugnar el Acuerdo CL/A/21/003/11, toda vez que el mismo es firme e inatacable.*

*Del mismo modo, se observa que esta autoridad responsable al momento emitir el Acuerdo bajo la clave CL/A/21/003/11, determinó un procedimiento de elección basado en los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad como ha quedado evidenciado en los párrafos precedentes.*

*En efecto, como se ha hecho mención en párrafos precedentes, dichos criterios sirven para dar mayor firmeza y sustento para encontrar a los candidatos ideales para desempeñar el cargo de consejero electoral local.*

*Aunado a lo anterior, y atendiendo el argumento de la impetrante respecto a la discrecionalidad con la que se llevó a cabo la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Puebla, debe decirse que hay actos de autoridad que su existencia obedece a una serie de actitudes preliminares, cuyo resultado es la decisión de la declaración concreta que lo evidencia, es decir, es el resultado de*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*un proceso previo que encuentra justificación por la facultad que se ejerce, como en este caso la de tipo discrecional y la conformación colegiada de la autoridad que lo expide. En estos actos se admite que la motivación que los respalde, pueda ser concomitante con su expresión, o de manera previa a ésta.*

*Al respecto, cabe señalar que el ejercicio de facultades discrecionales, por parte de una autoridad como lo ha sostenido esa Honorable Sala Superior, supone la emisión de una decisión con base en una libertad de elección entre alternativas igualmente aceptables, misma que tiene como soporte criterios de ponderación que no se encuentran en disposiciones normativas, sino que provienen del ánimo propio de la autoridad, esto es, el legislador delega en la autoridad la ponderación o evaluación subjetiva de ciertas circunstancias que definen la determinación final, de suerte que la decisión que se emita, si se ha producido dentro de los límites legales, es válida.*

*Así, el ejercicio de facultades discrecionales, implica cierta libertad ponderativa de los órganos de gobierno, la cual, si se encuentra apegada a lo establecido en la propia normatividad, no puede considerarse como arbitraria, que es la cualidad que definiría una violación al principio de legalidad.*

*En ese contexto, el ejercicio de una facultad discrecional conlleva la realización de consideraciones de carácter subjetivo, esto es, tratándose de un órgano colegiado, supone que cada uno de sus integrantes emita reflexiones propias que lo lleven hacia la adopción de una posición determinada, lo que en sí mismo, constituye el proceso de formación de la voluntad colectiva que conforma la autoridad emisora del acto.*

*Como se puede observar, tal y como se ha manifestado a lo largo de este curso, esta autoridad ejerció su facultad discrecional para emitir el acto que ahora se impugna, sin embargo, lo hizo de forma apegada a Derecho y conforme a los procedimientos y criterios aprobados previamente, pues es una facultad que constitucional y legalmente tiene conferida.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Cabe referir que, como lo ha manifestado esa Sala Superior, la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales de este Instituto, se trata de una determinación que no requiere la expresión de razones que la sustenten sobre el nombramiento de cada uno de los ciudadanos designados, pues la motivación de dicho acto se encuentra en el procedimiento que se llevó a cabo a través de diversas etapas, como lo fueron el acopio de solicitudes y formación de expedientes personales de los interesados, la presentación de propuestas de los Consejeros Electorales, el análisis de las mismas en diversas sesiones, de entrega de expedientes a los representantes de los partidos políticos para la emisión de observaciones, discusión de las propuestas, y finalmente, la designación respectiva.*

*Se debe precisar que el acto de designación, en sí mismo, no es un acto aislado, sino que constituye la fase final de un procedimiento previo, en el cual, el órgano competente ejerce una facultad discrecional manifestada a través del voto de cada uno de los integrantes del órgano colegiado, quienes tienen la libertad de elegir a cualquiera de los aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos por la ley y la convocatoria.*

*Ahora bien, en el caso en concreto, la motivación no necesariamente se tenía que dar en los términos señalados en el artículo 16 Constitucional, pues como hemos visto, la designación de Consejeros Electorales Distritales constituye una facultad discrecional que no requiere la justificación razonada del por qué el nombramiento de las personas mencionadas en el Acuerdo respectivo, pues tal y como ha sido criterio de esa resolutoria en la ejecutoria SUP-RAP-007/2006, ‘en la medida en que la designación de cualquiera de ellos es válida, dado que se trata de personas que participaron en el procedimiento respectivo y cumplieron con los requisitos exigidos por la norma, por lo cual, la designación de cualquiera de ellos es procedente, al tratarse de personas viables para ocupar el cargo, pues precisamente en eso radica la discrecionalidad de la atribución de designar a cualquiera de estas opciones...’.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Como se puede advertir, dada la naturaleza de la designación de los multirreferidos funcionarios electorales, la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 de la Carta Magna, quedaron establecidas en el Acuerdo ahora impugnado y se realiza de manera distinta, puesto que dicho acto derivó del ejercicio de facultades discrecionales que implicaron una ponderación subjetiva de las cualidades personales de los aspirantes a dichos cargos, y la designación a favor de los ciudadanos nombrados, no puede considerarse como ilegal.*

*Por lo anterior, es que resulta inconcuso que el actuar de esta responsable se encontró completamente apegado a Derecho, de ahí lo infundado de las alegaciones del enjuiciante.*

*En mérito de lo expuesto, con base en los argumentos plasmados en el presente informe circunstanciado y de los propios de la resolución reclamada, se solicita a ese órgano jurisdiccional confirme el acto impugnado.*

**PRUEBAS**

*Respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, debe señalarse, en términos generales, que con las mismas no se acreditan las supuestas violaciones que hace valer, sino por el contrario, con ellas se demuestra la constitucionalidad y la legalidad del acto impugnado materia del presente medio de defensa.*

*[...]*

**V.** Mediante Acuerdos dictados el diecinueve de diciembre de dos mil once la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia de los Juicios para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-14318/2011, SUP-JDC-14319/2011, SUP-JDC-14796/2011, SUP-JDC-14797/2011, SUP-JDC-14798/2011, SUP-JDC-14799/2011, SUP-JDC-14800/2011, SUP-JDC-14802/2011, SUP-JDC-14801/2011 y SUP-JDC-14803/2011, promovidos por los C. C. por los C.C. Filemón Contla Rangel, José Juan Enrique Vázquez, Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Ramírez Hernández, por su propio derecho y en su carácter de aspirantes al cargo de Consejero Electoral para los distritos 01, 10, 10, 06, 06, 15, 16 y 08, respectivamente, en contra del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Además ordenó que los referidos mecanismos de defensa fueran remitidos al Instituto Federal Electoral, a efecto de que éste proceda a la sustanciación y resolución de éstos como recursos de revisión.

**VI.** El veintiuno de diciembre de dos mil once mediante oficios número SGA-JA-3840/2011, SGA-JA-3841/2011, SGA-JA-3850/2011, SGA-JA-3851/2011, SGA-JA-3852/2011, SGA-JA-3853/2011, SGA-JA-3854/2011 y SGA-JA-3852/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó al Instituto Federal Electoral los Acuerdos aludidos en el resultando que antecede, remitiendo en el mismo acto los expedientes correspondientes para que fueran sustanciados y resueltos por este órgano electoral administrativo como recursos de revisión.

**VII.** Mediante oficios números PC/338/11, PC/339/11, PC/348/11, PC/349/11, PC/350/11, PC/351/11, PC/352/11 y PC/353/11 todos de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, así como del Acuerdos de recepción de esa misma fecha, suscritos ambos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se remitieron al Secretario del máximo órgano de dirección los expedientes RSG-019/2011, RSG-020/2011, RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011, RSG-032/2011, RSG-033/2011 y RSG-034/2011, así como las constancias respectivas a cada uno de ellos, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII.** Por Acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil once y en razón de que en todos en los recursos de revisión antes apuntados se señaló como autoridad responsable al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, así como el mismo acto reclamado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario Ejecutivo decretó la acumulación de los expedientes RSG-020/2011, RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011, RSG-032/2011, RSG-033/2011 y RSG-034/2011, al diverso RSG-

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

019/2011 por ser éste el más antiguo, a efecto de que se resolvieran en forma conjunta a fin de evitar resoluciones contradictorias.

**IX.** Con fecha cuatro de enero del presente año, en uso de las facultades que le confieren los artículos 41, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo 1, inciso f), en relación con el diverso 20, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un Acuerdo por el que se ordena requerir al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por conducto de su Consejero Presidente, diversa documentación con el objeto de contar con mayores elementos y para mejor proveer lo conducente los recursos de revisión que nos ocupan.

**X.-** Una vez desahogado el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, con fecha nueve de enero de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el Acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, además, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento legal, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los C. C. Filemón Contla Rangel, José Juan Enrique Vázquez, Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de aspirantes al cargo de Consejero Electoral para los distritos 01, 10, 10, 06, 06, 15, 16 y 08, respectivamente, en contra del *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.-** Que los recursos interpuestos por los C. C. Filemón Contla Rangel, José Juan Enrique Vázquez, Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández, en los que impugnan la designación que realizó el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales 01, 10, 10, 06, 06, 15, 16 y 08, respectivamente, se tienen por reproducidos íntegramente, los cuales fueron presentados en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación de los C. C. Filemón Contla Rangel, José Juan Enrique Vázquez, Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández, en atención a que la autoridad responsable reconoce que todos ellos participaron en el proceso de selección de consejeros distritales, además que en los expedientes de cada uno de los recursos de revisión obra copia certificada del expediente personal que se formó con el formato de solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de consejeros electorales propietario y/o suplentes de Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

**CUARTO.-** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad procede al análisis de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, mismas que hace consistir, en que resultan improcedentes los medios de impugnación al ser pretensión de los hoy impetrantes el querer combatir la designación de los consejeros distritales por medio del Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, siendo conforme a lo que establecen las disposiciones constitucionales y legales, así como los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la vía idónea para ello, es el recurso de revisión. Por otro lado, en opinión de la autoridad responsable resultan improcedentes los mecanismos de defensa que se hacen valer, al adolecer éstos de evidente frivolidad, en el caso de los C. C. Filemón Contla Rangel y José Juan Enrique Vázquez porque primero solicitan que

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

se revoque la convocatoria aprobada por Acuerdo CL/A/21/003/11, debido a que a su juicio está viciada de origen, pero a la vez solicitan que, en caso de “sobrevivir ésta, se les incluya como Consejeros en el Distritales”; en relación a los otros actores la causal de improcedencia se actualiza, a juicio de la responsable, con el hecho de que éstos tratan de combatir actos que supuestamente causan perjuicio, sin aportar ningún argumento tendente a demostrar sus aseveraciones.

Al respecto cabe advertir que para este órgano resolutor las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable son infundadas, en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace a la primera de ellas, resulta evidente que la misma se ha quedado sin materia, toda vez que con los Acuerdos de Sala de fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado emitidos por la Sala Superior del Tribunal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-14318/2011, SUP-JDC-14319/2011, SUP-JDC-14796/2011, SUP-JDC-14797/2011, SUP-JDC-14798/2011, SUP-JDC-14799/2011, SUP-JDC-14800/2011, SUP-JDC-14802/2011, SUP-JDC-14801/2011 y SUP-JDC-14803/2011, promovidos por los C.C. Filemón Contla Rangel, José Juan Enrique Vázquez, Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia determinó que la vía adecuada para inconformarse en contra de la designación de los consejeros distritales en el estado de Puebla era el recurso de revisión, de modo tal que determinó el desechamiento de los juicios ciudadanos y ordenó que éstos fueran remitidos al Instituto Federal Electoral para que fueran sustanciados y resueltos como Recursos de Revisión.

En cuanto hace a la evidente frivolidad invocada por la responsable y prevista en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano resolutor considera que lo infundado de la misma radica en que con independencia de que los C. C. Filemón Contla Rangel y José Juan Enrique Vázquez soliciten la revocación de una convocatoria definitiva y firme y a su vez pidan que se les designe como consejeros, o en el caso los demás actores el hecho de que no aportaran elementos para acreditar sus aseveraciones, de la simple lectura los escritos de inconformidad se desprende que entre otras causas por las que los impetrantes se duelen del acto impugnado, es porque a su juicio éste carece de motivación y

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

fundamentación, circunstancia que sin duda debe ser revisada por este órgano resolutor, no sólo porque la fundamentación y motivación constituyen elementos esenciales de los todos los actos de autoridad, sino porque ante su inexistencia se puede vulnerar el principio de legalidad que está obligado a respetar el Instituto Federal Electoral.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano como el que se identifica bajo el número de expediente SUP- RAP-10809/2011, ha establecido que el derecho a integrar órganos de autoridad debe ser tutelado por los tribunales y por ende, se deben resolver las controversias planteadas, en la parte conducente, ha sostenido lo siguiente:

*“Al respecto, el derecho a integrar órganos de autoridad electoral, está previsto, in genere, en el artículo 35, fracción II, como un derecho político, como tal es un derecho subjetivo público establecido a favor de todos los ciudadanos mexicanos, que reúnan los requisitos legal y constitucionalmente establecidos. Por tanto, ese derecho debe ser tutelado por los tribunales previamente establecidos, los cuales deben ser expeditos para resolver las controversias que en el caso se susciten, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, en condiciones de igualdad, lo cual es acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 138, del mencionado Código Electoral federal, que establece que las designaciones de los consejeros electorales integrantes de las Consejos Locales podrán ser impugnadas ante este órgano jurisdiccional especializado.*

Hecho lo anterior y vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de este Consejo General.

Aclarando que conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, del ordenamiento legal antes citado, esta resolutoria está obligada a suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos; además que en atención al criterio

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta resolutoria advierte que si bien es cierto que los C.C. Filemón Contla Rangel y José Juan Enrique Vázquez no señalaron agravios en un capítulo en específico, también lo es que éstos se pueden desprender del capítulo de hechos, máxime que en la narración de sus hechos, los actores, expresan con toda claridad las presuntas violaciones constitucionales o legales que a su juicio fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo razonamientos por los que llega a esas conclusiones.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.”*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**QUINTO.-** En el caso que nos ocupa, deber precisarse que los C. C. Filemón Contla Rangel, José Juan Enrique Vázquez, Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández controvierten la decisión del Consejo Local en el estado de Puebla respecto de la designación de los Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, contenida dentro del Acuerdo número A05/PUE/CL/07-12-11 denominada *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, en específico por lo que hace a los Consejos Distritales 01, 10, 10, 06, 06, 15, 16 y 08, respectivamente.

**SEXTO.-** En los escritos de revisión de los recurrentes C. C. Filemón Contla Rangel, José Juan Enrique Vázquez se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

- ✓ Mencionan que la convocatoria para participar en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, como Consejeros Electorales de los 16 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, fue emitida por una autoridad incompetente.
- ✓ Solicitan se revoque la convocatoria de mérito y se expida una nueva, y en caso de perdurar la primera de las mencionadas, se les incluya como Consejeros en el Distrito al cual requirieron ser parte por haber reunido todos los requisitos legales por encima de los ciudadanos ilegalmente designados.
- ✓ Argumentan que se les violó sus derechos de petición, de acceso a las funciones electorales en su versión de trabajo, en condiciones de igualdad, por lo que solicitan que su exclusión del Consejo Distrital se encuentre en una resolución fundada y motivada en la Carta Magna, Tratados Internacionales, la Ley, principios y argumentos.
- ✓ Solicita que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, anexe la currícula de los ciudadanos designados como Consejeros Electorales del Consejo Distrital 01 y 10 del

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

estado de Puebla, para corroborar y cotejar lo manifestado por su parte.

Por su parte, los C. C. Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández esencialmente sostienen los motivos de inconformidad siguientes:

- ✓ Se duelen de que sin fundamentación ni motivación, se les excluyó de la lista final no obstante que cada uno de ellos cumple con todos los requisitos previstos en la ley y en la convocatoria emitida para tal efecto, así como lo criterios correspondientes para ser propuesto como consejero local propietario del Consejo Distrital.
- ✓ Argumentan que en general tanto el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”* como su anexo único, carecen de información en relación a la ponderación de cada uno de los aspirantes, siendo omisos en lo particular en lo siguiente:
  - 1) No se identifica quién cumplió a calidad los requisitos;
  - 2) No se observan los comentarios vertidos por cada uno de los partidos políticos, respeto algún candidato en específico;
  - 3) No se observa qué aspirante a Consejero Distrital cumple o no con los criterios establecidos en la convocatoria ya sea de manera total o parcial;
  - 4) No se identifica el método los razonamientos y/o procedimiento utilizado por los Consejeros Locales para designar a cada Consejero Distrital;
  - 5) No identifica ningún mecanismo de desestimación o desempate de aspirantes y
  - 6) No se aprecia la distinción ente aspirantes que fueron apoyados por organizaciones académicas y/o por la sociedad civil, así como la valoración correspondiente.
- ✓ En virtud de ello, a juicio de los recurrentes la designación realizada por el Consejo Local se efectuó de manera deliberada omitiéndose el estudio y

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

valoración individualizada de todos y cada uno de los aspirantes lo cual afecta directamente su candidatura al negársele la designación correspondiente y en consecuencia vulnera su derecho a integrar el órgano electoral distrital por ser un acto que carece de fundamentación, motivación e individualización de su expediente para excluirlos de la lista final.

- ✓ Indican que los integrantes del Consejo Local se apartaron de los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, al no establecer procedimientos claros y transparentes en la convocatoria que permitieran a los aspirantes estar informados respecto del desarrollo del proceso de selección.
- ✓ Arguyen que en ningún momento se transparentaron ni se difundieron los resultados en cada fase del proceso de selección, por lo que éste se realizó en completa discrecionalidad, dejándolos en estado de indefensión. Reiteran que no se establecieron mecanismos claros y precisos, criterios de desempate que avalaran las ponderaciones de unos aspirantes sobre otros, dejando de lado las propuestas de las instituciones académicas y/o de la sociedad civil que respaldaron las solicitudes de los ciudadanos.
- ✓ En razón del anterior, los distintos actores afirman que el acto impugnado vulnera en su perjuicio el derecho fundamental a ser nombrado para cualquier acto o comisión consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ese sentido solicita que el acto se revoque o modifique para que se le restituya el ejercicio y goce de su derecho político que fue violado.

Aclarándose que en relación a la omisión identificada con el numeral 1 consistente en que *“no se identifica quién cumplió a calidad los requisitos”*, la C. Lorena Ortiz Valdez agregó que del contenido de correo electrónico que recibió advierte que no se estableció cuál fue el procedimiento de selección para determinar la idoneidad de los aspirantes que sí cumplieron con los requisitos y que contaron con el perfil adecuado para ser consejero distrital propietario y suplente.

Y que los C.C. José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández, no hacen referencia alguna respecto a los motivos de disenso contenidos en el numeral 6, es decir sobre la omisión en la distinción ente aspirantes que fueron apoyados por organizaciones académicas y/o por la sociedad civil, así como la valoración correspondiente.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**SÉPTIMO.** Que una vez que han sido analizados los motivos de disenso esgrimidos por los actores, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si la designación de los Consejeros propietarios y suplentes de los distritos 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla se efectuó conforme a lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, verificando en consecuencia que el Acuerdo impugnado se encuentre debidamente fundado y motivado, esto es en atención a los principios de legalidad e imparcialidad que deben de observar los organismos electorales al momento de dictar sus Acuerdos y Resoluciones.

Previo a determinar lo conducente, es de suma importancia precisar que el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015”, aprobado en su sesión extraordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, por el Consejo Local en el estado de Puebla, es un acto no sólo emitido por un órgano competente y legítimo, sino además definitivo y firme, esto es así porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo del expediente número SUP-JDC-10809/2011, determinó lo siguiente:

**“QUINTO EFECTOS DE LA SENTENCIA**

*Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por la actora bajo el inciso 1) del apartado correspondiente a la síntesis de agravios, procede revocar el Acuerdo CG325/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil once, única y exclusivamente por cuanto hace a la materia del presente medio de impugnación, es decir, respecto de la designación de Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado de Puebla, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal, en un plazo máximo de cinco días, dicte nuevo Acuerdo en el que motive las correspondientes designaciones de consejeros electorales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015,*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.*

*La mencionada autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.*

*Ahora bien, con el fin de que el Consejo Local del Estado de Puebla no quede acéfalo y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice el referido órgano, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo CG325/2011, las personas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido Acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Local (es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo CG325/2011) -salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas- tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva el referido Consejo Local durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*[Énfasis añadido]*

Como puede apreciarse, por determinación del máximo órgano jurisdiccional de la materia, los integrantes del Consejo Local en el estado del Puebla, a pesar de la revocación del Acuerdo por el que fueron designados, continuaron en completo desempeño de sus funciones hasta que se resolvió la integración definitiva dicho órgano desconcentrado a nivel local, siendo perfectamente clara la especificación de la Sala Superior en el sentido de que todos los actos emitiera dicho Consejo revestirían plena validez y efectos jurídicos.

En virtud de ello, resulta evidente que el acto por el cual se establecieron las formas, modalidades, mecanismos plazos y procedimiento para la conformación de las propuestas de ciudadanas y ciudadanos interesados en ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras electorales en los dieciséis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, fue emitido por una autoridad competente pues así lo dispuso el órgano jurisdiccional en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realizará la autoridad administrativa

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

responsable de la función estatal de organizar las elecciones federales a nivel local.

Máxime si se tiene presente que una vez que el Consejo General dio cumplimiento a la ejecutoria dictada por el tribunal electoral mediante la emisión del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG325/2011 POR EL CUAL SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011 Y SU ACUMULADO, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011, no se modificó la integración inicialmente nombrada para el Consejo Local en el estado de Puebla tal como puede corroborarse con el contenido del punto resolutivo **Cuarto** que a la letra señala:

*“**Cuarto.** Se ratifica la designación de los Consejeros y Consejeras Electorales Propietarios y Suplentes para integrar el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, acorde a las consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, así como en el análisis realizado por este Consejo en las cédulas que forman parte del mismo, identificado como Anexo 4.*

<b>NOMBRE</b>	<b>FÓRMULA</b>
Cházaro Flores, Sergio	<b>P1</b>
Domínguez Buenfil, Alfredo Guillermo	<b>P2</b>
López Romero, Gustavo Enrique	<b>P3</b>
Rincón Toledo, Luz María	<b>P4</b>
Villegas Olavarría, Fernando	<b>P5</b>
Gutiérrez Jaramillo, Luz Alejandra	<b>P6</b>
Olivares García, Jordán	S1
Sánchez Yanes, Gerardo	S2
Jean Salvatori, María del Carmen	S3
Coutiño Osorio, Patricia Fabiola	S4
Escandón Báez, Octaviano	S5
González Ramírez, Claudia Maribel	S6

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Además, el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015”* fue publicado los estrados de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales en el Estado de Puebla el mismo día de su aprobación, es decir el veinticinco de octubre del año próximo pasado, sin que se tenga ningún registro o evidencia de se haya presentado impugnación o inconformidad alguna en contra de éste.

Luego entonces, en términos de lo previsto en el inciso b) del artículo 10 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la eventualidad de la existencia de cualquier motivo de inconformidad que se pretendiera hacer valer en contra del multicitado Acuerdo o del procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015 para la designación, la consecuencia lógica sería que ésta se desestimara del todo en virtud de su improcedencia, pues el contenido el acto se consintió expresamente al no haberse presentado algún medio de impugnación en su contra dentro de los plazos legales previstos para ello y en consecuencia dicho Acuerdo adquirió definitividad y firmeza

En adición a lo antes señalado, debe resaltarse que todos los y las aspirantes a consejeros distritales en el estado de Puebla se acogieron al procedimiento, así como a las reglas previstas en el Acuerdo en comento y en la convocatoria respectiva, tan es así que de la revisión de los expedientes personales de los C. C. Filemón Contla Rangel, José Juan Enrique Vázquez, Rafael Flores García, Lorena Ortiz Valdez, José Luis Aguilar Ruiz, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez, Martín Amarú Barrios Hernández, Gastón Cirilo de la Luz Albino y Marco Aurelio Ramírez Hernández, que obran en los expedientes conformados con motivo de los recursos de revisión que son materia de la presente resolución, este órgano resolutor pudo corroborar que en el respectivo *“Formato de solicitud de inscripción para el Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”*, cada uno de ellos manifestó de manera expresa su plena conformidad suscribiéndolo de forma autógrafa tal declaración como puede apreciarse del texto que a continuación se cita:

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*“Por este medio solicito ser considerado como aspirante para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital [...] del estado de Puebla, conforme a las bases publicadas en la convocatoria y en el Acuerdo base de la misma. Asimismo, para dicho fin declaro bajo protesta de decir verdad que los documentos entregados son copia fiel de su original y que conozco las penas que se aplicarán, conforme al Código Penal Federal, a quienes alteran documentos o declaran falsamente ante alguna autoridad”*

Por otro lado, resulta significativo enfatizar que en ningún momento el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla dejó de atender y desahogar el derecho petición hecho valer por los CC. Filemón Contla Rangel y José Juan Enrique Vázquez, pues de las constancias que obran en el expediente, se puede constatar con toda claridad que el referido órgano desconcentrado, recibió los escritos que presentaron los ciudadanos antes citados, los circuló a todos sus integrantes y procedió a elaborar la respuesta correspondiente por conducto de su Presidente, la cual fue debidamente notificada a los ciudadanos en comento el pasado cinco de enero de dos mil doce.

Ahora bien, otro aspecto resulta oportuno tener en consideración antes de realizar algún pronunciamiento respecto de la fundamentación y motivación del acto hoy impugnado, es precisamente la normativa rectora de la designación de los consejeros electorales integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, la cual es del tenor literal siguiente:

El artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**“Artículo 41**

...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia...*

*...”*

Por su parte, los artículos 139, párrafo 1; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafos 1 y 2; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

**“Artículo 139**

*1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*...*

### **Artículo 141**

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...

### **Artículo 149**

1. Los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

...

**Artículo 150**

*1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.*

*2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.*

...

**Artículo 151**

*1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.*

...”

Por último, el diverso 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral señala:

**“ARTÍCULO 18**

*1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejos Locales:*

...

*ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;*

...”

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

- ✓ El Consejo Local del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, por mayoría absoluta, de los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales.
- ✓ Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los consejeros electorales locales y el consejero presidente del mencionado Consejo Local.
- ✓ La designación de los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.
- ✓ Los consejos distritales funcionarán sólo en procesos electorales federales y estarán integrados, entre otros, por un consejero presidente designado por el Consejo General y seis consejeros electorales.
- ✓ En los consejos distritales habrá por cada consejero electoral propietario un suplente, que en el caso de que ocurriera una ausencia definitiva, o de ser el caso, se incurra en dos inasistencias de manera consecutiva, el suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
- ✓ Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139 del citado código federal.
- ✓ Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto.

Así, podemos advertir, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros.

También, resulta claro desprender que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, al emitir en ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos consejeros electorales, debe fundar y motivar el mismo.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

Ahora bien, en la especie es de señalarse que para la designación de los consejeros electorales de los dieciséis distritos en el estado de Puebla, el Consejo Local de dicha entidad emitió el Acuerdo número Acuerdo CL/A/21/003/11 denominado "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015*", así como el diverso número A05/PUE/CL/07-12-11, denominado "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015*", los cuales obran en autos en copia certificada y por su naturaleza de documentos públicos tienen pleno valor probatorio, al no haber sido cuestionados por los

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

impetrantes respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que en ellos se refieren.

Por cuanto hace al “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015” aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla en su sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil once, es oportuno a referirnos al contenido de los los Puntos de Acuerdo **Primero** y **Segundo**, mismos que textualmente establecen:

**“A c u e r d o**

**Primero.** *Para la integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes referidas en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) y el artículo 149, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Local determina un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

**Segundo.** *El procedimiento a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, consistirá en lo siguiente:*

**1.** *Inicia con una convocatoria para la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, la cual tendrá una difusión en los estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados del Instituto en todo el Estado de Puebla y de su publicación en un diario de distribución estatal (anexo 1). Los Consejeros Electorales del Consejo Local en el Estado de Puebla, asistirán a los medios de comunicación de la entidad a fin de dar a conocer el contenido de dicha convocatoria. El resto de los vocales integrantes de la Junta Local Ejecutiva, así como los vocales de las Juntas Distritales Ejecutivas de esta entidad federativa deberán difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*la entidad o distrito de que se trate. Estas actividades se llevarán a cabo del 26 octubre al 10 de noviembre de 2011.*

*2. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 11 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas del Instituto en esta entidad federativa, recibirán las solicitudes propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos convocados. Con las solicitudes y propuestas, las Juntas Ejecutivas integrarán expedientes y listas de ciudadanos a ser considerados para la integración de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*3. Las listas se integrarán a partir de:*

*3.1 Las solicitudes que realicen directamente los ciudadanos interesados en participar como consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto.*

*3.2 Los ciudadanos propuestos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal, regional, distrital o local.*

*4. La inscripción de los candidatos se realizará en las Juntas Ejecutivas Local y Distritales en el Estado de Puebla. El procedimiento de inscripción consistirá en los pasos siguientes:*

*4.1 Llenado del formato de inscripción (solicitud) correspondiente, mismo que estará a la disposición de quien lo solicite en las oficinas de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales (anexo 2), del mismo se entregará copia al solicitante como acuse de recibo, asignándole un número de folio Distrital y Local.*

*4.2 Presentación del formato de solicitud en las oficinas de la Junta Ejecutiva Local o Distrital que corresponda, acompañado de la documentación que se describe en el numeral 5, incisos a), b), y c), del presente Acuerdo. Así como el (anexo 3) para lo*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*correspondiente a lo señalado por el numeral 5, inciso b), fracciones III, IV, V, VI y X.*

*En todos los casos, las Juntas Ejecutivas serán las responsables de concentrar las solicitudes y propuestas de los candidatos correspondientes a la entidad, para su incorporación en las listas preliminares e integración de los expedientes respectivos.*

**5.** *Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:*

**a)** *Currículum Vitae que contenga al menos la información siguiente:*

- I. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;*
- II. Lugar de residencia, teléfono y correo electrónico;*
- III. Estudios realizados y, en su caso, en proceso;*
- IV. Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral y en los órganos electorales de las entidades federativas; y*
- V. Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación;*

**b)** *Los documentos comprobatorios siguientes:*

- I. Original o copia del acta de nacimiento;*
- II. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;*
- III. Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente y declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad;*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;*

*V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*

*IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Distrital;*

*X. Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Distrital.*

**c)** *En todo caso, se incluirán en el expediente las direcciones y teléfonos en las que se pueda localizar de inmediato al candidato, para efectos de verificación de datos, la eventual solicitud de documentación complementaria o aclaraciones (anexo 4).*

*La información y documentación precisada en los incisos a), y b), del presente numeral es clasificada como confidencial en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Por lo anterior, los candidatos al momento de presentar la información y documentación que les son solicitadas deberán manifestar mediante escrito a este Instituto Federal Electoral su consentimiento para que los datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria (anexo 3).*

**6.** *Las Juntas Ejecutivas serán responsables de integrar los expedientes de cada ciudadano inscrito y reportarán sobre su contenido. Para lo anterior, se acatarán los siguientes puntos:*

*6.1 Durante el periodo de recepción de propuestas y a más tardar el día 12 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integrarán las listas con todas las propuestas y los expedientes correspondientes.*

*6.2 Las Juntas Ejecutivas capturarán el contenido de cada uno de los expedientes que integran las listas de solicitantes, en el formato diseñado para tal efecto y que se adjunta al presente Acuerdo (anexo 5). Así mismo realizarán el escaneo de los expedientes, mismo que enviarán diariamente a los correos electrónicos de los Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado.*

*6.3 Las Juntas Ejecutivas no podrán descartar o rechazar propuesta alguna que se les presente.*

**7.** *El 14 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas remitirán a la Junta Local Ejecutiva de su entidad federativa, las listas y el formato a que se refiere el punto 6.2 debidamente requisitado a través de correo electrónico institucional; asimismo, harán llegar de inmediato los expedientes respectivos, por la vía más expedita. Recibida la totalidad de expedientes, el Consejero Presidente del Consejo Local ordenará la integración y sistematización para facilitar la consulta. En el desarrollo de esta actividad, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local serán apoyados por el Secretario y el Vocal de Organización Electoral.*

**8.** *El 15 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente distribuirá las listas a los consejeros electorales, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes para su consulta.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**9.** *A partir del 20 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias, para que los consejeros electorales revisen las propuestas recibidas, y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital. Con base en dicha revisión y a las que realicen los Consejeros Electorales Locales en cualquier momento, se elaborarán las listas por cada distrito electoral federal, para integrar las fórmulas de los 16 Consejos Distritales de la entidad federativa. Se notificará a los ciudadanos que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el artículo 139, numeral 1 del Código de la materia.*

**10.** *El Consejero Presidente, a más tardar el 20 de noviembre de 2011, hará entrega de las listas de solicitantes a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local y pondrá a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.*

**11.** *En todo momento y a más tardar el 30 de noviembre de 2011, los representantes de los partidos políticos podrán presentar por escrito al Consejero Presidente del Consejo Local, sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el Código en la materia. Mismos que se enviarán de inmediato a los miembros del Consejo Local.*

**12.** *En reunión de trabajo, los consejeros electorales del Consejo Local elaborarán las propuestas definitivas para integrar las seis fórmulas de los Consejos Distritales, atendiendo los criterios siguientes:*

- *Compromiso democrático;*
- *Paridad de Género;*
- *Prestigio público y profesional;*
- *Pluralidad cultural de la entidad;*
- *Conocimiento de la materia electoral; y*
- *Participación comunitaria o ciudadana.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*13. Los Consejeros Electorales Locales podrán allegarse de mayores elementos, solicitando información a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas.*

*14. En sesión extraordinaria del Consejo Local del mes de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los consejeros electorales presentarán las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales para integrar debidamente las fórmulas en cada uno de los distritos electorales federales.*

*[...]*

Del Acuerdo antes citado podemos desprender que la autoridad hoy responsable estableció de manera puntual los siguientes aspectos:

- ✓ Para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes, el Consejo Local determinará un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- ✓ El procedimiento inicia con la aprobación de la convocatoria pública, misma que se publicará en los estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados y en al menos un diario de circulación estatal. Además, ésta se difundirá en medios de comunicación de la entidad por el Consejero Presidente, así como por los vocales de las Juntas Local y distritales que la difundirán tales medios, en universidades, colegios de profesionistas, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de la entidad o distrito correspondiente.
- ✓ Las listas preliminares se integrarían a partir de los candidatos originados a partir de: Las solicitudes presentadas por los ciudadanos interesados en participar y de las propuestas formuladas por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal, regional, distrital o local.
- ✓ La inscripción de los aspirantes se realizará en las Juntas Distritales Ejecutivas del estado de Puebla y éstas serán las responsables de

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

integrar los expedientes respectivos, reportando de sobre su contenido al Consejo Local.

- ✓ La inscripción comprenderá el llenado de la solicitud correspondiente para presentarlo ante la Junta Ejecutiva conjuntamente con diversa documentación comprobatoria.
- ✓ En la conformación de los expedientes se incluirá el Currículum Vitae de cada aspirante, así como la documentación comprobatoria de la información consignada en éste.
- ✓ Se Integrarán las listas preliminares con todas las propuestas y los expedientes correspondientes, sin descartar o rechazar propuesta alguna que se presente.
- ✓ Las Juntas Distritales Ejecutivas remitirán, las listas preliminares, el formato de solicitud y los expedientes respectivos, recibida la totalidad de expedientes, el Consejero Presidente del Consejo Local ordenará la debida integración y sistematización para facilitar la consulta.
- ✓ El Presidente del Consejo distribuirá las listas a las y los consejeros electorales, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes, en medios electrónicos, para su consulta.
- ✓ El Presidente del Consejo convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias para que los consejeros electorales revisen las propuestas recibidas y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante, así como para que se elaboraren las listas de aspirantes que cumplieron los requisitos legales, una por cada distrito electoral federal de la entidad.
- ✓ El Consejero Presidente entregará las listas de aspirantes y el expediente de cada uno de ellos, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Local, para sus observaciones y comentarios. Además pondrá a su disposición, para consulta en la, los expedientes de aquellos aspirantes que no reunieron los requisitos.
- ✓ Los representantes de los partidos políticos podrán presentar por escrito al Presidente del Consejo Local, comentarios y observaciones

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

respecto de las y los aspirantes que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el Código en la materia.

- ✓ El Consejero Presidente convocará a reunión de trabajo a todos los consejeros electorales, para dar a conocer las observaciones de los partidos políticos.
- ✓ En la misma reunión el Consejero Presidente y los consejeros electorales elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las dieciséis fórmulas para cada uno de los Consejos Distritales de la entidad, atendiendo los criterios de Compromiso democrático; Paridad de Género; Prestigio público y profesional; Pluralidad cultural de la entidad; Conocimiento de la materia electoral; y Participación comunitaria o ciudadana.
- ✓ El Presidente y los Consejeros Electorales Locales podrán allegarse de mayores elementos, solicitando información a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas.
- ✓ El Presidente y los consejeros electorales presentarán, para su aprobación al Consejo Local, las propuestas de ciudadanos que serán designados como consejeros electorales de los consejos distritales en cada uno de los distritos electorales federales correspondientes al estado Puebla.
- ✓ Para la realización de cada una de las actividades se establecen plazos perentorios o fechas específicas.

De esta forma podemos apreciar que el proceso anteriormente reseñado, no sólo establece diferentes etapas en las que intervienen, tanto funcionarios electorales integrantes de los órganos desconcentrados local y distritales, como por los representantes de los partidos políticos nacionales, sino que además incluye distintos mecanismos que garantizan la transparencia, imparcialidad y democracia en el desarrollo de las misma, bajo el estricto respecto de los principios que rigen la función en electoral; pero en modo alguno prevé aspectos o cuestiones como los que aducen los impetrantes para sustentar que se les dejó en estado de indefensión.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Pues es un hecho evidente que el Consejo Local emitió un Acuerdo para regular el procedimiento de designación de los consejeros electorales distritales, con el fin de otorgar certeza, legalidad y objetividad; señalando las etapas para la recepción de solicitudes, elaboración de propuestas y observaciones, lo cual permitió que el proceso de selección se tornara transparente y ajustado a la normatividad y principios rectores de la función electoral.

En adición a lo anterior, resulta adecuado tener presente el contenido de la Convocatoria que el Consejo Local de Instituto Federal en el Estado de Puebla expidió, publicó y difundió para que cualquier persona interesada pudiera participar en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, misma que obra en autos y es del tenor siguiente.



**CONVOCATORIA**

*El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafos 1 y 4; 109; 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 138, numerales 1 y 3; 139, numerales 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, numerales 1 y 3; 150, numeral 1; 152, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

**CONVOCA:**

*A las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y deseen participar en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 como Consejeros Electorales de los 16 Consejos Distritales del Instituto*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Federal Electoral en el Estado de Puebla, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante conforme a las siguientes;*

**B A S E S:**

- *Del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011 se recibirán las solicitudes de inscripción como aspirante a Consejero Electoral y las propuestas provenientes de los ciudadanos sugeridos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional.*
- *Las propuestas se acompañarán de un formato de inscripción que deberá ser entregado para su registro. El formato estará disponible en las oficinas de las Juntas Distritales Ejecutivas y Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.*
- *La inscripción se realizará en las Juntas Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.*
- *En el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla emitirá el Acuerdo con las designaciones procedentes en la sesión del mes de diciembre de 2011.*
- *Podrán inscribirse o ser propuestos como candidatos todos los ciudadanos que hayan participado como consejeros en los consejos locales o distritales en anteriores elecciones federales.*

**R E Q U I S I T O S:**

- *Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

**DOCUMENTOS:**

- *Solicitud (disponible en las Juntas Ejecutivas);*
- *Original o copia del acta de nacimiento;*
- *Currículum Vitae original;*
- *2 fotografías tamaño infantil;*
- *Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía;*
- *Copia de comprobante de domicilio oficial;*
- *Declaración bajo protesta de decir verdad de:*
  - A) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.*
  - B) *No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.*
  - C) *No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.*
  - D) *Tener más de dos años residiendo en la entidad.*
- *En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- *En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*
- *Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado como Consejero Electoral Distrital;*
- *Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser considerado como Consejero Electoral Distrital.*
- *Declaración del candidato en la que manifieste su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.*

*Para mayores informes favor de comunicarse a los teléfonos de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales que se enuncian a continuación, respectivamente: (222 240 08 20); 01 Huachinango (776 762 19 53); 02 Zacatlán (797 975 21 04); 03 Teziutlán (231 312 29 85); 04 Zacapoaxtla (233 314 44 74); 05 San Martín Texmelucan (248 484 33 11); 06 Puebla (222 236 62 82); 07 Tepeaca (223 275 13 30); 08 Cd. Serdán (245 452*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*04 24); 09 Puebla (222 268 33 18); 10 Cholula (222 261 48 41); 11 Puebla (222 211 40 77); 12 Puebla (222 237 55 05); 13 Atlixco (244 445 29 13); 14 Izúcar de Matamoros (243 436 05 27); 15 Tehuacán (238 382 96 12); 16 Ajalpan (236 381 21 74).”*

Bajo el contexto planteado, este órgano resolutor está en posibilidades de arribar a la firme convicción de que las distintas etapas y las reglas del procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los en los dieciséis Consejos Distritales del Instituto en el estado de Puebla para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, fueron completamente claras y específicas, por lo que cualquier otro procedimiento o mecanismo no previsto en éstas, no puede constituir un elemento valido o fundado para cuestionar la validez y la legalidad del acto por el que el Consejo Local designó a los hoy consejeros distritales en dicha entidad. Máxime cuando existe aceptación expresa de los hoy actores para sujetarse a la Convocatoria y Acuerdo en comento.

Ahora bien, una vez que ha quedado latamente descrito el marco normativo al que debían constreñirse los integrantes del Consejo Local para efectuar la designación de los Consejeros Electorales en los dieciséis distritos en el estado de Puebla, lo que procede es determinar si durante la aplicación del procedimiento en cuestión o en la propia designación esté órgano desconcentrado se apartó o no del marco normativo al que se encontraba sujeto.

Para ello, resulta obligada la revisión y verificación las acciones que ejecutaron para referida designación de los funcionarios electorales a nivel distrital, mismas que se encuentran contenidas en el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, siendo que en la especie, tales acciones tienen que estar indubitablemente a acorde con las disposiciones previstas en el diverso *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015”*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Lo anterior debe ser así porque estamos ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una resolución y por ende la fundamentación y motivación del acto que hoy combaten los recurrentes, debe apreciarse en función del conjunto de actividades integrantes del acto complejo.

En efecto, la integración de un acto complejo ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, como lo hizo al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el número de expediente SUP-JDC-14228/2011.

En virtud de lo anterior es que se afirma que la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales es un acto complejo porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí en el cual cada una constituye un antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso.

Para el caso que nos ocupa, de la revisión integral al *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, en particular el apartado de “Considerando”, así como de las diversas constancias que integran el expediente de los recursos de revisión materia de la presente resolución, este órgano resolutor pudo desprender lo siguiente:*

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Punto de Acuerdo **Segundo**, del *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015”, a partir de ahora el “Acuerdo del procedimiento”, durante el plazo comprendido del veintiséis de octubre al once de noviembre del año próximo pasado, las Juntas Ejecutivas Locales Distritales del Instituto en el estado de Puebla, recibieron mil cuatrocientas noventa solicitudes de igual número de ciudadanas y ciudadanos interesados en ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

2. En atención a lo señalado en el numeral 6 del punto Segundo del “Acuerdo del procedimiento”, durante el periodo de inscripción y hasta el doce de noviembre de la anualidad que antecede, se elaboraron las listas de aspirantes con todas las propuestas recibidas y se integraron los expedientes correspondientes.
3. El catorce de noviembre de dos mil once las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Consejero Presidente del Consejo Local, las listas de aspirantes y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos, acorde con lo previsto en el numeral 7 del punto Segundo del “Acuerdo del procedimiento”.
4. En congruencia con lo establecido en los numerales 7 y 8 del punto Segundo del “Acuerdo del procedimiento” el quince de noviembre del año próximo pasado, el Consejero Presidente del Consejo Local distribuyó las listas de aspirantes al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.

Las actividades antes reseñadas pudieron ser corroboradas por este órgano resolutor con la copia certificada de los acuses de recibido de los oficios identificados con el número CL/053/2011, CL/054/2011, CL/055/2011, CL/056/2011, CL/057/2011 y CL/058/2011, todos de fecha quince de noviembre de dos mil once, mediante los cuales el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, procedió a distribuir a los Consejeros y las Consejeras Electorales de dicho órgano desconcentrado en medio óptico el listado de aspirantes y la documentación escaneada de los mil cuatrocientos noventa aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y 2014-2015 que presentaron sus solicitudes en la Junta Local Ejecutiva y en las dieciséis Juntas Distritales Ejecutivas; informado además, que todos los expedientes físicos estaban a su disposición para su consulta en la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva.

5. En términos de lo señalado en el numeral 9 del punto Segundo del “Acuerdo del procedimiento”, entre el diecinueve y veinte de noviembre del dos mil once, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las listas de aspirantes con todas las solicitudes recibidas, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Tal como consta en la copia certificada de los acuses de recibido de los oficios identificados con los números CLP/059/2011, CLP/060/2011, CLP/061/2011, CLP/062/2011, CLP/063/2011, CLP/064/2011, CLP/065/2011, todos de fecha dieciocho de noviembre de del año pasado mediante los cuales el Presidente del Consejo Local en el estado de Puebla entregó en disco compacto a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho órgano desconcentrado, las listas de aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros Proprietarios y Suplentes en los Consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, un cuadro que desglosa las mil cuatrocientas noventa solicitudes y expedientes respectivos y en donde informó además que los todos los expedientes físicos estaban a su disposición para su consulta en la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva; lo anterior a efecto que los institutos políticos realizaran sus observaciones y comentarios.

Asimismo, se corrobora con la copia certificada de los acuses de recibido de los oficios identificados con los números CLP/102/2011, CLP/103/2011, CLP/104/2011, CLP/105/2011, CLP/106/2011, CLP/107/2011 y CLP/108/2011, todos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, suscritos por Presidente del Consejo Local en el estado de Puebla, mediante los cuales, se les formula sendo recordatorio a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Local en el sentido de que el plazo para presentar sus observaciones y comentarios respecto de la propuestas de aspirantes que consideren que no reúnen los requisitos legales, vencía el treinta de noviembre del dos mil once.

6. En concordancia con lo previsto en el numeral 8 del punto Segundo del "Acuerdo del procedimiento" el veintitrés de noviembre del año próximo pasado, previa convocatoria del Consejero Presidente del Consejo Local en la entidad, se llevó a cabo reunión de trabajo, para que los Consejeros Electorales revisaran las solicitudes recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a Consejero Electoral Distrital.

Actividad que quedó plenamente constatada con la copia certificada de los acuses de recibo de la Circular número 004/2011 de fecha veintiuno de noviembre del dos mil once a través de la cual el Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Puebla convocó a todos Consejeros Electorales de dicho órgano para que asistieran a la reunión de trabajo a celebrarse el veintitrés de noviembre de dos mil once a partir de las diecisiete horas en la Sala de sesiones de ese órgano desconcentrado, a efecto de dichos funcionarios electorales revisaran las

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

solicitudes recibidas y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a Consejero Distrital.

Asimismo, se pudo advertir que se dejó constancia de su celebración en la minuta que se levantó de la reunión de trabajo que tuvo verificativo el veintitrés de noviembre del año pasado ante la fe del Secretario del Consejo Local, Lic. Marcelo Pineda y de la cual se desprenden entre otros aspectos, los siguientes:

-La reunión dio inicio a las diecisiete horas con veinte minutos y concluyó a las diecinueve horas con treinta minutos;

-Estuvieron presentes el Consejero Presidente y los seis Consejeros electorales propietarios del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Puebla, así como el Secretario de dicho órgano desconcentrado;

-Los asuntos abordados y los compromisos asumidos se encontraba la *“Revisión de las Solicitudes y documentos presentados por los aspirantes a Consejeros Distritales, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 139 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la unificación de criterios a seguir para la integración específica de cada Consejo Distrital”*

Al respecto se hizo constar lo siguiente:

*“En ejercicio a la atribución conferida al Consejo Local, los Consejeros Electorales procedieron a revisar los expedientes personales de los aspirantes a Consejeros Electorales de los 16 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, a fin de integrar órganos colegiados plurales.*

*De igual forma, se verificó el cumplimiento individual de los requisitos, valorando integralmente los criterios establecidos en el Acuerdo identificado con la clave CL/A/21/003/11 aprobado en sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre de de dos mil once, privilegiando la participación multidisciplinaria para la integralidad que se pretende en cada uno de los Consejos Distritales atendiendo siempre a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*Además se acordó que en la integración de los Consejos Distritales, lo ciudadanos deberían cuando menos acreditar uno o alguno de los criterios establecidos en el punto 12 del Acuerdo número CL/A/21/003/11, puesto*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*que la referida integración lo que busca es el equilibrio y la suma de capacidades que permitan el correcto funcionamiento de las mismas.*

*Finalmente se acodó, esperar a la conclusión del plazo legal en que los partidos políticos podrán presentar sus observaciones y comentarios sobre el cumplimiento de los requisitos legales de los aspirantes a Consejeros Distritales, a fin de analizarlas y valorarlas para presentar las propuestas definitivas”*

-La minuta está firmada por el Consejero Presidente, los Consejeros y las Consejeras Electorales, con excepción del Consejero Electoral Dr. Sergio Cházaro Flores, asimismo también se encuentra firmada por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal electoral en el estado de Puebla

7. Bajo el amparo de lo previsto en los numeral 9 y 10 del punto segundo del “Acuerdo del procedimiento”, el treinta de noviembre de dos mil once, los partidos políticos Acción Nacional y el Revolucionario Institucional, presentaron por escrito al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, sus comentarios y observaciones a las listas de aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, las cuales fueron enviadas vía correo electrónico institucional el día primero de diciembre del presente año a las señoras y a los señores Consejeros Electorales del propio Consejo Local.

Lo anterior se verificó con la copia certificada del escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado en cinco fojas útiles, así como el diverso presentado por el representante de propietario del Partido Revolucionario Institucional de la misma fecha en treinta, en nueve fojas útiles.

Además, con la copia certificada de los acuses de recibido de los correos electrónicos de fecha primero de diciembre de dos mil once, en donde consta que el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, atendiendo a las instrucciones encomendadas por el Presidente de dicho órgano desconcentrado, remitió las referidas observaciones y comentarios a los Consejeros Electorales que integran el mencionado colegiado.

Al respecto, resulta oportuno señalar que en los escritos antes mencionados los institutos políticos antes citados, medularmente expresaron lo siguiente:

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**Partido Acción Nacional:**

*“Que vengo por medio del presente recurso, a dar contestación al oficio CLP/102/2011 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once signado por usted, respecto de presentar por escrito observaciones a las propuestas de Ciudadanos a Consejeros Distritales que no reúnen los requisitos establecidos en el Código de la Materia, mismos que después de un estudio esta Representación señala y describe las observaciones siguientes:..”*

Agregó un cuadro en el que consignó ciento ocho observaciones, utilizando para la descripción de las mismas tres columnas, en la primera de ellas hizo constar el folio, en la segunda el nombre del aspirante cuya propuesta es observada, y en la tercera señaló la observación correspondiente, en el entendido que la mayoría de éstas, se refieren a que los ciudadanos en cuestión participaron en proceso electorales anteriores como representantes de algún partido político ya sea generales o ante mesa directiva de casilla, por lo que especifica el tipo de casilla y en su caso el número de casilla en la que el aspirante fungió como representante, el partido político que representó y la clave de elector correspondiente; otras de las observaciones se refieren a aspirantes que fueron registrados como candidatos a algún cargo de elección popular, para lo cual especifica el cargo, el partido que lo postuló y el año que en fue registrado.

**Partido Revolucionario Institucional**

*“En complementación de los términos contenidos en el punto 11 del Acuerdo CL/A/21/003/11, aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado, en sesión de fecha 25 de octubre de 2011, adjunto al presente, remito a usted el pliego que contiene las observaciones que hace el Partido Revolucionario Institucional, después de haber realizado una labor de análisis al contenido de los expedientes formados con la documentación exhibida por cada aspirante a Consejero Electoral Distrital, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014- 2015. Al hacer lo anterior, expreso mi convicción de que, el contenido del documento de referencia, aportará algún elemento de convicción para la adecuada designación de los Consejeros Electorales en cita”*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Anexó un cuadro que contiene el listado de los mil cuatrocientos noventa aspirantes, dividido en seis columnas en las que se consignó la siguiente información: 1) Distrito en que se inscribieron los aspirantes; 2) Número de folio; 3) Municipio; 4) Nombre completo del aspirante; 5) Un apartado subdividido en seis incisos en donde señala con un "SI" o con un "NO" el cumplimiento de cada uno de los requisitos previstos en el artículo 139 del Código comicial federal y, 6) Las observaciones o cometarios en lo particular, que el instituto político consideró pertinente señalar respecto de cada aspirante. Siendo que el número de aspirantes al que se le formuló observación o comentario asciende a setecientos veintiuno.

8. Para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 11 del punto Segundo del "Acuerdo del procedimiento", tomando como base la revisión que se efectuó en la reunión de trabajo celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil once, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral doce, del punto Segundo, del "Acuerdo del procedimiento", cada Consejero Electoral, en uso de sus facultades legales, presentó su propuesta en reunión de trabajo celebrada el cuatro de diciembre del mismo año, a partir de las cuales se integraron las listas de propuestas de seis Consejeros Electorales Propietarios y seis Suplentes por cada Consejo Distrital en la entidad, sumando un total ciento noventa y dos aspirantes propuestos.
9. Conforme a lo establecido en los numerales 11 y 12 del punto Segundo del "Acuerdo del procedimiento", el cuatro de diciembre de dos mil once, previa convocatoria hecha por el Consejero Presidente del Consejo Local, tuvo verificativo una reunión de trabajo con las Consejeras y Consejeros Electorales Locales para analizar las observaciones presentadas por los partidos políticos a las listas remitidas

Lo anterior, se corroboró con la copia certificada de la "*Minuta correspondiente a la mesa de trabajo de los consejeros electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla*" de fecha cuatro de diciembre del año pasado, levantada ante la fe del Secretario del Consejo Local en el estado de Puebla, Lic. Marcelo Pineda Pineda y de la cual se desprenden entre otros aspectos, los siguientes:

-La reunión dio inicio a las once horas y concluyó a las veinte horas;

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

-Estuvieron presentes el Consejero Presidente y los seis Consejeros electorales propietarios del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Puebla, así como el Secretario de dicho órgano desconcentrado;

-En los asuntos abordados y los compromisos asumidos se encontraba la *“INTEGRACIÓN DE DE LAS PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES”*

Al respecto se hizo constar lo siguiente:

*“Previa convocatoria formulada por el Consejero Presidente del Consejo Local, se llevó a cabo la reunión de trabajo con las Consejeras y Consejeros Electorales locales para analizar las observaciones presentadas por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a las listas de aspirantes a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la Entidad. Para ello, de manera previa se circularon tales observaciones y comentarios, así se arribó a la determinación de que, en virtud de que ninguna de las observaciones efectuadas por los Partidos Políticos ya citados reunía las exigencias previstas en el Acuerdo CL/A/21/003/11, es decir ninguna estaba debidamente probada, no se tomarían en cuenta al momento de integrar las propuestas, sino únicamente se atendería al cumplimiento de los requisitos legales y a los criterios señalados en el propio Acuerdo, de manera tal que se lograra una integración plural de los 16 Consejos distritales.*

*Tras lo anterior el Consejero Presidente y los Consejeros y las Consejeras Locales integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos distritales, atendiendo a los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y, participación comunitaria o ciudadana, analizando cada propuesta en lo individual. Dichas propuestas fueron incluidas en ese momento en el proyecto de Acuerdo Del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el que se designará a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Electorales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.”*

-La minuta está firmada por el Consejero Presidente, los Consejeros y las Consejeras Electorales, así como por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal electoral en el estado de Puebla.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Respecto de lo consignado en la minuta de mérito, resulta de suma importancia acentuar que para este órgano resolutor no pasa desapercibido que si bien por determinación del Consejo Local, se desestimaron de manera absoluta las observaciones y comentarios formulados por los partidos políticos al indicarse *“...se arribó a la determinación de que, en virtud de que ninguna de las observaciones efectuadas por los Partidos Políticos ya citados reunía las exigencias previstas en el Acuerdo CL/A/21/003/11, es decir ninguna estaba debidamente probada, no se tomarían en cuenta al momento de integrar las propuestas, sino únicamente se atendería al cumplimiento de los requisitos legales y a los criterios señalados en el propio Acuerdo...”*; también cierto es que por su contenido y naturaleza, debió existir un análisis de las mismas seguido del pronunciamiento del órgano desconcentrado a que hubiera lugar, esto es así, porque de la revisión que esta resolutora efectuó a lo establecido en el Acuerdo número *CL/A/21/003/11* no fue factible advertir que se haya contemplado algún requisito *sine qua non* para procedencia y análisis de las observaciones y comentarios que formularon los partidos políticos, más allá del plazo perentorio para su presentación, circunstancia que en la especie no aconteció.

No obstante lo anterior, de la revisión y análisis que este órgano resolutor perpetró a las mismas, pudo concluir que ninguna de ellas, afectó a aquellos aspirantes que fueron designados como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en los distritos 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla por ser éstos materia de los recursos de revisión objeto de la presente resolución.

Lo anterior es así con base a los razonamientos que a continuación se vierten.

Como ya quedó enunciado en los párrafos que anteceden de las ciento ocho observaciones, formuladas por el Partido Acción Nacional, noventa y seis se refieren a los aspirantes para ser designados como Consejeros Distritales que participaron en procesos electorales anteriores como representantes de algún partido político ya sea generales o ante mesa directiva de casilla, siendo que para demostrar su dicho, el referido instituto político únicamente especificó el tipo de casilla y en su caso el número de casilla en la que el aspirante fungió como representante, el partido político que representó y la clave de elector correspondiente; y, las doce observaciones restantes se refieren a aspirantes que fueron registrados como candidatos a algún cargo de elección popular, sin presentar prueba alguna para acreditar sus afirmaciones, sino únicamente especificando el cargo de elección popular, el partido que lo postuló y el año que en fue registrado.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Del análisis de los señalamientos expresados por Acción Nacional en relación con el listado de personas que fueron designadas como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes para los distritos 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla por ser estas las designaciones controvertidas mediante los recursos de revisión que nos ocupan, este órgano resolutor corrobora de manera contundente que ninguna de las personas nombradas, fue objeto de las observaciones emitidas por el instituto político en comento, por lo que se hace innecesario efectuar comentario alguno al respecto.

Ahora bien, por cuanto hace a las setecientas veintiún observaciones y comentarios emitidos por el Partido Revolucionario Institucional, lo primero que debe precisarse es que más del noventa por ciento de sus pronunciamientos están orientados a destacar que algún aspirante se desempeñó como funcionario electoral o del gobierno federal estatal o municipal, o bien, que un aspirante no tiene experiencia en materia electoral, o inclusive no es posible descifrar qué fue lo que quiso evidenciar el partido político respecto de un aspirante en lo particular; aspectos tales, que en definitiva no constituyen un elemento razonable para acreditar el incumplimiento de algún requisito legal para ser designado como Consejero Distrital.

Ahora bien descartando todos los pronunciamientos antes referidos, del análisis de los señalamientos expresados por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con el listado de personas que fueron designadas como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en los distritos 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla por ser éstos materia de los recursos de revisión que son objeto de la presente resolución, esta resolutoria pudo comprobar que ninguno de los señalamientos realizados por el instituto político tiene la suficiente trascendencia para acreditar el incumplimiento de alguno de los requisitos legales de los hoy Consejeros Propietario y Suplentes, tal como se puede apreciar del contenido del cuadro que a continuación se presenta:

Distr.	Nombre	a)	b)	c)	e)	f)	Observaciones
10 Propietario	Jesús Israel León Navarro	si	si	si	si	si	No se refiere a qué distrito desea ser Conejero Electoral
01 Propietario	Reyna Márquez Hernández	si	si	no	si	si	No refiere a qué distrito desea ser consejero electoral, 74 años de edad

Con base en lo antes expuesto y a pesar de que el Consejo Local en el estado de Puebla desestimó de manera absoluta todas y cada una de las observaciones y comentarios formulados por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Institucional, tal hecho no constituye un elemento para considerar que la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en los distritos 01, 06, 08, 10, 15 y 16 adolece de ilegalidad, toda vez que como ya quedó demostrado, ninguna de las observaciones o cometarios tuvo ni tiene el impacto suficiente para provocar esos efectos.

- 10.** Conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del punto Segundo del “Acuerdo del procedimiento”, el cuatro de diciembre de dos mil once, en Reunión de Trabajo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, en las cuales se expresó que atendieron a los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, analizando cada propuesta en lo individual.

Como ya se había indicado, la realización de la Reunión de Trabajo se verificó con el contenido de la *“Minuta correspondiente a la mesa de trabajo de los consejeros electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla”* de fecha cuatro de diciembre del año pasado, levantada ante la fe del Secretario del Consejo Local en el estado de Puebla, Lic. Marcelo Pineda Pineda, misma que con anterioridad ya fue transcrita en su parte conducente.

Por otro lado, lo reseñado en el punto 10 se corrobora con la copia certificada de los expedientes de los consejeros electorales propietarios y suplentes que fueron designados para los Consejos Distritales 01, 06, 08, 10, 15 y 16, que corresponden a los siguientes ciudadanos:

Consejo Distrital 01 con Cabecera en Huauchinango, Puebla.

Propietario	Suplente
Reyna Márquez Hernández	Arturo Sánchez Rojas Licona
Adriana Marín Barrera	Efraín Delgado Calipa
Oswaldo Trujillo Cruz	Praxedis Cruz Rosales
Rutila González Ramírez	Estela de la Cruz Morales
Lucina López Celedonio	Abraham Díaz Ramos
Maricela Cruz Ochoa	Enedina Gómez Viguera

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**Consejo Distrital 06 con Cabecera en Puebla, Puebla.**

<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
María de los Dolores Orozco Cuautle	Jesús Ambríz Morales
Rosa Lina de la Rosa Ruiz	María de Lourdes Flores Morales
José de Jesús Miranda Espinosa	David Sánchez Yanes
Rodrigo Núñez Cuetara	Jacinto Rosas Rodríguez
María Anabel Torres Trujillo	Berenice María de Jesús Pérez Rebollar
Margarita Aceves Morquecho	Simón López Maldonado

**Consejo Distrital 08 con Cabecera en Ciudad Serdán, Puebla.**

<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
Héctor Omar Díaz Pérez	Gudelia Carro Brunet
Ana Alicia García Jiménez	Omar Mendoza Lima
Ayerim Berriel Mora	Magdalena Morales Luna
Arturo Villanueva Murad	María Alejandra Rodríguez Peredo
María Gloria Pérez Casimiro	Víctor Manuel Mendoza Hernández
José Luis Flores Mendoza	José Rafael Aguilar Jiménez

**Consejo Distrital 10 con Cabecera en Cholula de Rivadavia, Puebla.**

<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
Jone Miren Elizabet Urquiola Mendicute	Flora Luz Molina Rodríguez
Caritina Tochimani Carranza	César Huerta Méndez
Mauricio Toledo Minutti	Erika Faviola Otañez Torres
Jesús Israel León Navarro	Martha Margarita Astorga Flores
Armando Agustín García León	José Alfonso Tlacomulco Cuazitl
Enrique Encarnación Martínez Sinco	Matilde Tlatoa González

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Consejo Distrital 15 con Cabecera en Tehuacán, Puebla.

Propietario	Suplente
Maribel Zapién Santos	Irma María de Lourdes Arias Bravo
Miriam Vázquez Espíndola	Víctor Manuel Anzaldo Trujillo
Luga Elsa Mauricio Vargas	Gerardo Sánchez Luna
Héctor Tello Hernández	Rodrigo Santiago Hernández
Omar Elihú Ortiz Sánchez	Gustavo Méndez Osorio
Évelin Hernández Montes	Ruth Elizabeth Robles Sánchez

Consejo Distrital 16 con Cabecera en Ajalpan, Puebla.

Propietario	Suplente
Sergio Miranda Hernández	Itzel María Flora Sánchez
Miguel Sebastián Zeferino Nieva	Raúl Garibay Coello
Rosario María del Carmen Barbosa	Carlota Montalvo de la Vega
Lionel Aguilar Barradas	José Luis Cornelio Gregorio
Raúl Mendoza Justo	Gastón Cirilo de la Luz Albino
Nicolás Torres Olivier	Gabriela Sánchez Tegchi

Empero es importante resaltar que durante la sustanciación de los recursos de revisión que son materia de la presente resolución, esta autoridad resolutora se percató de la inexistencia de un documento idóneo en el constara y se pudiera corroborar fehacientemente que se realizó la valoración individualizada de los requisitos legales de cada uno de los aspirantes, así como de los referidos criterios a efecto de confeccionar la propuesta definitiva por lo que el Secretario de este Consejo General procedió requerir a la autoridad responsable, entre otros documentos, los siguientes:

**“SE ACUERDA: ÚNICO.-** Requiérase al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por conducto de su Consejero Presidente a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que le sea notificado, remita a esta Secretaría del Consejo General la siguiente documentación...

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*I) Copia certificada de los documentos con los que se acredite la valoración de los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación ciudadana o comunitaria, en cada una de las propuestas definitivas en lo individual”*

En cumplimiento a lo anterior el cinco de enero de presente año la autoridad responsable remitió entre otros documentos, las Cédulas de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en el estado de Puebla en los referidos distritos, en donde el órgano desconcentrado analizó de manera individualizada, la satisfacción de los requisitos legales para ser designado como Consejero Distrital y la valoración de los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación ciudadana o comunitaria.

De manera ejemplificativa, únicamente nos referimos a las dos primeras cédulas que corresponden a los Consejeros Electorales Propietario 1 y Suplente 1 del Distrito Consejo Distrital 01 con Cabecera en Huauchinango, Puebla; en el entendido que como anexo de la presente resolución formando parte integral de la misma, se transcribirán todas las cédulas que corresponden a los Consejeros Distritales Propietarios y Suplentes de los Distritos 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla.

Dichas cédulas medularmente se consignan:

**“Consejo Distrital 01 con Cabecera en Huauchinango, Puebla.**

**CÉDULA**

**Propietario 1**

*Cédula emitida de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo, mediante el cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las cuales se considera que la C. Reyna Márquez Hernández, designada Consejera Electoral Propietaria en el 01 Consejo Distrital con cabecera en Huauchinango en el Estado de Puebla, satisface los requisitos que este Instituto Federal Electoral, determinó debían cumplir para el debido ejercicio de la función que desarrollará en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emite a través del presente, de conformidad con lo siguiente:*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**Nombre:** Reyna Márquez Hernández

**Cargo:** Consejera Electoral Propietaria

**Fórmula:** 1

**Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1, en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:  
[...]**

*De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la C. Reyna Márquez Hernández, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejera Electoral en el 01 Consejo Distrital con cabecera en Huauchinango, Puebla, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:*

<b>Art. 139, P. 1</b>	<b>Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
a)	Acta de nacimiento con folio 9- 1810507, de fecha 03/01/2000, expedida en Huauchinango, Puebla; Credencial para Votar con No. de folio 0000039705507
b)	Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad de fecha 10/11/2011
c)	Cédula No. 2041633 y nombramientos expedidos por el IFE e IEE
d)	Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad de fecha 10/11/2011
e)	Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad de fecha 10/11/2011
f)	Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad de fecha 10/11/2011

*Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1 en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local CL/A/21/003/11, aprobado en sesión**

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**extraordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:**

[...]

*De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la C. Reyna Márquez Hernández, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo del Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejera Electoral en el 01 Consejo Distrital con Cabecera en Huauchinango, en el estado de Puebla, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:*

<b>NUMERAL [5] CL/A/21/003/11</b>	<b>Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
<i>a</i>	<i>Curriculum Vitae (No proporcionó correo electrónico)</i>
<i>b.I</i>	<i>Copia simple de la copia certificada del acta de nacimiento con folio 9-1810507, de fecha 3/01/2000, expedida en Huauchinango, Puebla</i>
<i>b.II</i>	<i>Copia simple de la Credencial para Votar con No. de folio 0000039705507 por ambos lados</i>
<i>b.III</i>	<i>Recibo de luz de fecha 14 de agosto de 2011, declaración Bajo Protesta de Decir Verdad de fecha 10/11/2011</i>
<i>b.IV</i>	<i>Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad de fecha 10/11/2011</i>
<i>b.V</i>	<i>Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad de fecha 10/11/2011</i>
<i>b.VI</i>	<i>Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad de fecha 10/11/2011</i>
<i>b.VII</i>	<i>-Diploma como Asesor Jurídico del 10 Distrito Electoral Federal -Nombramiento expedido por el IEE de carácter provisional como jefe de departamento de Educación Cívica -Diplomado de Derecho Electoral impartido por el IEE y UPAEP -Diploma expedido por el IFE, ILCE y CREFAL en Diplomado Nacional a Distancia formación de Educadores para la Democracia -Diploma expedido por la Asociación Política Nacional Conciencia Política por la participación en el Seminario "Estrategias Electorales y Análisis Político" -Constancia expedida por la Universidad Iberoamericana por participar en el Seminario: "Fundamentos Político-Jurídicos en materia Electoral" -Constancia expedida por Kaizen por participar en el curso</i>

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

<b>NUMERAL [5] CL/A/21/003/11</b>	<b>Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
	<p><i>Formación de Instructores</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Constancia expedida por Kaizen por participar en el curso: "Taller de Ortografía y Redacción"</li> <li>-Reconocimiento expedido por el IEE por haber tomado el curso Maicrosoft Word Básico</li> <li>-Constancia expedida por el IEE por acreditar el curso "Trabajo en Equipo"</li> <li>-Constancia expedida por el TEPJF del curso "Derecho Administrativo Sancionador"</li> <li>-Constancia expedida por el IEE por participar en la conferencia "Derecho Administrativo Sancionador Electoral"</li> <li>-Constancia laboral en el Centro Coordinador Indigenista de fecha 7/03/1994</li> <li>-Constancia Laboral expedida por Jugos y Concentrados Xico, S.A. de fecha 29/09/1995</li> <li>-Constancia Laboral expedida por el despacho jurídico Islas &amp; Asociados /01/10/2006</li> <li>-Diploma expedido por el IFE por desempeñar el puesto de Supervisor de la Capacitación Electoral</li> <li>-Diploma expedido por la Comisión Distrital Electoral como Supervisor Electoral Local de 1998</li> <li>-Constancia laboral expedida por el IFE como Supervisor en Capacitación Electoral en el PEF 1999-2000</li> <li>-Diploma expedido por el IFE por la Capacitación, Supervisión y Asistencia Electoral</li> <li>-Nombramiento como Analista en Capacitación Electoral y Educación Cívica expedido por el IEE</li> <li>-Reconocimiento expedido por el IEE durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2001</li> <li>-Reconocimiento expedido por el INEGI y SPP por participar en el XI Censo General de Población y Vivienda</li> <li>-Reconocimiento expedido por la Presidencia del INEGI</li> <li>-Reconocimiento expedido por la SEP en su participación en las pláticas de Valores Democráticos Libertad y Responsabilidad</li> <li>-Reconocimiento expedido por el IFE por su participación como expositora en el curso de Capacitación en Materia Electoral</li> <li>-Reconocimiento expedido por la Universidad de Xicotepetl A. C. por haber impartido la conferencia Función del Instituto Electoral del Estado de Puebla</li> <li>-Reconocimiento expedido por la Universidad Anglo Zacatlán por participar en el curso taller para prestadores de servicio social del IEE</li> <li>-Constancia expedida por la UO por participar como</li> </ul>

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

<b>NUMERAL [5] CL/A/21/003/11</b>	<b>Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
	<p>expositor en el curso de inducción Fines y Funciones del IEE y valores de la democracia</p> <p>-Diploma expedido por la escuela de Jurisprudencia y Humanidades SC por impartir la conferencia Taller de Iniciación en Materia Política Electoral</p> <p>-Reconocimiento expedido por la SEP por la capacitación y el apoyo brindado al Proceso Electoral de la Sociedad de Alumnos</p> <p>-Reconocimiento expedido por la UTT por impartir la conferencia "Educación Cívica y Cultura Política"</p> <p>-Reconocimiento Expedido por la SEP por participar a favor de la Educación Cívica</p> <p>-Reconocimiento otorgado por la SEP por impartir la Conferencia "Valores de la Democracia"</p> <p>-Reconocimiento expedido por el IEE y CDH por asistir a la conferencia "Democracia y Derechos Humanos"</p> <p>-Reconocimiento expedido por el la Expo Puebla por participar en el evento DIVERTIJUEGA 2005</p> <p>-Reconocimiento expedido por el CEE de Sonora por participar en el Segundo Encuentro Nacional de Capacitación y Educación Cívica</p> <p>- Nombramiento como Consejero Electoral Suplente del Consejo General del IEE</p>
<i>b.VIII</i>	<i>No presenta documentos probatorios</i>
<i>b.IX</i>	<i>Carta de Motivos de fecha 9/11/2011</i>
<i>b.X</i>	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 10/11/2011</i>

*Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello acredita los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local CL/A/21/003/11, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los consejeros electorales del 01 Consejo Distrital**

*El numeral 12, del Acuerdo del Consejo Local CL/A/21/003/11 señala lo siguiente:*

**12.** *En reunión de trabajo, los Consejeros Electorales del Consejo Local elaborarán las propuestas definitivas para integrar las seis fórmulas de los Consejos Distritales, atendiendo los criterios siguientes:*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

[...]

#### **Análisis de los criterios de valoración**

**Compromiso democrático.** De la revisión del expediente la ciudadana Reyna Márquez Hernández, se desprende su compromiso en virtud de que tiene una amplia experiencia electoral y disponibilidad para participar en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 tal como se muestra con las constancias expedidas por las diversas Instituciones Electorales y Educativas.

**Prestigio público y profesional.** Se ha desempeñado como Asesor Jurídico, Capacitador y supervisor en Materia Electoral en el IFE, así como desempeñar diversos puestos en el IEE en mandos medios y haber impartido y presenciado diversos diplomados, talleres y cursos en materia de capacitación electoral y educación cívica en diversas Instituciones Electorales y Educativas.

**Pluralidad cultural de la entidad.** La Consejera Electoral durante el periodo comprendido de 1987-1988 se desempeñó como auxiliar en el departamento administrativo y en el almacén del Centro Coordinador Indigenista en Huauchinango Puebla, así como auxiliar jurídico en despachos jurídicos.

**Conocimiento de la materia electoral.** La participación de la ciudadana como Auxiliar Jurídica Distrital, así como Supervisora de Capacitación Electoral, Capacitadora y Asistente Electoral, fue nombrada por el Congreso del Estado como Consejera Electoral Suplente del Consejo General del IEE, también ha impartido cursos y diplomados en materia electoral a diversas instituciones educativas y ha participado en mandos medios en el IEE, lo cual avala su amplia experiencia en ésta materia.

**Participación comunitaria o ciudadana.** Del expediente se advierte que ha impartido diversos cursos y asistido a diplomados, cursos, talleres en materia de educación cívica, así como ha interactuado en exposiciones comunitarias.

**De la revisión del expediente, se concluye que la ciudadana Reyna Márquez Hernández cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo CL/A/21/003/11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por**

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejera Electoral Propietario en el 01 Consejo Distrital con cabecera en Huauchinango, en el Estado de Puebla.**

### **CÉDULA**

#### **Suplente 1**

*Cédula emitida de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo, mediante el cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las cuales se considera que el C. Arturo Sánchez Rojas Liconá, designado Consejero Electoral Suplente en el 01 Consejo Distrital con cabecera en Huauchinango en el Estado de Puebla, satisface los requisitos que este Instituto Federal Electoral, determinó debían cumplir para el debido ejercicio de la función que desarrollará en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emite a través del presente, de conformidad con lo siguiente:*

**Nombre:** Arturo Sánchez Rojas Liconá

**Cargo:** Consejero Electoral Suplente

**Fórmula:** 1

**Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1, en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:**

**[...]**

*De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el C. Arturo Sánchez Rojas Liconá, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejero Electoral en el 01 Consejo Distrital con cabecera en Huauchinango, Puebla, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

<b>Art. 139, P. 1</b>	<b>Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
a)	Acta número 1098 de fecha 9/09/1999, expedida en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, credencial para votar con folio número 039691645
b)	Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 9/11/2011
c)	Identificaciones que acreditan su desempeño como observador electoral en el IFE e IEV y comisionado por el Frente Mexicano Pro Derechos Humanos
d)	Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 9/11/2011
e)	Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 9/11/2011
f)	Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 9/11/2011

*Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1 en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local CL/A/21/003/11, aprobado en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:**

**[...]**

*De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el C. Arturo Sánchez Rojas Licona, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo del Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejero Electoral en el 01 Consejo Distrital con Cabecera en Huauchinango, en el estado de Puebla, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:*

<b>NUMERAL [5] CL/A/21/003/1 1</b>	<b>Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
a	Curriculum Vitae (No cuenta con correo electrónico ni número telefónico)
b.I	Acta número 1098 de fecha 9/09/1999, expedida en Tulancingo de Bravo, Hidalgo
b.II	Credencial para votar con folio número 039691645 por ambos lados
b.III	Recibo de luz de fecha 23/09/2011 y declaración bajo

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

<b>NUMERAL [5] CL/A/21/003/1 1</b>	<b>Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
	<i>protesta de decir verdad de fecha 9/11/2011</i>
<i>b.IV</i>	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 9/11/2011</i>
<i>b.V</i>	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 9/11/2011</i>
<i>b.VI</i>	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 9/11/2011</i>
<i>b.VII</i>	<i>Identificaciones que acreditan su desempeño como observador electoral en el IFE e IEV y comisionado por el Frente Mexicano Pro Derechos Humanos</i>
<i>b.VIII</i>	<i>No presenta documentos</i>
<i>b.IX</i>	<i>Carta de exposición de motivos</i>
<i>b.X</i>	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 9/11/2011</i>

*Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello acredita los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local CL/A/21/003/11, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los consejeros electorales del 01 Consejo Distrital**

*El numeral 12, del Acuerdo del Consejo Local CL/A/21/003/11 señala lo siguiente:*

**12.** *En reunión de trabajo, los Consejeros Electorales del Consejo Local elaborarán las propuestas definitivas para integrar las seis fórmulas de los Consejos Distritales, atendiendo los criterios siguientes:  
[...]*

**Análisis de los criterios de valoración**

**Compromiso democrático.** *De la revisión del expediente del ciudadano Arturo Sánchez Rojas Licon, se desprende su compromiso democrático toda vez que se ha desempeñado como observador electoral en Proceso Electorales Federal y Local.*

**Prestigio público y profesional.** *Se ha desempeñado como observador electoral en el IFE e IEV y comisionado por el Frente Mexicano Pro Derechos Humanos, así como se encuentra cursando la licenciatura en Derecho.*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

***Pluralidad cultural de la entidad.** El Consejero Electoral participó como comisionado para los derechos políticos en los Estados de Puebla, Hidalgo y Veracruz en la Región Huasteca.*

***Conocimiento de la materia electoral.** La participación del ciudadano como Observador electoral en el IFE e IEE.*

***Participación comunitaria o ciudadana.** Del expediente se advierte que fue comisionado para los Derechos Políticos en los Estados de Puebla, Hidalgo y Veracruz, en la Región Huasteca por el Frente Mexicano Pro Derechos Humanos.*

***De la revisión del expediente, se concluye que el ciudadano Arturo Sánchez Rojas Licona cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo CL/A/21/003/11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente en el 01 Consejo Distrital con cabecera en Huauchinango, en el Estado de Puebla.***

De la revisión de tales documentos incluyendo los consignados en el anexo al que se ha hecho referencia, este órgano resolutor arriba a la convicción de que en la reunión de fecha cuatro de diciembre del año pasado los Consejeros Electorales Locales en efecto integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales y si bien es cierto en la minuta correspondiente se asentó que para tal efecto analizaron cada propuesta en lo individual a la luz de los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, lo cierto es que en dicho documento no anexaron las cédulas anteriormente transcritas, ni hicieron alusión a que la conclusión a la que arribaron se sustentara en dichos documentos.

11. Atendiendo a lo dispuesto el numeral 14 del punto segundo del “Acuerdo del procedimiento”, el siete de diciembre de dos mil once en sesión extraordinaria el Consejo Local emitió el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015” identificado con el número

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

A05/PUE/CL/07-12-11 publicándolo en los estados del Consejo Local en el estado de Puebla ese mismo día en términos de lo ordenado en el punto resolutivo **Quinto** de el referido Acuerdo-

Lo anterior se acredita con la copia certificada del Acuerdo "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015*", mismo que fue transcrito íntegramente en el RESULTANDO III de la presente resolución

También se corrobora con la copia certificada del proyecto Acta que se levantó de la sesión extraordinaria que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla ante la fe de Secretario de dicho órgano desconcentrado, de la cual en la parte que nos interesa se desprende:

La Sesión Extraordinaria dio inicio a las diecinueve horas con minutos y concluyó a las diecinueve horas con veinte minutos;

- Estuvieron presentes el Consejero Presidente y los seis Consejeros electorales propietarios del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Puebla, todos los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo con excepción del representante del Partido de la Revolución Democrática, así como el Secretario y los Vocales Ejecutivos de dicho órgano desconcentrado;
- Los puntos contenidos en los puntos de la Orden del Día fueron los siguientes: 1. Aprobación en su caso del Proyecto de Acta de la sesión número 3 tipo ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, celebrada el 29 de noviembre de 2011; 2. Informe del Consejero Presidente del Consejo Local sobre el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se designa a quienes actuarán como Consejeros Presidentes en los Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las correspondientes Juntas Distritales Ejecutivas; 3. Informe que presenta el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, sobre la acreditación de los representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante el propio Consejo para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y, 4. Proyecto de Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”

Respecto del punto 4 se hizo constar lo siguiente:

**“El consejero Presidente Licenciado Luis Zamora Cobián:** Señor Secretario por favor continúe con el siguiente asunto de la Orden del Día.

**El Secretario Licenciado Marcelo Pineda Pineda:** el siguiente punto de la Orden del Día es número 4 correspondiente al “Proyecto de Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015” -----

**El consejero Presidente Licenciado Luis Zamora Cobián:** Gracias señor Secretario, compañeras y compañeros Consejeros y Representantes de los Partidos Políticos, está a su consideración el proyecto que nos ocupa. Si no hubiese intervenciones señor Secretario, le solicito proceda a tomar la votación sobre el Proyecto de Acuerdo que ha referido.-----

**El Secretario Licenciado Marcelo Pineda Pineda:** Señoras Consejeras, Señores Consejero Electorales, se les consulta en votación económica si es de aprobarse el Proyecto de Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”. Quienes estén a favor del Proyecto, les ruego levantar la mano. Muchas gracias se aprueba por unanimidad el Acuerdo-----

**El consejero Presidente Licenciado Luis Zamora Cobián:** Gracias Señor Secretario, sírvase proceder a lo conducente para que el Acuerdo aprobado se publique en los estrados de este Consejo, en los Órganos Distritales, así como para que se notifique a las distintas instancias del Instituto para su atención y debido cumplimiento. Señor Secretario continúe con el siguiente asunto del día.-----”

Además se comprueba con la copia certificada de la razón de fijación en estrados en la que se hace constar que siendo las veinte horas del siete de diciembre de dos mil once se fijó en los estrados del Consejo Local la copia simple del “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

2011-2012 y 2014-2015”, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Quinto del referido Acuerdo.

Con base en lo expuesto en los once puntos anteriormente desarrollados y una vez concluida la revisión y verificación de todas las acciones que se ejecutaron para designación de los funcionarios electorales a nivel distrital, este órgano resolutor cuenta con los elementos suficientes para concluir que el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla dio cabal cumplimiento a las distintas etapas establecidas en el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015”* mismas que fueron retomadas y reseñadas en el diverso *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, sin que ello implique por añadidura que este último se haya emitido con estricto apego a la garantía del legalidad, esto es con la debida fundamentación y motivación.

Sobre este aspecto resulta conveniente retomar que tal y como se señaló en el punto número **9** de este considerando **Séptimo**, la autoridad responsable de conformidad con lo dispuesto en la *“Minuta correspondiente a la mesa de trabajo de los consejeros electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla”*, de fecha cuatro de diciembre del año pasado, al momento de integrar las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales de dicha entidad federativa, atendió los criterios de valoración consistentes en: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

Asimismo, en el libelo de referencia, dicho órgano electoral expresamente señaló que llevaría a cabo el análisis de cada propuesta en lo individual de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que fueron elegidos para ocupar el cargo de Consejero Electoral del estado de Puebla.

Y además que las propuestas antes referidas serian incluidas en el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos*

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*Electoral del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.”*

Visto lo señalado en los párrafos que anteceden, el órgano colegiado responsable al momento de realizar las propuestas definitivas para la conformación de los dieciséis Consejos Distritales del estado de Puebla, específicamente por cuanto hace a los marcados con los numerales 01, 06, 08, 10, 15 y 16, atendió los criterios de valoración antes señalados, consistentes en: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, mismos que en un principio fueron invocados en el Acuerdo CG222/2011, aprobado por el Consejo General de Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha veinticinco de julio del presente año, y posteriormente retomados por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, en el Acuerdo mediante el cual estableció el procedimiento de designación de los funcionarios distritales de dicha entidad identificado bajo la clave alfanumérica A05/PUE/CL/07-12-11.

Como se indicó en líneas superiores, en el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Electorales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.”, identificado bajo la clave alfanumérica A05/PUE/CL/07-12-11, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, en su numeral “21”, señaló expresamente lo siguiente:

*“21. Que el 4 de diciembre de 2011, en Reunión de Trabajo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, atendiendo a los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, **analizando cada propuesta en lo individual.**”*

**[Énfasis añadido]**

Del punto trasunto con antelación, se desprende que la autoridad responsable expresamente enfatizó que llevaría a cabo el análisis de manera individual de cada una de las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014 y 2015, que en el caso que nos ocupa, corresponden a los Distritos 01, 06, 08, 10, 15 y 16 del estado de Puebla.

Por otro lado, de la revisión de su “Anexo Único” denominado “*Presentación y Cédulas Justificativas de la Integración de los Consejos Distritales en el estado de Puebla*”, libelo que forma parte integral del Acuerdo en comento, se desprende que el Consejo Local responsable señaló que acorde con lo previsto en el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en el Acuerdo CL/A/21/003/11, a efecto de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez que se verificó el cumplimiento individual de los requisitos señalados en la Convocatoria correspondiente y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido diverso CG222/2011 y retomados en el referido CL/A/21/003/11 en su numeral “12”, se hizo la inclusión de aquéllas personas que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos necesaria para la integralidad que se buscó como esencia de los Consejos Distritales, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Asimismo, la responsable mencionó que ponderó en las propuestas de las ciudadanas y ciudadanos de los Consejos Distritales en el estado de Puebla, el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa electoral, así como la integralidad que debe guardar un Órgano Colegiado en el que convergen las competencias de cada consejero en lo individual para lograr el equilibrio buscado al interior de los Consejos Distritales, señalando expresamente que las personas designadas no sólo cumplieron con los requisitos que señala el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la acreditación de los documentos previstos y según se desprende de las cédulas que se adjuntaron en el “Anexo Único”, sino que cumplieron con al menos uno o varios de los criterios multimencionados.

De igual manera, es pertinente reiterar que dicha circunstancia también se presentó en la reunión de trabajo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, en la que los Consejeros Electorales señalaron que revisarían las solicitudes recibidas, y verificarían el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a Consejero Electoral Distrital, levantando la minuta respectiva en la que se indicó expresamente lo siguiente:

“... ”

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*De igual forma, se verificó el cumplimiento individual de los requisitos, valorando integralmente los criterios establecidos en el Acuerdo identificado con la clave CL/A/21/003/11 aprobado en sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre de de dos mil once, privilegiando la participación multidisciplinaria para la integralidad que se pretende en cada uno de los Consejos Distritales atendiendo siempre a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*Además se acordó que en la integración de los Consejos Distritales, lo ciudadanos deberían cuando menos acreditar uno o alguno de los criterios establecidos en el punto 12 del Acuerdo número CL/A/21/003/11, puesto que la referida integración lo que busca es el equilibrio y la suma de capacidades que permitan el correcto funcionamiento de las mismas.*

...”

**[Énfasis añadido]**

Como puede verse, la autoridad responsable en el documento de referencia una vez más hizo hincapié en que verificaría el cumplimiento individual de los requisitos señalados en la Convocatoria correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los criterios de valoración que han sido repetidos en diversas ocasiones en el fallo que nos ocupa.

En ese sentido, se puede afirmar que el Consejo Local responsable emitió diversos documentos en los cuales ha hecho referencia que el análisis de los requisitos reunidos por cada uno de las ciudadanas y ciudadanos aspirantes al cargo de Consejero Electoral se haría de manera individual ponderando íntegramente los criterios de valorización invocados en los libelos a que se ha hecho mención con antelación.

Ahora bien, no obstante que la autoridad responsable señaló en diversos documentos que el análisis de cada una de las propuestas de los ciudadanos que fueron designados para ocupar el cargo de Consejo Electoral en los Consejos Distritales del estado de Puebla, se realizaría de manera individual, cabe hacer mención que el órgano electoral de mérito al momento de realizar las cédulas de las personas que fueron elegidos para ocupar el cargo comicial en los Distritos 01, 06, 08, 10, 15 y 16, documento en el cual se iban a plasmar de manera particular los criterios de valoración multicitados, tal aspecto se realizó de manera conjunta y no individualizada como se había acordado, evidenciándose que existió una

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

omisión de su parte en exponer las razones por cuales consideró pertinentes elaborar dichos escritos en los términos en que lo llevó a cabo.

Así las cosas, la autoridad responsable realizó el desarrollo de cada uno de los criterios de valoración consistentes en: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, por cuanto hizo a los Consejos Distritales 01, 06, 08, 10, 15 y 16 del estado de Puebla, de la siguiente manera:

***“Consejo Distrital 01 con Cabecera en Huauchinango, Puebla.***

***VII. Compromiso democrático***, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

***VIII. Paridad de Género***, al haber designado 5 mujeres como propietarias y 1 hombre, así como 2 mujeres suplentes y 4 hombres, dando un total de 7 mujeres y 5 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

***IX. Prestigio público y profesional***, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**X. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**XI. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**XII. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

**“Consejo Distrital 06 con Cabecera en Puebla, Puebla.**

**VII. Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**VIII. Paridad de Género**, al haber designado 4 mujeres como propietarias y 2 hombres, así como 2 mujeres suplentes y 4 hombres, dando un total de 6 mujeres y 6 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

**IX. Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

**X. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**XI. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**XII. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.”*

**“Consejo Distrital 08 con Cabecera en Ciudad Serdán, Puebla.**

- VII. Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- VIII. Paridad de Género**, al haber designado 3 mujeres como propietarias y 3 hombres, así como 3 mujeres suplentes y 3 hombres, dando un total de 6 mujeres y 6 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.
- IX. Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.
- X. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**XI. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**XII. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.”

**Consejo Distrital 10 con Cabecera en Cholula de Rivadavia, Puebla.**

**I. Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

**II. Paridad de Género**, al haber designado 2 mujeres como propietarias y 4 hombres, así como 4 mujeres suplentes y 2 hombres, dando un total de 6 mujeres y 6 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**III. Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

**IV. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**V. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**VI. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

**Consejo Distrital 15 con Cabecera en Tehuacán, Puebla.**

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

**VII. Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

**VIII. Paridad de Género**, al haber designado 4 mujeres como propietarias y 2 hombres, así como 2 mujeres suplentes y 4 hombres, dando un total de 6 mujeres y 6 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

**IX. Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

**X. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**XI. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas,

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apege a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.*

**XII. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

**Consejo Distrital 16 con Cabecera en Ajalpan, Puebla.**

**VII. Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

**VIII. Paridad de Género**, al haber designado 1 mujer como propietaria y 5 hombres, así como 3 mujeres suplentes y 3 hombres, dando un total de 4 mujeres y 8 hombres. Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

**IX. Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

*juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.*

**X. Pluralidad cultural de la entidad**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

**XI. Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanas y ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y/o con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.

**XII. Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.”

Con lo antes expuesto, se acredita que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Puebla, el Consejo Local responsable efectivamente atendió de manera puntual cada uno de los criterios orientadores anteriormente mencionados; sin embargo, como se señaló con anterioridad, resultó ser omiso en exponer las razones o motivos tendientes a justificar las características que presentaron cada uno de los ciudadanos que fueron elegidos para desempeñar el cargo de Consejero Electoral, al haberlo hecho de manera conjunta y no individual como acordó en los documentos antes

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

citados. Cabe señalar, que el único anexo del Acuerdo controvertido es el que se transcribió con antelación, en la parte de los distritos impugnados.

Toda vez que en cada uno de los criterios de valoración consistentes en: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, la autoridad responsable se avocó a esgrimir una serie de señalamientos de índole general, sin haber hecho alusión alguna sobre los requisitos o documentos que fueron presentados por los ciudadanos que fueron elegidos para ocupar el cargo de Consejero Electoral en los Consejos Distritales 01, 06, 08, 10, 15 y 16 del estado de Puebla, puesto que de su contenido no se desprende la señalización de algún dato en particular sobre los ciudadanos designados, mucho menos que con un documento se acreditara el rubro del criterio desarrollado.

En definitiva, el hecho de que el Consejo Local responsable omitiera realizar el análisis y valoración particular de cada una de las propuestas definitivas para la conformación de los mencionados Consejos Distritales deja en evidencia no sólo el claro incumplimiento a lo acordado por su parte, sino que además genera una marcada incertidumbre para los ciudadanos que participaron en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, ya que en los hechos cualquiera de los aspirantes se encuentra imposibilitado para verificar y constatar que aquéllos que fueron nombrados en efecto cumplieron con los requisitos legales y que su designación se efectuó atendiendo a los multicitados criterios y en concordancia con las características aludidas para la integración de un órgano plural.

En ese sentido y ante la ausencia de argumentos que sustenten la determinación de esa autoridad responsable en la designación de elegidos para desempeñar el cargo multicitado en los Consejos Distritales 01, 06, 08, 10, 15 y 16 del estado de Puebla, esta resolutora considera que dicha determinación adolece de la suficiente motivación en razón de lo siguiente.

En primer término, resulta pertinente mencionar que en observancia al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier autoridad del Estado se encuentra obligada a fundar y motivar sus decisiones.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

En ese sentido, se señala que en términos generales, puede decirse que la motivación es el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Por ello, un acto o resolución carece de motivación cuando la autoridad correspondiente no expresa las razones por las cuales justifica su dictado, o la llevan a resolver en un determinado sentido.

Al hablar de las razones justificativas, nos referimos a la debida fundamentación y motivación; en el caso que nos ocupa, la responsable no motiva de manera debida, clara y suficiente el por qué de su determinación, limitándose a agrupar en un solo argumento las características y requisitos que presentaron cada uno de los Consejos Distritales 01, 06, 08, 10, 15 y 16 del estado de Puebla.

Como lo hemos venido señalando, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En este sentido deben tenerse en cuenta las Tesis de Jurisprudencia establecidas por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo IV, segunda parte, pág. 622, bajo el rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"; y la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág. 49, bajo el rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el recurso de apelación bajo la clave SUP-RAP-12/2010, señaló que para que exista motivación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la motivación puede realizarse en un documento anexo al Acuerdo, que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión, elementos que no se cumplieron en el caso bajo estudio, toda vez que en el expediente que nos ocupa las constancias que conforman el asunto que nos atañe no permitieron constatar a este órgano resolutor que dichas formalidades fueron cumplidas tanto en el Acuerdo cuestionado como en el “Anexo Único” que forma parte del libelo de referencia.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-12/2010, señaló que para que exista la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En ese tenor, esta autoridad resolutora considera que el actuar llevado a cabo por el Consejo Local responsable a la luz de los motivos de disenso vertidos por los recurrentes respecto del procedimiento de selección de consejeros electorales resultó ser incorrecto, si se tiene en consideración que la facultad y obligación de nombrarlos recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros de referencia, según se desprende del texto del artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que precisa que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, los Consejos Locales designarán a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad resolutora estima que el Consejo Local responsable en un principio se ajustó al Acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, es decir, el identificado bajo la clave CL/A/21/003/11, en cuanto al procedimiento regulado para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo electoral multimencionado; sin embargo, del análisis realizado al “Anexo

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Único” del Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, se pudo constatar que la autoridad responsable una vez que verificó el cumplimiento individual de los requisitos previstos en el artículo 139 del código comicial federal, ponderó en el cumplimiento colectivo de los criterios emitidos en el diverso CG222/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

Asimismo, se advirtió que el órgano electoral al momento de desarrollar los criterios antes citados, los mismos fueron elaborados bajo argumentos de índole genérico y plural, sin haber hecho referencia alguna a las particularidades que presentaron los ciudadanos que fueron designados para ocupar el cargo de Consejero Electoral, mucho menos si acorde a los documentos y requisitos que reunieron conforme a la Convocatoria respectiva cumplían con uno o varios de dichos conceptos.

Lo anterior, deviene en razón de que la autoridad responsable resultó ser omisa en verter los señalamientos que resultaran suficientes a través de los cuales justificara su proceder, esto es, al haber agrupado de manera unilateral en un solo argumento las características que a su parecer presentaron todos los ciudadanos que fueron elegidos para desempeñar el cargo electoral mencionado y no de manera individual y sistemática.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la responsable haya remitido, en cumplimiento al requerimiento citado con antelación, las cédulas de valoración en lo individual que aduce realizó para integrar las propuestas definitivas para la conformación de los dieciséis Consejos Distritales del estado de Puebla, específicamente por cuanto hace a los marcados con los numerales 01, 06, 08, 10, 15 y 16, pues, dicho documento no formó parte ni de la minuta correspondiente, así como tampoco del Acuerdo de designación.

De lo anterior, se acredita que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, se limitó a realizar una serie de argumentos de índole genérico y plural sin señalar de manera precisa los elementos con los que los ciudadanos designados como Consejeros Electorales acreditaron contar con los requisitos legales para ser elegidos al cargo de mérito, siendo omiso en mencionar las razones por las cuales consideró que no era necesario desarrollar de manera individual tales aspectos, mismos que fueron acordados en los libelos anteriormente enunciados.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Bajo ese contexto, es válido aseverar que con independencia de que la autoridad responsable haya realizado una valoración en lo individual de todos aquellos ciudadanos que integraron las listas definitivas mediante la elaboración de cédulas, tal como ya quedó demostrado en párrafos anteriores, su omisión de incluir dicha valoración en el *Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015*”, o en otro documento legalmente constituido conlleva indubitablemente a la falta de motivación del Acuerdo impugnado, toda vez que es evidente que la referida valoración individualizada única y exclusivamente sirvió como respaldo de la validez del procedimiento, más no puede tener el suficiente espectro como para sustentar la determinación que adoptó el órgano local electoral al momento de designar a aquellos ciudadanos que se desempeñarán como Consejeros Electorales en los distritos 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, esta resolutoria arriba a la conclusión de que el actuar realizado por la autoridad responsable transgrede flagrantemente la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser omisa en plasmar las consideraciones suficientes por medio de las cuales se justificara su determinación para designar a los ciudadanos para desempeñaran en el cargo de Consejero Electoral.

Al haber quedado acreditada la conducta indebida en que incurrió el Consejo Electoral Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, lo procedente es revocar el Acuerdo bajo la clave alfanumérica A05/PUE/CL/07-12-11, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, el cual fue aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla en su sesión extraordinaria del siete de diciembre de 2011, esto única y exclusivamente por cuanto hace a la materia de los presentes medios de impugnación, es decir, respecto de la designación de Consejeros Electorales antes señalados en los términos en que lo hizo, para que dicha autoridad administrativa electoral federal desconcentrada, dicte uno nuevo en el que motive de manera suficiente e individualice las correspondientes designaciones de Consejeros Electorales

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Distritales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando las consideraciones que sustenten su decisión.

Ahora bien, toda vez que el presente agravio resultó sustancialmente fundado, suficiente y eficaz para revocar el Acuerdo impugnado (únicamente en la parte atinente a la designación de consejeros electorales para los consejos distritales 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla), se hace innecesario e improcedente entrar al estudio de los restantes argumentos y motivos de inconformidad expresados por los impetrantes.

**OCTAVO: EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por los revisionistas en el sentido de que el acto por el cual el Consejo Local designó a los Consejeros Propietarios y Suplentes de los consejos distritales 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla carece de la debida y suficiente fundamentación y motivación; siendo congruentes con lo instruido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la resolución de asuntos similares, procede revocar el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, identificado con el número, A05/PUE/CL/07-12-11 y aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla en su sesión extraordinaria del siete de diciembre de dos mil once, esto única y exclusivamente por cuanto hace a la materia de los presentes medios de impugnación, es decir, respecto de la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal desconcentrada, en la próxima sesión que celebre o en un plazo máximo de cinco días, lo que acontezca primero, dicte nuevo Acuerdo en el que motive de manera suficiente e individualizada las correspondientes designaciones de consejeros electorales distritales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.

La mencionada autoridad responsable deberá informar a este Consejo General sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

Ahora bien, con el fin de que el Consejos Distritales 01, 06, 08, 10, 15 y 16 en el estado de Puebla no queden acéfalos y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realicen tales órgano distritales, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo número A05/PUE/CL/07-12-11, los y las ciudadanas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido Acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Local (es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11 -salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas- tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva los referidos Consejos Distritales Lo durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **revoca** el Acuerdo *Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015* emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla en su sesión extraordinaria del pasado siete de diciembre de dos mil once, en términos y para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**RSG-019/2011 Y ACUMULADOS RSG-020/2011,  
RSG-029/2011, RSG-030/2011, RSG-031/2011,  
RSG-032/2011, RSG-033/2011 Y RSG-034/2011**

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**